



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO SOBRE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
POR DENUNCIA CALUMNIOSA Y DAÑO
MORAL; EXPEDIENTE N° 2010 – 121 – CI;
JUZGADO MIXTO DE MALA, CAÑETE,
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, PERÚ, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
ANTONIO, BARRIOS SERNA
ORCID: 0000-0003-4214-200X**

**ASESORA
MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455
CAÑETE – PERÚ**

2021

TITULO DE LA TESIS

CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR DENUNCIA CALUMNIOSA Y DAÑO MORAL; EXPEDIENTE N° 2010 – 121 – CI; JUZGADO MIXTO DE MALA, CAÑETE, DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, PERÚ, 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Barrios Serna, Antonio

ORCID: 0000-0003-4214-200X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505x

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 0000-0003-3745—2898

Reyes de la Cruz, Kaykoshida Maria

ORCID: 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel

PRESIDENTE

Mgtr. Ramos Mendoza, Julio César

MIEMBRO

Mgtr. Reyes de la Cruz Kaykoshida
María

MIEMBRO

Mgtr. Muñoz Castillo, Rocio

ASESORA

AGRADECIMIENTO

Quiero dar gracias a Dios por haberme dado salud a mí y a toda mi familia, en estos momentos tan difíciles en la cual estamos pasando; asimismo por haberme permitido culminar satisfactoriamente mi carrera universitaria, logrando de esta manera mis metas trazados.

Antonio Barrios Serna

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico con mucho amor y cariño a mis queridos padres, porque a pesar de nuestra distancia física, siento que están conmigo siempre y aunque nos faltaron muchas cosas por vivir juntos, sé que este momento hubiera sido tan especial para ellos; a mi querida y amada esposa Maritza Paredes Perez, por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional, sin importar nuestras diferencias de opiniones, a mis hermosas princesas Adriana Fabiola y Alessandra Maritza, quienes fueron el motor y esfuerzo durante el tiempo de estudios de mi carrera profesional. Asimismo, a mis queridos cuñados Eduardo y Claudia Milagros, quienes nos dejaron y partieron al cielo al llamado del señor.

Antonio Barrios Serna

RESUMEN

El estudio de esta investigación fue realizada en base a estándares de calidad a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia En El Proceso Sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios De Responsabilidad Extracontractual Por Denuncia Calumniosa Y Daño Moral; Expediente N° 2010 – 121 – CI del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta.

Palabra clave: calidad, daños, indemnización, motivación perjuicios, extracontractual y daño moral.

ABSTRACT

The study of this research was carried out based on quality standards at a descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the objective was to determine the quality of the first and second instance judgments In The Process On Compensation For Damages And Loss Of Tort Liability By Report Slanderous And Moral Damage; File No. 2010 - 121 - CI of the Cañete - Cañete Judicial District; The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling; The data were collected using a checklist applying observation techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the first instance sentence was of rank: high; and of the second instance sentence: very high.

Key word: quality, damages, compensation, motivation for damages, tort and non-material damage

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis	ii
Equipo De Trabajo	iii
Jurado Evaluador De Tesis	iv
Agradecimiento	v
Dedicatoria	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
Contenido	ix
Índice De Gráficos, Tablas Y Cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	08
2.1. Antecedentes	08
2.1.1. responsabilidad extracontractual en el derecho romano	14
2.2. Marco Teórico	15
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	15
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia	15
2.2.1.1.1. La jurisdicción	16
2.2.1.1.2. La competencia	34
2.2.1.2. El proceso	39
2.2.1.2.1. Concepto	39
2.2.1.2.2. Funciones	41
2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional	43

2.2.1.2.4. El debido proceso formal	45
2.2.1.3. El proceso civil	57
2.2.1.4. El Proceso de conocimiento	60
2.2.1.4.1. La indemnización en el proceso de conocimiento	61
2.2.1.4.2. Los puntos controvertidos	62
2.2.1.5. La prueba	65
2.2.1.5.1. En sentido común y jurídico	66
2.2.1.5.2. En sentido jurídico procesal	67
2.2.1.5.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	68
2.2.1.5.4. Concepto de prueba para el Juez	72
2.2.1.5.5. El objeto de la prueba	72
2.2.1.5.6. La carga de la prueba	75
2.2.1.5.7. El principio de la carga de la prueba	79
2.2.1.5.8. Valoración y apreciación de la prueba	83
2.2.1.5.9. Sistemas de valoración de la prueba.	88
2.2.1.5.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	103
2.2.1.5.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	111
2.2.1.5.12. La valoración conjunta	113
2.2.1.5.13. El principio de adquisición	116
2.2.1.5.14. Las pruebas y la sentencia	118
2.2.1.6. Las resoluciones judiciales	120
2.2.1.6.1. Concepto	120
2.2.1.6.2. Clases de resoluciones judiciales	124
2.2.1.7. Medios impugnatorios	126

2.2.1.7.1. Concepto	126
2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	128
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	130
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	130
2.2.2.2. La indemnización	132
2.2.2.2.1. Concepto	132
2.2.2.3. Las causales en las sentencias en estudio	133
2.2.2.3.1. La causal	133
2.3. Marco conceptual.....	135
III. HIPÓTESIS	139
3.1. Hipótesis General	139
3.2. Hipótesis Específica	139
IV. METODOLOGIA.....	141
4.1. Diseño de la investigación	141
4.2. Población y Muestra	141
4.2.1. Población	141
4.2.2. Muestra	142
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	142
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	144
4.5. Plan de análisis.....	144
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	144
4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	144
4.5.3. La tercera etapa	145

4.6. Matriz de consistencia	145
4.7. Principios éticos	147
V. RESULTADOS	149
5.1. Resultados	149
5.2. Análisis de Resultados	207
VI. CONCLUSIONES	212
VII Recomendaciones	219
Referencias Bibliograficas	220
Anexo 1: Operacionalización de la variable	227
Anexo 2: Cuadros descriptivo de procedimientos de recolección	232
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	241
Sentencias	242

Índice De Gráficos, Tablas Y Cuadros

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	149
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	158
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	184
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	187
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	190
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	201
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	204
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	206

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la calidad del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios de responsabilidad extracontractual por denuncia calumniosa y daño moral, del expediente N° 2010 – 121 – CI; tramitado en el Juzgado Mixto de Mala, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2021.

En nuestro siglo XXI la prueba del daño moral en nuestra Corte Suprema de Justicia de la República del Perú ha sido vacilante creando a todas luces inseguridad para el justiciable. La cantidad de Ejecutorias de la prueba del daño moral expedidas por los Magistrados de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema ha tenido criterios muy variados, por lo que la percepción que tiene el justiciable respecto del Poder Judicial no ha sido muy bien vista. Esta problemática es muy compleja porque se circunscribe en la parte afectiva del ser humano y que muy pocos doctrinarios peruanos han sido sensibles de percibir y escribir sobre dicho problema.

Para algunos Magistrados Supremos no es necesario probar el daño moral inclinándose de esta manera por la presunción de la prueba; para otros Magistrados Supremos se debe probar necesariamente el daño moral. En ese sentido resulta ser un problema cuestionado que merece ser atendido por nuestra Corte Suprema a través de un Pleno Casatorio o también llamado en nuestro Código Procesal Civil: -Precedente Judicial, por lo que cabe citar al maestro Piero Calamandrei:

-(...) No digo que falten en Francia ni en Italia aportaciones incluso abundantes de noticias históricas sobre la Corte de Casación y sobre sus precedentes, pero son siempre casi trabajos fragmentarios y desordenados, que conceden espacio amplio a las curiosidades anecdóticas sin preocuparse de profundizar las investigaciones sobre los puntos menos llamativos, pero esenciales para la recta inteligencia del instituto (Calamandrei, P. 2001: 3)

La investigación se centra en la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las causas que generan la indeterminación de la prueba del daño moral en las decisiones expedidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú?

Los elementos del problema se segmentan en los siguientes términos jurídicos: La prueba es un instrumento procesal para acreditar el daño moral que tiene como uno de sus fines acreditar el daño alegado por la víctima y terceros legitimados; así como servir de justificación en la decisión de las ejecutorias supremas expedidas por los magistrados del Poder Judicial. Por tanto, los elementos prueban y motivación deben funcionar adecuadamente, de manera que el razonamiento expedido por los Magistrados dé seguridad jurídica al justiciable. Por tanto, debe existir un mecanismo adecuado para unificar criterios. Los objetivos de esta investigación, son: a) Entender la prueba del daño moral en la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú; b) determinar los criterios para probar el daño moral en la Jurisprudencia Civil; y, c) realizar una propuesta de mecanismo para probar el daño moral.

La hipótesis original de esta investigación es que se puede obtener una sólida y efectiva predictibilidad por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del

Perú, al momento de fijar los criterios para probar el daño moral, es decir cuando se establezca una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

El estudio para determinar prueba del daño moral – motivación de ejecutorias lo haremos a partir de casos concretos expedidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú en el Siglo XXI. Para tal efecto, se ha tomado como objeto de estudio diversas ejecutorias expedidas tanto por la Sala Civil Transitoria como la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú. Se ha elegido dichas ejecutorias por varios motivos: a) Estas ejecutorias se centran en la decisión de fondo (Fundado / Infundado) excluyendo de esta manera a las ejecutorias calificadorias (Procedente / Improcedente), toda vez que se busca el razonamiento judicial frente a la necesidad de probar o no el daño moral. Además, dichas ejecutorias pertenecen a procesos ya culminados; y, b) Se cuenta con la información documental a través de la Relatoría de la Sala Civil Permanente y de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú. Se debe tener en cuenta que nuestro estudio se centra en la indeterminación de la prueba del daño moral en las decisiones expedidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú; por lo que excluye parcialmente a los jueces de primera y segunda instancia. De otro lado, centrarse en los Jueces de otras instancias puede conllevar a no delimitar nuestro tema de investigación.

Al hablar de indemnización por daño moral entramos al terreno de lo subjetivo. Debido a que se trata de un daño que no afecta el patrimonio de la víctima, no es posible fijar una cuantía que repare lo perdido, pues ¿cuánto vale la vida? Incluso, a nivel doctrinario se discute si es adecuado efectuar este tipo de

resarcimiento con dinero, ya que no se trata de una disminución patrimonial. Otras interrogantes se formulan supuestos de casos semejantes: ¿se debe dar una misma suma de dinero a las víctimas? ¿Qué consideraciones debe asumir el Juez para determinar esa suma? Existe, además, el daño moral contractual, que resulta de la inejecución de una obligación. En este supuesto, adicionalmente al daño patrimonial que se le genera al acreedor, es posible que se cause un daño moral, dependiendo de la naturaleza de las infracciones.

Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extra patrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil. Ésta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona. Se le considera también como el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento frente a un deber u obligación. Si actúa en la forma indicada por los cánones, no hay problema ni ventaja y resulta superfluo indagar acerca de la responsabilidad ahí emergente. En estos casos continúa el agente, sin duda, siendo responsable por su proceder, pero la verificación de ese hecho no le acarrea obligación alguna, esto es, ningún deber, traducido en sanción o Indemnización, como sustituto del deber de obligación previa, precisamente porque la cumplió. Lo que interesa, cuando se habla de responsabilidad, es profundizar el problema de la violación de la norma u obligación ante la cual se encontraba el agente.

Cuando ocurre el daño, a la manera de reparar las consecuencias dañosas se le conoce como indemnización, la cual usualmente comprende una suma de dinero que busca resarcir el daño ocasionado al afectado. En ese orden de ideas, para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe de haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante.

Respecto a la calidad la Real Academia Española, s.f, primer párrafo la define como las particularidades propias de alguien o algo, de manera que se distingue notoriamente de los demás. En base a esta definición y hallar la solución al problema planteado y hallar las particularidades del proceso judicial (objeto de estudio) se tomará referencialmente los contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso es calificado, como la forma o instrumentos que los órganos jurisdiccionales emplean para administrar justicia a los justiciables que acuden a solicitar se defiendan sus derechos; por lo que, el juez es quien lo dirige, y tiene la facultad para aplicar el derecho que corresponda para resolver la controversia planteada ante su despacho.

Con referencia al presente estudio, es un planteamiento de investigación procedente de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, que tiene como finalidad ahondar conocimientos en las diferentes áreas del derecho.

En tal sentido, el presente estudio se desarrolló conforme a la normativa interna de la universidad, siendo el objeto de estudio un proceso judicial cierto, en el que se ha registrado evidencias de la aplicación del derecho; igualmente, una de las causas que estimulan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita algunos:

En 10 países de América Latina en el año 2015 se realizó una encuesta con el propósito de comprobar hasta qué punto los habitantes están satisfecho respecto de los resultados de los tribunales, en el cual se obtuvo los siguientes resultados: el país con mayor desconfianza fue Paraguay, seguido de Perú, Ecuador, Haití, Bolivia, Argentina, Venezuela, Trinidad y Tobago, Chile y Guatemala, concluyéndose de que existe una languidez institucional; un desequilibrado programa político, con gobiernos realizando cambios grotescos, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) tales circunstancias las cuales se revelarán más adelante son las que conlleva a efectuar estudios respecto a peculiaridades que transigen el escenario judicial en el Perú.

En cuanto a la metodología se ha previsto lo siguiente: a) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); b) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; c)) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del

proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); d) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; e) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Por último, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: a) La introducción. b) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la calidad y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. c) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). d) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. e) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

II.-REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional

Actualmente son considerados resarcibles los perjuicios derivados por el daño moral, pero no siempre ocurrió de esta manera ya que a lo largo de la historia se ha debatido profundamente sobre la necesidad de resarcir este tipo de daño.

El doctor Luis Humberto Abarca indica que al final del Régimen de la Comunidad Primitiva, en la época de la Barbarie, se estableció el Sistema de la Venganza Privada y de la Composición Penal, mediante la cual toda ofensa que infería daño material a un sujeto, se consideraba realizada contra todo su grupo familiar, por lo que era deber ineludible del ofendido así como de los miembros de su familia, castigar no únicamente al ofensor, sino a todo su grupo familiar; castigo que podía ser eludido mediante el pago de la composición penal, que consistía en la reparación pecuniaria del daño materialmente considerado, el monto de la indemnización debía ser proporcional al daño causado.

Como se puede apreciar en este sistema la responsabilidad no se encuentra individualizada en el autor del daño, sino que responden con éste todos los miembros de su familia.

“La práctica de la venganza privada buscaba el resarcimiento del daño material sufrido si es que el ofensor o sus familiares no lo reparaban pecuniariamente, en un principio la venganza privada era obligatoria y la composición penal subsidiaria, en tanto que, con posterioridad, la composición

penal pasó a ser obligatoria y la venganza privada adoptó el carácter de subsidiaria”.
(Abarca, 2013, pág. 28)

En este sistema no se toma en cuenta la intención del ofensor, sólo bastaba que se produzca el daño material para que se desencadene la venganza si no se la eludía con la composición penal, por lo que, no se configuran todavía los conceptos de dolo y culpa, ni de la tentativa y la pena, sin que aparezca la diferencia entre el orden civil y el orden penal, conociéndose únicamente la noción de la obligación de reparar el daño material como quiera que se lo ocasione.

Por el segundo milenio antes de la era cristiana, un período antes del propio Derecho Romano, el Código de Hammurabi ya disciplinaba algunas situaciones en Mesopotamia en donde el daño de naturaleza moral podía ser reparado pecuniariamente. A pesar del predominio de la Ley del Tali3n hubo casos especiales en que la imposici3n de una sanci3n econ3mica constituía una forma alternativa para proporcionar a la v3ctima una satisfacci3n compensatoria; así, los babilonios establecieron sanciones financieras para los casos de daño moral, y sólo cuando se frustraron estos medios se aplica la pena de represalias. (Wikipedia, 2015)

“En el derecho romano, la concepci3n de daño en sus or3genes era netamente de índole material, es decir, únicamente concebían la reparaci3n del daño por una conducta ilícita que afecte el patrimonio del titular; sin embargo, con su posterior evoluci3n, el derecho romano reconoce la posibilidad de un daño moral, este era el ocasionado como producto de las injurias”. (Aguiar, 1951, pág. 247)

La Ley de las XII Tablas, estableció sanciones para delitos de injuria o delito de lesiones, la misma que era la pena del Tali3n para la injuria más grave; y en caso de un miembro roto, un hueso fracturado la sanción era una multa proporcionada a

la suma pobreza de los antiguos. Posteriormente los pretores permitieron a los que habían recibido la injuria que hiciesen ellos mismos la apreciación de ella, a fin de que el juez condenase al culpable a pagar toda la suma que pedía el ofendido, o una cantidad menor si le parecía conveniente. La pena de injurias que fijaba la Ley de las XII Tablas cayó en desuso, y por el contrario, la introducida por los pretores, y conocida también con el nombre de Honoraria, se ha mantenido vigente; porque según el rango y consideración moral de la persona injuriada, es mayor o menor la estimación de la injuria. (Monografías.com)

“En la Edad Media, tenemos Las Partidas, cuerpo normativo redactado en la Corona de Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284 DC), el cual trata de manera más clara la regulación acerca de los daños y sus compensaciones, durante este periodo la concepción de daño moral cada vez toma más presencia, comprendiendo ya la lesión tanto a un derecho patrimonial como a los extrapatrimoniales y su posterior regulación e indemnización pecuniaria”. (Aguiar, 1951, pág. 253)

En el derecho Francés, anterior al Código Civil; el doctor Henoeh D. Aguiar señala que mientras algunos autores franceses han afirmado rotundamente que, tanto el Código de Napoleón, como el antiguo derecho de su país, sólo consideraban los daños y perjuicios materiales, otros sostienen no con menor convicción que la reparación del daño moral ha sido ampliamente propugnada por la jurisprudencia de los antiguos tribunales de Francia; desde el primer cuarto del siglo XIX se esbozó tímidamente la evolución que debía conducir al reconocimiento del principio de la reparación pecuniaria del perjuicio moral. (Aguiar, 1951, pág. 258)

A pesar del reconocimiento del daño extrapatrimonial en el propio Derecho Romano y de su consagración legislativa en Códigos o en Leyes comunes, la cristalización jurisprudencial afirmativa del tema se ha logrado sólo a la larga después de un extenso proceso de evolución jurídica; a través de la Revolución Francesa, la cual generó un notable desarrollo social, político y cultural con notable trascendencia a nivel mundial, repercutió a radicar la importancia de los valores morales y espirituales, considerándolos como ejes centrales para el desarrollo y organización de las sociedades, otorgándoles por ello protección constitucional en las legislaciones de la mayoría de países.

En el ámbito nacional:

La investigación de Ariano (2011) titulado: *Hacia un Proceso Civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. Concluye: a) Que, el concepto de preclusión es extremadamente controvertido en la doctrina. Sin embargo, hay un dato constante en todas las nociones que desde la teorización chiovendiana está presente: ellas implican la pérdida para las partes de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales por no haberlas realizado (o haberlas realizado parcialmente) en la oportunidad establecida por la ley. b) El factor «ético-ideológico» ha sido determinante para la organización de los procesos civiles en base a rígidas preclusiones para las actuaciones de las partes y, en contrapartida, para la concesión de amplios poderes al juez, en particular en lo relativo al impulso del proceso. La idea central es las partes deben estar sometidas a rígidas preclusiones pues es la única forma de que el proceso sea rápido y eficiente, gracias al impulso del juez. La realidad cotidiana desmiente tal idea. c) Es imperativo que el planteamiento de cuestiones procesales esté sometidas a

preclusiones tempranas. Ello asegura que el proceso se estabilice y pueda llegar a su acto final válidamente. Pero, si las preclusiones en materia de «presupuestos procesales» son condición necesaria para ello, no es condición suficiente. Se requiere que además el juez esté vinculado a sus decisiones en materia procesal. d) Las preclusiones de alegación establecidas en el CPC de 1993. Normalmente vienen presentadas como «cargas» (carga de completitud de las alegaciones; carga de cuestionamiento, etc.), cuales imperativos del propio interés, según la conocida noción de goldschmidtiana, pero, más presentan la estructura del deber que de la — poco clara noción de— carga. Las partes en el proceso no tienen ni deberes ni cargas de alegación: tienen derechos (de acción y de defensa) y éstos deben ser respetados por la normativa procesal. 5) Las preclusiones probatorias establecidas en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final.

Díaz (2013) en su trabajo titulado: La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de Demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios de Responsabilidad Extracontractual por Denuncia Calumniosa y Daño Moral por causal, cuyas conclusiones fueron: a) se debió a que se incurrió en nulidad en la tramitación de los mismos; lo cual trajo como consecuencia que dichos procesos terminaran en un promedio de 7 años, cuando en circunstancias normales, éstos podrían haber culminado en 2 años aproximadamente. b) Es innegable que la carga procesal excesiva es uno de los factores por los que un proceso cualquiera se resuelve con mucha dilación; ello hasta cierto punto es aceptable, por cuanto no se puede exigir a los Jueces ni a los auxiliares jurisdiccionales, que tramiten con mayor

rapidez los procesos cuando la carga procesal que tienen es inmanejable y por más esfuerzos denodados que realicen, sencillamente no lo pueden evitar; además, el tener más o menos carga no depende de ellos, sino de los litigios existentes; correspondiendo a las altas autoridades del Poder Judicial, reorientarla o dotar de mayor personal a aquellos órganos jurisdiccionales donde lo requieran. c) Lo que sí depende de ellos, es evitar incurrir en nulidades procesales que vician el proceso, sobre todo del Juez, ya que conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Procesal Civil, es el Director del Proceso y además debe velar por su rápida solución; lo que implica que es él, el encargado de verificar que todos los actos procesales realizados al interior del proceso se hayan realizados conforme a Ley; lo que puede hacer cada vez que el secretario de la causa le dé cuenta de algún requerimiento efectuado por las partes y al firmar cualquier decreto y/o resolución; ello ahorraría el tiempo que se pierde cuando se incurre en una nulidad insubsanable, la cual debe declararse en aras de garantizar el debido proceso. d) Para evitar incurrir en nulidades procesales, las Cortes Superiores de Justicia deberían promover mayores programas de capacitación para sus integrantes, y, además, cada Juez o Secretario Judicial también debería tomar conciencia de los puntos en los que debe capacitarse para mejorar su desempeño funcional. e) Con el fin de no incurrir en nulidades procesales, los procesos deben tramitarse con el mayor cuidado posible; es decir, cada acto procesal por más sencillo que sea, que puede ser desde una notificación, hasta calificación de demandas, proveídos de escritos, sentencias, entre otros deben realizarse en forma adecuada desde el principio y seguir una secuencia en ese sentido. f) Si todos los procesos se tramitaran en forma adecuada, no habría motivo para que las Salas Superiores declaren la nulidad de los procesos por defectos

formales, ya que los procesos estarían bien tramitados; por tanto, tendrían que emitir pronunciamiento sobre el fondo. g) De igual manera, si el pronunciamiento de la Sala Superior fuera impugnado y remitido en Casación a la Corte Suprema, alegando el impugnante la causal de contravención debido proceso por un supuesto defecto procesal, definitivamente el recurso de casación no prosperaría, porque tal defecto no existiría, por haberse tramitado en forma debida el proceso. h) La consecuencia lógica de ello sería que, el justiciable, tendría resuelto su conflicto jurídico, en menos tiempo, quizás en la mitad de lo que se toma ahora para resolver aquellos procesos, donde existen una serie de errores procesales; lo cual sería beneficioso no sólo para el justiciable sino también para la imagen del Poder Judicial.

2.1.1 La responsabilidad extracontractual en el derecho romano.

El derecho Romano no conoció propiamente una teoría de la responsabilidad extracontractual. Nos dicen los hermanos MAZEAUDI que los romanos no tuvieron un principio general aplicable a lo que ahora llamamos responsabilidad extracontractual. No hay un solo texto de naturaleza general y principista, los juristas latinos se limitaron simplemente a conceder indemnizaciones en ciertos casos específicos. El primer reconocimiento del área como tal que los MAZEAUD califican de ensayo de generalización, pero hacen la salvedad de que no es todavía un esfuerzo de abstracción teórica es la Lex Aquilia. Esta norma es fundamentalmente una base de protección de la vida y de la propiedad a través de la concesión de una indemnización para ciertos casos específicos en que estos derechos resultan afectados, pero, aunque ya se trata de un texto normativo sobre el tema

todavía no se formula como una institución, sino que las normas de la Legis Aquilia se encuentra limitada a situaciones absolutamente particulares.

Los MAZEAUD aclaran además que la Lex Aquilia no exigía la culpa como condición para su aplicación sino que se trataría como una responsabilidad que ahora llamaríamos –objetiva, no era necesario probar la negligencia del autor del daño sino solo el *damnum iniuria datum*. Es recién a fines de la República que juristas como Quintus Mucius con el nombre moderno de culpa Aquilina. Pero se trata todavía de un movimiento subjetivo. Por otra parte, la lex Aquilia tenía un campo muy restringido: solo otorgaba acción a los propietarios que eran ciudadanos romanos. Son los pretores los que ampliaron dificultosamente la protección en dos direcciones: de un lado, haciendo extensiva la protección a los peregrinos (visitantes, extranjeros) que no tenían nacionalidad romana.

Berman opina que en el derecho romano los conceptos –no eran tratados como ideas que subyacen a las reglas y determinan su aplicabilidad. No eran considerados filosóficamente. Los conceptos del Derecho Romano, como sus numerosas reglas jurídicas, estaban vinculados a situaciones específicas. El derecho romano consistía en un intrincado tejido de reglas; pero estas eran presentadas como un sistema intelectual sino, más bien como un elaborado mosaico de soluciones prácticas a cuestiones jurídicas específicas. Por eso uno no puede decir que, aunque existían conceptos en el derecho romano, no había un concepto del concepto.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia.

2.2.1.1.1. La jurisdicción.

A. Concepto. Existen tres acepciones de jurisdicción:

Como función, se refiere a la actividad que lleva a cabo el Estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva.

Como poder, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar el *ius puniendia* aquel que haya infringido una norma.

La constitución califica a la jurisdicción como Poder.

Como potestad, implica el -poder de ejercicio obligatorio, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

A partir de estas tres formas de entender la jurisdicción, podemos decir que dicha institución viene a ser la función pública que el Estado, a título de potestad, debe ejercer para administrar justicia. Es la potestad de administrar justicia, como reza el Art. 138° de la Constitución Política del Estado.

La jurisdicción permite al Estado realizar la misión de dirigir el proceso penal, a través de los tribunales especialmente adscritos, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto, la existencia de los delitos e imponiendo las penas, siempre que se haya ejercitado la acción.

Es la potestad estatal a través del órgano competente, para decidir la aplicación de la potestad punitiva frente a un hecho supuestamente delictivo, cumpliendo normas establecidas.

La doctrina está acorde en que la jurisdicción tiene sus orígenes con el nacimiento del Estado y de la civilización. En épocas anteriores las controversias surgidas entre personas particulares eran dirimidas a través del uso de la fuerza bruta, es decir, mediante el ejercicio de la autodefensa, en cuyo caso, la razón la va a tener quien posea la fuerza y la utilice contra su adversario y cada cual perseguía su derecho haciendo uso de sus propios medios e incluso con la ayuda de amigos o parientes.

El inconveniente de dejar a la autodefensa el ejercicio del derecho implica necesariamente un criterio de valor, puesto que la voluntad y el derecho del más fuerte se impondrían sobre la justicia, siendo éste siempre quien tendría la razón. Por esta razón, a medida que la sociedad se iba organizando, se fue confiando a un tercero o árbitro, en este caso la autoridad pública, la aplicación de la justicia, limitando gradualmente el uso de la autodefensa, para atribuir la administración de la justicia a la autoridad pública. En atención a esto, la prohibición de autodefensa tiene como piedra angular a la acción y a la jurisdicción, ya que los derechos individuales se hallan protegidos por el poder y la autoridad del Estado. Así que, si el Estado, por una parte, tiene la función exclusiva de administrar justicia mediante *la jurisdicción*, de otro lado, los particulares tienen la facultad de pedirle al Estado la protección y amparo de sus derechos, a través del ejercicio de *la acción*. Ciertamente, el camino recorrido hasta el surgimiento de la jurisdicción ha sido lento; En un principio la autoridad estatal confió a un tercero (árbitro) la tarea de

dirimir las controversias entre los particulares, debiendo éstos someterse a sus decisiones mediante un contrato o por la fuerza del Estado, con la finalidad de limitar el uso de la fuerza privada, pero luego se pasa al arbitraje obligatorio en virtud de la autoridad del Estado quien los obliga a someterse a dicho arbitraje, donde la obligatoriedad de acatar las decisiones también la va a imponer él. De tal manera que la jurisdicción nace propiamente en el momento en que el Estado deja de recurrir a árbitros privados y asume él, mediante jueces y tribunales públicos la función de administrar justicia.

Ya la antigua Roma, se puede apreciar el antecedente mediante disposiciones como es el caso de una -Lex Julia privata|| que prohibía a los particulares hacerse justicia por su propia mano, condenándoles, incluso a la infamia en caso de que incurrieran en tal desacato. De igual manera, un decreto de Marco Aurelio prohibió al acreedor apropiarse mediante la fuerza de la cosa debida y así sucesivamente, otros emperadores como Dioclesiano fueron limitando más la autodefensa.

En casi todos los estados del orden internacional y por supuesto, en Venezuela, contamos con normas como el ordinal 31 del Artículo 156 de la Constitución Nacional, establece como competencia del Poder Público nacional, la administración Nacional de justicia, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo y el Código Penal, en el capítulo relativo a los delitos contra la administración de justicia, tipifica en el Artículo 271 como delito a la autodefensa e impone la correspondiente pena a quienes infrinjan esta disposición.

Jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho.

Esa potestad es encargada a un órgano estatal, el Judicial. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.... (Constitución Política del Perú Art. 138).

Desde el punto de vista JURÍDICO: Doctrinariamente la jurisdicción tiene diversos significados, que varían en el tiempo y en el espacio e incluso según la orientación doctrinaria de los autores que han estudiado, a estos lo hemos estudiado en el tema de las Acepciones u otros nombres con el que se le conoce a la Jurisdicción, para nosotros consideramos como las definiciones más completas a las que abarcan todos los elementos de la jurisdicción. En su aspecto más amplio o genérico, la jurisdicción comprende el poder de administrar justicia: vale decir el poder de declarar el derecho y el poder de aplicar la ley.

Monroy Gálvez J. dice: Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia.

Ticona Postigo V. dice: Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas.

La jurisdicción es otorgada a los funcionarios públicos, aplicada por las instituciones del estado con la facultad para administrar justicia, conforme a las disposiciones dadas por la ley, por lo cual, por acto de juicio, se determina el

derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

B. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni suerte efecto jurisdiccional alguno.

Según Batipsta (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

a. El principio de la cosa juzgada.

Los pronunciamientos al respecto han determinado que existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, pero que no puede interpretarse –sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio de la non bis in idem– que, si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente

sancionado también en vía administrativa por los mismos hechos. Se reconoce así que uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración es su subordinación a la Autoridad Judicial, de forma que, de haber colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa, se debe resolver en favor de la primera, quedando la autoridad administrativa vinculada por el relato fáctico del orden judicial penal, este principio se deriva de la necesidad de que se respete la cosa juzgada.

Vigente, puede entenderse que se otorgan facultades extensivas al Tribunal de la Inspección Judicial como las señaladas por el accionante, sino únicamente las que la ley le confiere –y anteriormente se comentaron-, y mucho menos, que dicho Tribunal se pueda arrogar atribuciones que la ley no contempla, porque ello sería contrario a la naturaleza de la función que se le tiene encomendada, que es únicamente la aplicación del régimen disciplinario del Poder Judicial. Esta norma no estaba en la Ley Orgánica del Poder Judicial derogada, sin embargo, en razón de la naturaleza de las funciones encomendadas al Tribunal de la inspección Judicial, el principio sí era efectivamente aplicado, por cuanto únicamente le corresponde el ámbito de lo disciplinario, no la valoración técnico-jurídica de la labor del juez en los casos concretos. Debe anotarse que la actividad fiscalizadora del Tribunal no puede interferir sobre la función jurisdiccional, porque estas sanciones –las disciplinarias- no tienen el efecto de anular o alterar las resoluciones jurisdiccionales, o de influir directamente sobre el asunto en cuestión, y los fallos del Tribunal de la Inspección Judicial nunca producirán cosa juzgada respecto del caso subjudice, pues son dos cosas totalmente apartes: el contenido jurídico de la sentencia y la actuación del juez como funcionario público.

Es la calidad que adquieren las sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces, cuando se han agotado todos los recursos destinados a impugnarlas, y se tornan irrevocables. Ya la usaban los romanos como excepción, colocándola en la fórmula, entre sus partes extraordinarias.

La sentencia implica un mandato, que cuando adquiere la autoridad de cosa juzgada, se torna inmutable. El caso examinado y decidido, ya no podrá replantearse con posterioridad (–non bis in idem). Si se pretende realizar un nuevo juicio con el mismo contenido, puede oponerse la excepción de cosa juzgada. Este principio es absoluto en el proceso penal, mientras que, en el proceso civil, puede la ley posibilitar alguna revisión o rescisión, además de aceptarse la posibilidad de cosa juzgada formal. La cosa juzgada formal es la que posibilita en el proceso civil (en ciertos casos) poder realizar un procedimiento posterior que modifique la cosa juzgada, cuando aparecen nuevos elementos que no se consideraron en el primer proceso. Si bien no pueden deducirse recursos en el mismo proceso, puede iniciarse uno nuevo, que modifique la sentencia anterior. Esto ocurre, por ejemplo, en el juicio ejecutivo, donde el título faculta al cobro del importe por él documentado, sin probar las causas que lo originaron. Estas causas pueden ser discutidas en un juicio ordinario posterior, que puede modificar lo resuelto en el juicio ejecutivo.

En el proceso penal se da siempre en las sentencias definitivas absolutorias, la cosa juzgada material, que no puede discutirse en otro proceso, en las condenatorias puede darse el recurso extraordinario de revisión. Las resoluciones dictadas en el curso del proceso, como la prisión preventiva o la concesión o denegación de excarcelación, pueden modificarse en el curso del proceso.

El fundamento de la cosa juzgada es la necesidad de certeza y seguridad jurídica, que necesitan las relaciones humanas, que no pueden discutirse ilimitadamente sin crear un ambiente de incertidumbre jurídica.

En el campo del proceso civil la sentencia representa el reconocimiento de un derecho patrimonial, que ya no podría ser quitado sin violar el derecho constitucional de propiedad. En el proceso penal, la declaración de inocencia también es un derecho subjetivo adquirido, que no puede ser cuestionado indefinidamente.

Para que pueda alegarse la autoridad de cosa juzgada como excepción, debe ocurrir la identidad de las partes (demandante y demandado) salvo en la cosa juzgada general que comprende sus efectos erga omnes; la identidad de objeto (el tema en debate, lo que se reclama) y la identidad de causa (los motivos del reclamo).

En sentido estricto, es un principio que impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando adquiere fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, el plazo para interponer estos recursos caducó.

Tiene como requisitos:

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

- Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

C.- El principio de la pluralidad de instancia.

La pluralidad de instancia constituye un principio y, a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la constitución Política del Perú, en los siguientes términos: La pluralidad de la Instancia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La Pluralidad de Instancia, en nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823, de manera concordante y con sujeción a los establecido en la Cuarta Disposición Final Y Transitoria la Constitución menciona que: Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde una perspectiva histórica el profesor Julio Geldres Bendezú (2000), considera que: su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publio Valerio aproximadamente unos 450

a) Al respecto dicha autoridad más conocida como Publico la que significa amigo del público concedió a todo ciudadano condenado a muerte o a la flagelación el derecho de apelar ante la Asamblea. La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En pluralidad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Tomas. Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas. La Comisión Andina de Juristas considera (1977), que: Implica posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que, por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados. La existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes: a) Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.

b) Establecer un control intrajurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas. Para que dicho derecho sea operativo la doctrina exige la eliminación de obstáculos irrazonables o vacuos, (plazos muy breves, exceso de burocratismo, pago exorbitante de tasas, etc.). Debe advertirse que a tenor de lo que dispone la Constitución en otros apartados, se admite por vía de excepción que no exista instancia plural en lo relativo al conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional, el inciso 1 del artículo 202 de la constitución. Considera que: –Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad, y en el abocamiento de las materias contencioso – electorales, previsto en el inciso 4 del artículo 178 de la constitución menciona que, –Administrar justicia en materia electoral.

Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando el reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, porque el interesado podrá cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

La existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes:

a) reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.

b) Establecer un control intra-jurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas.

D.- El principio del derecho de defensa.

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudiera repercutir en la situación jurídica de laguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés

El Derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentre en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

1. El derecho a la defensa es un derecho fundamental regulado en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 11°, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14°, inciso 3, numeral d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Artículo 8°, inciso 2, numeral d), e) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La defensa procesal es un derecho subjetivo que busca proteger a la persona humana y, además es una garantía procesal constitucional.

2. El derecho de defensa consiste en la obligación de conocer los cargos, ser oído, asistido por un abogado particular o de oficio, alegar y presentar los medios probatorios que defiendan su posición, presentar impugnaciones y tener la posibilidad de defenderse durante todo el proceso.

3. El ejercicio del derecho de defensa en el proceso penal, tiene una doble dimensión: Un material, que consiste en que el imputado ejerce su propia defensa desde el momento que toma conocimiento de los cargos hasta el término del proceso; y otra formal, que es la defensa técnica; que consiste en el asesoramiento de un profesional en derecho durante todo el proceso.

4. El Derecho de defensa garantiza, que una persona sometida a un proceso sea de orden jurisdiccional, administrativa o corporativa, tenga la oportunidad de defenderse y contradecir los argumentos de los cargos, debiendo existir un estricto cumplimiento al debido proceso.

5. El derecho de defensa eficaz, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, una defensa manifiestamente ineficaz, por la mala preparación del abogado, el desinterés, o por la colusión del mismo, vulnera el contenido constitucionalmente protegido.

Es un derecho fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante éste principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa.

El **derecho a la defensa** es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de

los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

E.- El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez –la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión.

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez –la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Asimismo, refiere que –la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales

En reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

–el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones

judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional, y cuando las decisiones judiciales se refieran a la restricción de derechos de personas, como el derecho a la libertad ambulatoria, las mismas deben ser suficientemente motivadas; en consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece.

En la medida que se ordena la prisión preventiva, el artículo 254 del NCPP exige, bajo sanción de nulidad, que contenga la exposición breve de los hechos, cita de normas transgredidas, la finalidad que se persigue, los elementos de convicción que sustentan la medida, el tiempo de duración y los controles de ejecución.

Alonso R. Peña Cabrera Freyre señala que –el papel del Derecho, radica precisamente que estas restricciones, sin duda necesarias en determinadas ocasiones, responden siempre he inexcusablemente, a principios de

justicia, seguridad y certeza de proporcionalidad, desterrando toda arbitrariedad y ligereza. En tal virtud, la legitimación de las medidas de coerción se somete al marco jurídica-constitucional y a la normatividad internacional sobre la materia, por ende, su adopción en el proceso penal sólo puede resultar como consecuencia de un proceso intelección judicial y en la medida de lo estrictamente necesario.

Asimismo, refiere que -Las medidas de coerción deben estar debidamente tipificadas en el ordenamiento procesal, a efectos de legitimar su incidencia en los bienes jurídicos fundamentales del imputado. Para tales efectos, se deberá tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual supone correlación entre la medida y la finalidad, esto es, deben ponderarse los intereses jurídicos en juego, tomando en consideración el interés social en la persecución, como una finalidad esencial en el Estado de Derecho. Concretamente, la finalidad que se pretende alcanzar (realización de la justicia) implica el sacrificio legítimo de otros bienes (libertad del imputado), cuando no existen otros medios menos lesivos idóneos para asegurar los fines del procedimiento. Para tal caso, el juzgador deberá evaluar las características y particularidades del caso concreto, a efectos de determinar, la necesidad e idoneidad de la medida, tomando en consideración la gravedad del delito perseguido, la calidad de los autores, los elementos de convicción, las pruebas que pretende recoger, etc.

Frecuentemente se encuentran resoluciones poco entendibles: en ciertos casos: no manifiestan una clara descripción de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Al encontrarnos con estas resoluciones podemos ver que no cumplen con las finalidades que ostenta el sistema jurídico. Es sabido que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Conforme a la constitución los magistrados están en la obligación de cimentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en el supuesto de un mandato de detención, la resolución que lo ordena debe estar cuidadosamente sustentado, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental del ser humano.

Esta es una inferencia del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos (Chanamé, 2009).

La Constitución peruana establece lo siguiente: -Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha expuesto lo siguiente: -el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a

tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Asimismo, el supremo intérprete de la Constitución, también ha establecido que el debido proceso en su variable de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales protege al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, ya que –garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

2.2.1.1.2. La competencia.

A. Concepto. La competencia se define como –la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

La jurisdicción es la facultad de conocer, juzgar y resolver las causas civiles y criminales, mientras que la competencia es la esfera fijada por el legislador para que la jurisdicción se ejerza.

La definición de competencia del legislador adolece de un defecto formal al señalarnos que la competencia es la facultad de conocer los negocios, puestos que ella no es más que la esfera, grado o medida fijada por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción. Por ello es que se define como competencia: –la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción.

La competencia se puede enfocar desde un punto de vista objetivo y otro subjetivo; el primero es la órbita jurídica dentro del cual se puede ejercer el poder público por el órgano correspondiente, y el segundo es el conjunto de atribuciones

otorgadas a dicho órgano para que ejerza sus poderes; aparece, así clara la distinción entre jurisdicción y competencia, donde la primera es la potestad genérica de todo tribunal y la segunda el poder específico de intervenir en determinadas causas. Dicho en otras palabras, la competencia objetiva se relaciona con las reglas existentes para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los conflictos e incertidumbres; ahora la competencia subjetiva a su vez puede ser visto desde dos perspectivas uno desde el Estado y el otro desde el justiciable: El primero se entiende como el deber y el derecho de administrar justicia en el caso concreto, el segundo como el deber y el derecho de recibir justicia del órgano específicamente determinado por ley en el caso concreto.

Recuerden que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie ***todo juez tiene jurisdicción, pero no tiene competencia***; es por ello que en los enfoques objetivo y subjetivo de la competencia que hemos visto, estamos precisando que son en un caso concreto de lo contrario nos llevaría a confusión y lo asemejaríamos a la jurisdicción.

En conclusión, con todo lo esbozado se aprecia que hablar de competencia es hablar de reglas, derecho y deberes conforme a las teorías que pretenden explicar esta institución.

La competencia es la atribución jurídica a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por

objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. o, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

Mientras los elementos de la jurisdicción están fijados, en la ley , prescindiendo del caso concreto, la competencia se determina en relación a cada juicio.

Además, no sólo la ley coloca un asunto dentro de la esfera de las atribuciones de un tribunal, sino también es posible que las partes (prórroga de competencia o competencia prorrogada) u otro tribunal (competencia delegada, vía exhorto).

La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado.

La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

En todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

La competencia es la atribución jurídica a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. o, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

Mientras los elementos de la jurisdicción están fijados, en la ley , prescindiendo del caso concreto, la competencia se determina en relación a cada juicio.

Además, no sólo la ley coloca un asunto dentro de la esfera de las atribuciones de un tribunal, sino también es posible que las partes (prórroga de competencia o competencia prorrogada) u otro tribunal (competencia delegada, vía exhorto).

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio. En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios de Responsabilidad Extracontractual por Denuncia Calumniosa y Daño Moral; por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del artículo 1321° sobre Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable del Código Civil peruano que estipula: -Queda sujeto a la indemnización de daño y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída. Libro V del Código Civil en la Sección Segunda sobre bienes del Libro de Derechos Reales

El Código Civil peruano establece el artículo 1331 del Código Civil que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado.

Por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué el juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la Necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: –Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional.

Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia.

En efecto, el solo reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho fundamental y la trascendencia del mismo en el funcionamiento de un sistema democrático hacen preciso el establecimiento legal

del Juez ante quien dicho derecho sea ejercido. De esta forma, –la tutela pretendida por el actor frente al demandado ha de ser concedida por los jueces y tribunales y, también ante éstos, han de tener las partes su oportunidad de defensa. Por ello, se requiere una precisa regulación legal de la competencia; pues –solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en regulaciones abstractas, qué tribunal y qué juez es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica. El demandante sabe a qué juzgado se puede o debe dirigir con su demanda. El demandado en todo caso se puede preparar, en qué lugar eventualmente debe contar con demandas.

2.2.1.2. El proceso.

2.2.1.2.1. Concepto. El proceso judicial es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso. Se trata del instrumento mediante el cual las personas podrán ejercitar su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva. Los actos jurídicos son del estado (como soberano), de las partes interesadas (actor y demandado) y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Estos actos tienen lugar para aplicar una ley (general, impersonal y abstracta) a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

El proceso judicial sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello. En función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado:

En el **momento constitucional**, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los intereses legítimos de las personas.

En el **momento dinámico o procesal**, el proceso tiene ya un contenido concreto, y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional.

2.2.1.2.2. *Funciones.* en opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del

abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

La función privada que permite a las personas satisfacer sus pretensiones conforme a Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual.

C. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. -El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

-En la configuración de nuestro sistema constitucional se ha optado por brindarle al alto dignatario prerrogativas de carácter sustantivo (inviolabilidad) y procesal (el antejuicio político, la inmunidad, etc.) de modo que el mayor nivel de protección que ostenta está en función de la mayor envergadura de la función pública desempeñada por su condición de alto dignatario. Desde esta óptica, puede hacerse una clasificación de tres niveles, en función al grado de protección que goza el alto funcionario. En primer lugar, una protección casi absoluta, la cual impide el

procesamiento penal del funcionario público durante todo el ejercicio de su cargo, por casi todo hecho salvo los previstos en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, siendo el único funcionario que goza de esta garantía el Presidente de la República. En segundo lugar, se brinda una protección intermedia que impide el procesamiento penal por toda clase de delitos, con la previa autorización del órgano competente y bajo los procedimientos fijados por nuestra Constitución Política, la cual gozan los congresistas, los miembros del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo. En tercer lugar, existe una protección menor, aunque no menos importante, que impide el enjuiciamiento criminal del alto dignatario cuando el hecho que le es imputado fue realizado en el ejercicio de su función, la cual corresponde a todos los funcionarios previstos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional. Un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago procesal la ineficiencia del sistema y los casos de injusticia, se requiere de la contribución activa de los sujetos del proceso, de todos los operadores del sistema de derecho en general. Un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago procesal la ineficiencia del sistema y los casos de injusticia, se requiere de la contribución activa de los sujetos del proceso, de todos los operadores del sistema de derecho en general.

El garantismo procesal plantea la necesidad de contar con jueces que respeten y hagan respetar en todo proceso las garantías constitucionales. Luigi Ferrajoli en su libro *-Derecho y Razón*, destaca que por encima de la ley con minúscula existe una ley con mayúscula que viene a ser la Constitución, conforme a un Estado

Constitucional de Derecho ella prima sobre cualquier norma de menor jerarquía y es vinculante para todos los poderes del Estado, conforme a su supremacía objetiva y subjetiva. El garantismo procesal requiere de jueces comprometidos con la constitución, con la observancia del debido proceso, del derecho a la defensa, a la igualdad, e imparcialidad funcional haciendo efectiva la tutela jurisdiccional.

Eduardo Couture sustenta en su obra –Estudios de Derecho Procesal Civil, en el que desarrolla sobre las Garantías Constitucionales del Proceso Civil, que la ley procesal también se encuentra vinculada a la Constitución, mas, aunque –No sólo la ley procesal debe ser fiel intérprete de los principios de la Constitución, sino que su régimen del proceso, y en especial el de la acción, la defensa y la sentencia, sólo pueden ser instituidos por la ley.

El debido proceso, como garantía constitucional fundamental, ha sido objeto de un amplio análisis por parte de la Corte Constitucional, reconociendo su importancia, sus alcances y límites e identificando su naturaleza jurídica, contenido y núcleo esencial. Esa inquietud por reconocer la relevancia de este derecho fundamental y su vigencia en las actuales circunstancias, motiva la reflexión del presente artículo.

Para Couture (2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de

otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de éste medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

2.2.1.2.4. El debido proceso formal.

A. Nociones. El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supra ordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Lo anterior se comprende en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia. De esta forma, el debido proceso integra los siguientes aspectos:

(a) El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial.

(b) El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes.

(c) El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal.

(d) El derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente.

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona, 1994). En la actualidad el debido proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la carta magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses entre otras garantías la del *due process of law*, consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que -ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país.

De la lectura de la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el debido proceso se consagra incluso para proteger la libertad de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial propiamente dicho, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo

juicio. Desde el reconocimiento del debido proceso legal *due process of law* el Estado monárquico inglés asumió el deber y el compromiso que, al momento de restringir las libertades personales, el derecho de propiedad, la posesión, o de cualquier otro bien perteneciente –solo a los nobles‖ deberían respetar las garantías previstas en la carta magna, que en ese entonces solo se expresaban en el derecho a un juicio previo legal y a ser tratado con igualdad, es decir, sin discriminaciones.

B. Elementos del debido proceso. Siguiendo a Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Se concibe como uno de los principios fundamentales para la obtención del derecho justo. Este principio exige que el tercero director y supra ordenado juez o equivalente jurisdiccional participe de los intereses comunes de los sujetos procesales, lo que se asegura por medio de la objetividad correspondiente a esta

participación recíproca. Pero debe precisarse que en la sentencia se denota cierta parcialidad si se tienen en cuenta las consideraciones valorativas provenientes del sujeto director.

No puede confundirse imparcialidad con la noción ambigua de neutralidad esta supone taita de valoración y la presencia de un juez espectador desposeído de poderes de dirección concretos como sucede en materia probatoria. Según losé Luis Vásquez Sotelo, catedrático de la Universidad de Barcelona: La imparcialidad no debe confundirse con la neutralidad. Consiste la neutralidad en convertir al juez en un simple espectador de lo que pasa ante él en un proceso, sin poder tomar iniciativas. Es el juez cruzado de brazos y con la boca cerrada i. La neutralidad es una exasperación de la imparcialidad Hoy, por el contrario, se defiende que el juez, sin bajar a la arena del combate procesal, pueda tener en la dirección del proceso y en la práctica de la prueba todas las facultades necesarias para dictar sentencias justas.

La imparcialidad exige que el juez se abstenga de dirigir un proceso y tomar una decisión en el mismo cuando falte la ajenidad, como lo precisa Ferrajoli. Sólo desde la imparcialidad es posible asegurar que la igualdad de las partes esté presente en el desarrollo del proceso. Imparcialidad es la ajenidad del juez a los intereses de las partes en causa, toda vez que el referido director no debe tener interés en una u otra solución de la controversia que debe resolver El juez juzga en nombre del pueblo y no de la mayoría, contando con la confianza de los sujetos concretos que juzga Ferrajoli afirma que el juez no debe tener interés personal, ni público o institucional.

El principio de imparcialidad se conecta de forma muy estrecha con el de bilateralidad de la audiencia toda vez que el deber de imparcialidad exige dar siempre audiencia y oportunidad a las partes para participar en el procedimiento respectivo que los afecta. Se advierte que este principio incide no sólo en la posición del director, sino también en las relaciones que deben darse entre las partes procesales durante el desarrollo del proceso, relaciones en las que, parafraseando las palabras expuestas por el pensador Brian Barry se exige que estos sujetos se pongan a sí mismos en los zapatos del otro. La imparcialidad expresa una exigencia referente a la toma en cuenta del punto de vista de todas las personas que participan en los procedimientos en los que se adoptan decisiones que puedan afectarlos. Se advierte de esta forma, que todos estos participantes, aceptan de antemano la dirección imparcial asumida por el juez, quien ha de acudir a razones generales, enunciadas públicamente, y defendible públicamente.

La recusación es el medio apto para desplazar el conocimiento de aquellos jueces que puedan comprometer la vigencia del principio, por su especial relación con el resto de sujetos procesales o con el objeto mismo del proceso. Pero es indispensable que el interesado en la recusación lo pueda hacer en un espacio en el que se le brinden las garantías del caso y que le permitan reclamar libremente. Es necesario tener sumo cuidado con las sanciones que se establecen frente al conocido recusante temerario, por cuanto resulta censurable que se desestime anticipadamente el ejercicio de un dispositivo que está dirigido a proteger un principio constitucional. De otra parte, es importante que se motive bien la causa por la que se está cuestionando la imparcialidad del juez. A propósito, las causas para recusar no deben confiarse a un régimen taxativo y estrecho expuesto por el

legislador, como sucede generalmente en los códigos de procedimiento (v. gr. art. 150 del Código de Procedimiento Civil).

No sería útil ninguna libertad, si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

La independencia de un juez se denotará cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

La actuación del juez conlleva mucha responsabilidad, por lo que un magistrado debe tener en cuenta el ser responsable, ya que si actúa de manera arbitraria podría acarrear responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Además, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni

modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Gaceta Jurídica, 2005).

b. Emplazamiento válido. El Emplazamiento. Es la fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción de cargo, multa.

Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

c). Derecho a ser oído o derecho a audiencia. Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, en especial, cuando se enfrenta a una acusación penal, o para exigir el respeto de sus derechos y pago de obligaciones civiles, laborales, tributarias o de cualquier otro carácter. Sin embargo, muchas personas desconocen que tienen derecho a ser escuchadas por los jueces.

El derecho a ser oído es un derecho fundamental del justiciable, uno de los elementos esenciales del debido proceso. Esta institución jurídica, por la forma en que el justiciable es el protagonista ante los tribunales de justicia, los ingleses y norteamericanos lo denomina –el día (del justiciable) en la Corte. Yendo al otro extremo, muchas personas pretenden ejercer este derecho de cualquier manera, exigiendo ser escuchadas cuando se está realizando alguna diligencia judicial, a fin

de que se agilice el despacho judicial diario, ya sea, para apurar el dictado de las sentencias, para ello las Cortes Superiores de Justicia regulan un horario para que los jueces atiendan a los abogados y litigantes

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: –que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo. (p.122)

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. Conforme lo ha señalado el **Tribunal Constitucional** peruano, –El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 2010 – 121 – CI, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.

Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188º del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho

complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido adecuadamente realizado.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

La **asistencia letrada o de abogado** al detenido garantiza, en definitiva, que la privación de libertad ambulatoria inherente a la detención no va a comportar la restricción de la libertad que el detenido debe tener, desde el primer momento, para defenderse de la imputación que se le formula».

La **asistencia Letrada al detenido**, es una garantía constitucional, ex art. 17.3 CE, para que la persona privada de libertad deambulatorio no vea restringidos otros derechos diferentes a ésta.

El derecho de defensa conlleva la potestad del derecho a elegir un Abogado expertos en derecho penal de su propia elección (también denominado abogado de confianza, derecho reconocido expresamente en el art. 440.1, LOPJ) que se constituye como un derecho de la parte, convirtiéndose al tiempo en un requisito de validez de las actuaciones procesales.

De conformidad con dicho derecho, como recalca la jurisprudencia, es posible que el interesado cambie el letrado voluntariamente designado cuantas veces lo considere oportuno, siempre que ello no suponga un uso fraudulento o torticero de esta potestad con el consiguiente perjuicio para el proceso.

Es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Las sentencias se deben razonar, porque la racionalidad aplicada a los hechos, constituye un requisito natural para que las partes

conozcan los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en la decisión. La motivación de las resoluciones judiciales es un aspecto que debe ser garantizado por cualquier Constitución en un Estado Democrático y Social de Derecho, esto es, que sirva como garantía para que el justiciable conozca cuáles son los motivos que llevaron al juez a resolver en determinado sentido, evitando la arbitrariedad y el secretismo. Le corresponde al juez no solo el deber de motivar sus decisiones, pero no para dar cuenta de un elemento formal de cumplimiento ineludible (pues puede ser una motivación aparente), sino que de su contenido se pueda verificar la existencia de una decisión no arbitraria. Con ello tenemos que la sentencia es válida solo si cumple con el deber de motivación, y que esta motivación forme parte esencial de toda resolución judicial. Una cosa es la motivación expuesta como signo o como acto de comunicación de un contenido –señala Taruffo– y otra es la motivación como fuente de indicios. Para el primer segmento, la sentencia se interpretará al conjuero de los intereses y en función de los instrumentos técnico-jurídicos que elucubran el discurso; mientras que para el segundo, el auditorio en general –la sociedad– examinará el discurso como fuente de indicios que dejarán traslucir los elementos que puedan haber influenciado sobre su redacción (v. gr. el nivel cultural y la opiniones del juez) La tutela que otorga el Estado a través del proceso no se debe proveer de manera arbitraria; por el contrario, las resoluciones que forman parte del proceso judicial (autos y sentencias) deben tener una motivación razonable y congruente. Esto implica no solo que las resoluciones judiciales tengan los fundamentos de hecho y de derecho (motivación que se exige en nuestro sistema de manera errada) sino que esta motivación sea razonable, es decir que cumpla con los principios lógicos (control de logicidad) y además que sean

pronunciamientos congruentes. Desde el punto de vista de la lógica, la motivación debe responder a las referidas leyes que presiden el entendimiento humano. Deberá tener, por lo tanto, las siguientes características: 1) debe ser coherente, es decir constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y del tercero excluido, y para ello deben ser congruentes, no contradictorias ni inequívocas; 2) la motivación debe ser derivada, es decir, debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que sobre la base de ellas se haya determinado, a la vez que de los principios de la Psicología y de la experiencia común; y, 3) finalmente, la motivación debe ser adecuada a las normas de la Psicología y la experiencia común.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la STC N° 8123-2005-PHC/TC: - “Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma,

garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionada con los hechos que al juez penal corresponde resolver”.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso, Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.3. El proceso civil. El proceso civil viene a ser el conjunto de actuaciones que se suscitan en sede judicial, por el que se canalizan las pretensiones de las partes, cuyo conocimiento se atribuye a los órganos de la Jurisdicción civil, a fin de que puedan resolver un conflicto suscitado.

El proceso civil es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. La actividad jurisdiccional y proceso son una misma cosa, pues los tribunales, cuando actúan jurisdiccionalmente lo hacen siempre a través del proceso; éste es el único medio por el que aquellos cumplen su función.

El proceso judicial es un conjunto de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. También se desenvuelve, avanza hacia un fin y termina. El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados a obtener una determinada resolución jurisdiccional. Está

constituido por una serie de actos del órgano jurisdiccional, de las partes y aún de terceros encaminados a la realización del Derecho.

El proceso civil en la sociedad socialista está al servicio del cumplimiento de los ideales de la justicia socialista, constituye un método para la resolución justa de los asuntos y litigios sobre Derecho Civil y de Familia, a fin de salvaguardar el régimen social del país.

La finalidad del proceso es unitaria, si bien se ofrece en una doble manifestación, la conservación del orden jurídico del Estado Socialista en este aspecto equivale a decir dar validez práctica a la ley, reconocer el derecho a quien lo tiene y negárselo al que no lo posee.

Teoría contractual pura: sostiene que el proceso civil es un verdadero contrato donde ambas partes quedan sujetas a la decisión del órgano jurisdiccional por lo que supone la existencia de una convención entre las partes.

Teoría del cuasi contrato: sostiene, partiendo del hecho que el consentimiento de las partes no es enteramente libre puesto que el demandado acude al proceso contra su voluntad, la existencia de un cuasi contrato judicial al nacer los vínculos procesales de la voluntad unilateral de la parte actora.

Teoría de la relación jurídica: concibe al proceso como una relación jurídica planteando el reconocimiento de una relación jurídico procesal específica independiente de la relación jurídica del derecho material que constituye su objeto.

Teoría de la situación jurídica: concibe el proceso como un conjunto de posibilidades, ocasiones u oportunidades procesales, es decir un conjunto de situaciones jurídicas, sosteniendo que en el proceso solo existen cargas expectativas y caducidades.

Los procesos que no son penales son, en su mayoría, procesos civiles. Estos incluyen las controversias de familia y vivienda, las reclamaciones de daños y las acciones de cobro de dinero. También hay procesos civiles que se ven en las agencias, como serían pleitos de consumidores ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) o casos ambientales ante el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Los procesos civiles comienzan cuando una parte, el demandante o querellante, presentan una reclamación o demanda ante un tribunal o agencia para solicitar un remedio. En los casos civiles, la parte que pierde no enfrenta cárcel.

En los procesos civiles no hay derecho a que se asigne representación legal. Sin embargo, las personas pueden contactar alguna de las entidades de asistencia legal gratuita para ser calificadas para obtener ayuda legal sin costo alguno. Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil, –"es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan" (p.14).

Además, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa. (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.4. El Proceso de conocimiento. El profesor Wilvelder Zavaleta Carruteiro lo define como: El proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social. El Dr. Ticona Postigo si bien es cierto no señala un concepto o denominación sobre el Proceso De Conocimiento indica lo siguiente: Se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el Art. 475° del CPC.

Podemos luego definir el Proceso De Conocimiento como El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley (concepción propia del proceso de conocimiento).

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

Además, se señala que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la

naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos. (Ticona, 1994).

2.2.1.4.1. La indemnización en el proceso de conocimiento. La indemnización de daños y perjuicios se resuelve en un proceso de conocimiento, ya que la complejidad de la pretensión hace necesaria una etapa probatoria acorde con el tema de responsabilidad. Es un juicio de dos instancias donde cabe el recurso de casación.

Se conoce a la indemnización de perjuicios o indemnización por los daños y perjuicios a aquella acción que se le otorga al acreedor o a la víctima para exigir de parte de su deudor o bien del causante de un daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación instaurada entre las partes o la reparación del mal causado a la víctima, es decir de otra manera, la compensación por daños y perjuicios viene a indemnizar directamente a la víctima por importantes pérdidas sufridas. Su difusión, el término correcto para hacer referencia a este remedio jurídico es resarcimiento, toda vez que con el término indemnización también se suelen mencionar aquellos desembolsos que realiza una empresa de seguro en cumplimiento del contrato suscrito con el asegurado o el

pago que efectúa el Estado cuando, en ejercicio de su *ius imperium*, expropia la titularidad de un individuo con miras a satisfacer una necesidad pública.

Típicamente, hay tres maneras en las que los daños pueden ser indemnizados en un tribunal:

- Restitución
- Reparación del daño
- Resarcimiento de daños

La indemnización como se ha mencionado previamente es la suma de dinero que recibe la víctima después de haber sufrido un perjuicio o un daño. El propósito de esta cantidad de dinero percibida por la víctima se encuentra en discusión dividida a nivel doctrinal. Por un lado, cierto sector establece que posee carácter resarcitorio; y por lo el otro, se sostiene que es de carácter punitivo o sancionatorio. Así, el fundamento de la responsabilidad se centra en la regla moral que establece que nadie está facultado jurídicamente para causar daño a otro. Si una transgrede dicha regla, está obligado a reparar o responder por los perjuicios causados, sea que estos deriven del incumplimiento de una obligación previamente contraída (responsabilidad civil contractual), o sea que emanen de un hecho previsto por la norma jurídica y que viola un derecho absoluto que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado (responsabilidad extracontractual). Dicho fundamento lleva anexo el principio de buena fe que debe imperar y con el que precisan impregnarse todos los actos o negocios celebrados o a celebrarse.

2.2.1.4.2. Los puntos controvertidos. En el proceso civil los puntos controvertidos se han investigado muy poco en el Derecho Procesal Peruano y su

sujeción imperativa en el proceso civil ha determinado que muchas veces se convierta en un mero formalismo sin mayor criterio técnico.

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente para Gozáni son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra (). En este sentido también se pronuncian otros autores como Niceto Alcalá y Zamora cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (). La distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. Sobre el particular el peruano Jorge Carrión Lugo ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida ().

Todas estas definiciones acerca de los hechos controvertidos implican una necesaria relación con la Teoría de la Prueba que merece tratamiento aparte; por lo que para efectos de este trabajo se debe tener en cuenta la carga de la prueba que obliga al demandante a probar la veracidad de los hechos alegados y que son precisamente los que sustentan su pretensión.

“El Código Procesal Civil Peruano ha abordado el tema de los Puntos Controvertidos en diferentes artículos, pero de manera no siempre uniforme y ha dejado a la jurisprudencia su determinación práctica en el proceso. Así el art. 188 del C.P.C. () estipula que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos; con lo que el código diferencia claramente entre los hechos expuestos por las partes y los puntos controvertidos que refuerzan sobre los que versa el proceso. Las referencias a los Puntos Controvertidos también aparecen de los artículos 471 y 122 inc. 1() que efectivamente exigen en la audiencia sin conciliación la fijación de Puntos Controvertidos y de manera muy especial, aquellos Puntos Controvertidos que van a ser materia de prueba. En esta última parte lo que llama profundamente la atención es la disquisición de un lado de los puntos controvertidos a secas y, por otro lado –los puntos controvertidos materia de prueba, esto significa acaso que existen puntos controvertidos que no son materia de prueba (). Una posible explicación del art. 471 implicaría asumir la existencia de hechos discutidos pero cuya probanza es innecesaria, o la presencia de hechos accesorios discutidos en los que no interesa determinar su verosimilitud; al respecto Juan Morales Godo ha señalado que en caso de producirse conciliación –el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos, y en especial los que van a ser materia de prueba. No todos los hechos descritos en la demanda en forma enumerada deben ser objeto de prueba, ya que los que han sido aceptados por la parte demandada o aquellos hechos notorios no requieren probanza. Como no todos los hechos merecen ser probados, el juez selecciona los medios probatorios ofrecidos idóneos que sirvan para acreditar los hechos controvertidos seleccionados por el

juzgador (). Esta interpretación confunde un poco a la etapa de fijación de los Puntos Controvertidos con la etapa de calificación de procedencia y pertinencia que merecen los medios probatorios de acuerdo al art. 190 del C.P.C.; puesto que los ejemplos citados son casos evidentes de hechos no controvertidos y no pasibles de controversia. Aunque lo rescatable de este comentario resulte su segunda parte cuando se agrega que el juzgador seleccionará los -hechos controvertidos y -los medios idóneos para probarlos; ya no son Puntos Controvertidos sino hechos controvertidos, lo que nos llevaría a entendernos con varias clases de hechos controvertidos que a su vez serán materia de prueba. Particularmente no somos partidarios de una modificatoria del código, más bien apuntamos por una interpretación flexible basada en una noción fuerte de Puntos Controvertidos, que ha sido esbozada anteriormente, pero que será abordada con detalle al final de este estudio”.

En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

2.2.1.5. La prueba. Couture señala que los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos: el primero de esos temas plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de

la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último, la valoración de la prueba. Hernando Devis Echandía, procesalista colombiano, dice: Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho.

Para Devis Echandia, -Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o plateada sin litigio en cada proceso.

En consecuencia, los medios probatorios vienen a constituir aquellos instrumentos de los que se valen las partes en el proceso a través de los cuales se derivan o genera la prueba, debiendo destacar que para el citado autor existen dos tipos de prueba, la prueba extra judicial y la judicial, esta última sería aquella incorporada y desarrollada en el proceso judicial y la otra simplemente aquella que no obra en el proceso

2.2.1.5.1. En sentido común y jurídico El sentido común considera que aquello que se prueba con hechos, mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas.

Nuevos aportes para una doctrina sobre el valor probatorio de la conducta procesal de las partes Jorge Peyrano dice:

Como se sabe toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia para la suerte del pleito es otra; ejerce influencia sobre el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción. Se trata, entonces de una fuente de convicción.

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

2.2.1.5.2. En sentido jurídico procesal. Respecto a la prueba Couture (2002): La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor citado, el problema de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida y, en enseguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.5.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio. Como bien lo expresa Rocco se puede diferenciar la prueba del medio de prueba. En sentido estricto son pruebas judiciales las razones o motivos que sirven para llevarle al Juez la certeza de los hechos, en tanto que, por medio de prueba, deben considerarse los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el Juez que suministren esas razones o motivos.

Por lo tanto, probar en el proceso, no es más que una actividad de parte consistente en llevar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la Ley, las razones que convencan al Juzgador de la certeza o veracidad de los hechos cuestionados.

En cuanto a esa diferencia entre prueba y medios, diferencia muy sutil, Antonio Dellepiani (Nueva Teoría General de la Prueba) tomó como la primera, la acción de probar, de hacer la prueba (para nosotros esto en sentido procesal) como cuando se dice que al actor incumbe la carga de la prueba de los hechos por él afirmados actor probatactionem; con lo cual se preceptúa que es él quién debe suministrar los elementos de juicio o producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega como base de su acción, sin cuya demostración perdería el pleito, en tanto medios de prueba (que se refiere a cada uno de los instrumentos con que se prueba) son los distintos elementos de juicio,

producidos por las partes o recogidos por el Juez, a fin de restablecer la existencia de ciertos hechos.

De acuerdo con nuestra ley adjetiva (Artículo 395 C.P.C.) existen dos sistemas de medios de pruebas: el que rige a los medios previstos expresamente en las leyes, que se refiere a los medios probatorios legales o típicos; y aquel que permite la utilización de cualesquiera otros medios no prohibidos por la ley, que consagra la llamada prueba libre o atípica.

La regla general es que cualquier medio probatorio es válido y conducente al hacimiento de la prueba, salvo que esté expresamente prohibido por la ley. Como la ley no puede regularlos a todos, por su diversidad o porque se invención y práctica es posterior a la legislación, deben aplicarse siguiendo la analogía que tengan con los medios probatorios típicos, previstos en el Código Civil y regulados en su modo y oportunidad por el Código de Procedimiento Civil. La falta de aplicación por analogía de estas reglas da lugar a la irregularidad de la prueba atípica y a su consiguiente ineficacia procesal; siendo incluso denunciable en casación (Art. 320, segundo párrafo del C.P.C).

Si tenemos en cuenta que la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos propuestos, en cambio los medios de prueba, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Así, en la prueba documental la prueba o fuente es -documental y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado al proceso; o tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquél viene a ser el medio probatorio.

Ahora bien, un sector importante del procesalismo contemporáneo ha distinguido entre fuentes de prueba y medios de prueba, para analizar en forma completa esta cara de la prueba judicial. Grosso modo, se postula la necesidad de seccionar esta dimensión en dos rubros, ubicando uno en un plano extrajudicial (fuentes) y otro en el terreno del Proceso (medios). Este planteamiento ha tomado una terminología que en su día utilizó Bentham, y sobre todo las explicaciones que dio Carnelutti

Si tenemos en cuenta que la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos propuestos, en cambio los medios de prueba, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Así, en la prueba documental la prueba o fuente es –documento y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado al proceso; o tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquél viene a ser el medio probatorio.

Ahora bien, un sector importante del procesalismo contemporáneo ha distinguido entre fuentes de prueba y medios de prueba, para analizar en forma completa esta cara de la prueba judicial. Grosso modo, se postula la necesidad de seccionar esta dimensión en dos rubros, ubicando uno en un plano extrajudicial (fuentes) y otro en el terreno del proceso (medios). Este planteamiento ha tomado una terminología que en su día utilizó Bentham, y sobre todo las explicaciones que dio Carnelutti

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: -Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.5.4. *Concepto de prueba para el Juez.* Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.5.5. *El objeto de la prueba.* De lo que se trata objeto de la prueba, según expresión de Couture, es de buscar una respuesta para la pregunta: *¿Qué se prueba?* *¿Qué cosas deben ser probadas?*

Aquí el tema adquiere un sentido concreto y no abstracto. No se trata de determinar en general y en abstracto, qué cosas pueden ser probadas, esto es, aquello sobre lo que puede recaer una prueba, como cuando se discute si lo no ocurrido aún, a los procesos anímicos internos, pueden ser objeto de prueba; sino de determinar qué cosas deben ser probadas en un proceso judicial concreto, en el

cual, además del juez que ha de resolver la controversia y a quien van dirigidas las pruebas, concurren él las partes, interesadas en llevar a la convicción del juez la verdad o falsedad de los hechos alegados.

La prueba es un acto de parte, ella tiene como destinatario al juez, el cual la recibe y valora o aprecia en la etapa de decisión de la causa; y también al momento de decidir la causa, el Juez se enfrenta a dos tipos de cuestiones; la *quaestio iuris* que refiere al derecho aplicable, y la *quaestio Facti*, que se reduce a establecer la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes.

El objeto de la prueba, comprende fundamentalmente dos grandes apartados: La prueba de los hechos y la prueba del derecho. El Código de Procedimiento Civil venezolano hace expresa mención a los hechos y al derecho al establecer en el Art.340 como requisitos de la demanda la relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa la pretensión (ord. 5) y en el Art. 389 las circunstancias en las cuales no hay lugar al lapso probatorio, entre ellas: 1 Cuando el punto sobre el cual versare la demanda, aparezca, así por ésta como por la contestación, ser de mero derecho. 2 cuando el demandado haya aceptado expresamente los hechos narrados en el libelo y haya contradicho solamente el derecho, y 3 Cuando las partes, de común acuerdo haya con venido en ello.

Como regla general puede afirmarse con Rosenberg que Objeto de prueba son, por lo regular, los hechos, a veces las máximas de experiencia y rara vez los preceptos jurídicos.

Como dice Stein: El objeto de la prueba procesal sólo lo pueden constituir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez tiene siempre la misión de subsumir supuestos de hechos, es decir, conjunto de hechos, en los preceptos

legales, con objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos supuestos fácticos.

Pues bien, ahora cuando se trata del objeto de la prueba, éste no puede consistir sino en la afirmación, o alegación de los en que se fundamenta la pretensión, Como lo exige para la demanda el Art. 340, Ord. 5 del Código de Procedimiento Civil.

Existe pues, normalmente, una identificación de principio entre el objeto de la prueba y el objeto de la alegación, así como existe una estrecha correlación entre la carga de la alegación y la carga de la prueba, conforme al conocido principio según el cual, para demostrar un hecho en el proceso es menester haberlo afirmado, sea el actor en la demanda, o bien el demandado en la contestación.

En conclusión, puede sostenerse con Rosenberg, que hecho, en el sentido de objeto de la prueba, es todo lo que pertenece a la tipicidad de los preceptos jurídicos aplicables y forma la proposición menor del silogismo judicial; esto es: (Los acontecimientos y circunstancias concretas determinados en el espacio y en el tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida anímica humana, que el derecho objetivo ha convertido en presupuesto un efecto jurídico.

El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros

2.2.1.5.6. *La carga de la prueba.* Concepto de carga de la prueba Carga de la prueba es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia, sea oral o escrita. Quien es denunciado no tiene nada que probar; lógicamente es un absurdo que quien es denunciado o demandado tenga que probar no haber cometido un delito. El que acusa y no prueba acredita mala intención configurándose el delito de calumnia; es un ilícito que irroga responsabilidad civil. La prueba es un proceso de verificación de una afirmación determinada; por ejemplo, si se afirma que -X mató a Yll, una prueba de esta afirmación consistirá en verificar que fue así. Este concepto de prueba fue usado en el siglo XVI, apareciendo por primera vez en la enciclopedia de Martín Alonso, indicándose allí que sus términos asociados para su comprensión eran verificar y verificación. La importancia que tiene la carga de la prueba radica en el hecho de que, como lo hace recordar Emilio Río Seco, la sentencia ha de reflejar exactamente la prueba rendida, de manera que al establecer los hechos no prescinda de ninguno de los elementos de prueba haciendo el análisis de su pertinencia, oportunidad e importancia y que luego los aplique en todo su mérito a la cuestión que se ha dilucidado.

De acuerdo con la teoría subjetiva, la carga de la prueba se define como -una facultad o encargo que tiene una parte para demostrar en el proceso la efectiva realización de un hecho que alega en su interés, el cual se presenta como relevante para el juzgamiento de la pretensión deducida por el titular de la acción penal. Por ello, en el proceso penal acusatorio, una vez que ocurre la denuncia o la queja es el acusador, en primer lugar, quien tiene que probar la ocurrencia de los hechos que sostiene o declara, también la autoría de los hechos; así como la prueba de las

circunstancias que resultan situaciones agravantes que conducirían al aumento de la pena. En segundo lugar, al acusador también le compete la prueba de elementos subjetivos del delito; debe entonces comprobar la forma en que el acusado ha incumplido con el deber de cuidado en los delitos culposos: sea imprudencia, negligencia, o impericia. En tercer lugar, también compete al acusador probar que el acusado ha actuado con dolo, lo cual se presume en la mayoría de las veces cuando está verificado que los actos practicados por el acusado son conscientes y voluntarios. La carga de la prueba tiene que ser plena puesto que está obligada a destruir la presunción de inocencia que favorece al acusado.

Es al acusado a quien le compete probar las causas excluyentes de antijuricidad, de culpabilidad y punibilidad; así como también una declaración probada de las circunstancias que merecen una disminución de la pena, las cuales constituyen atenuantes o causas privilegiadoras y también la referencia probada a beneficios penales. El sustento del aporte de pruebas por parte del acusado no está en la ética, es decir, en el deber de presentar pruebas sino, más bien, en el ejercicio de su legítima defensa, forma parte de su colaboración en el proceso de prueba y actividad probatoria la cual está por principio orientada a la búsqueda y establecimiento de la verdad concreta.

La carga de la prueba es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia, sea oral o escrita. Quien es denunciado no tiene nada que probar; lógicamente es un absurdo que quien es denunciado o demandado tenga que probar no haber cometido un delito. El que acusa y no prueba acredita mala intención configurándose el delito de calumnia, es un ilícito que irroga responsabilidad civil.

La prueba es un proceso de verificación de una afirmación determinada. Por ejemplo, si se afirma que X mato a Y, una prueba de esta afirmación consistirá en verificar que fue así. Este concepto de prueba fue usado en el siglo XVI, apareciendo por primera vez en la enciclopedia de Martín Alonso, indicándose allí que sus términos asociados para su comprensión eran verificar y verificación. La importancia que tiene la carga de la prueba radica en el hecho de que, como lo hace recordar Emilio Río Seco.

La sentencia a de reflejar exactamente la prueba rendida, de manera que al establecer los hechos no prescindan de ninguno de los elementos de prueba haciendo el análisis de su pertinencia, oportunidad e importancia y que luego los aplique en todo su mérito a la cuestión que se ha dilucidado.

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Según Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es

voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

Es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso y tomando en cuenta la normativa o sistema correspondiente podrá disponer la incorporación de determinada prueba al proceso, a esta figura excepcional, se le denomina prueba de oficio.

-El fenómeno de la solidaridad se torna en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; tiéndase que, bajo la carga de aportar quien afirma, esa posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no prácticamente nula. De modo tal que, al enfrentar estas conceptualizaciones con la dinámica probatoria, nos parece que el límite está siempre en los hechos. Son ellos los que dominan el proceso, y el juez no puede investigar más allá de lo que ellos expresaron.

Entonces, la carga de la prueba está referida a establecer quién va a ser el sujeto procesal que ha de producir la prueba de los hechos alegados por estas y qué serán materia de la resolución final. Constituye más que un derecho, una obligación surgida del interés que la parte de acreditar ante el magistrado los hechos propuestos

por este en sus actos postulatorios, pues quien no puede acreditar la existencia de su derecho no podrá ser concedido por el juez.

2.2.1.5.7. El principio de la carga de la prueba. En el principio de la carga de la prueba las partes llevan sobre si la obligación de demostrar el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación invocan.

El artículo 1351 del código civil expresa que, quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella debe por su parte probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

Según el artículo 505 del código de procedimiento civil, las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quién pida la ejecución de una obligación debe probarla y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación. Los hechos notorios no son objeto de prueba.

Este principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

Para Rodríguez (1995) señala sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título

Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: -Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley (Jurista Editores, 2016, p. 29).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: -Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Jurista Editores, 2016, p. 518). Sagástegui (2003) agrega: -El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez (Vol. I, p. 409).

Por último, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente: La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 9923263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Igualmente, se tiene: -" El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los

contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”. (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p.625).

El onus probandi (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados art. 177 CPC. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable....

Las reglas del onus probandi o carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales:

- onus probandi incumbit actori, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción;

- reus, in excipiendo, fit actor, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y,

- actore non probante, reus absolvitur, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial art. 1757 CC y procesal civil colombiana art. 177 CPC.

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido - bien sea positivo o negativo - radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce. A este respecto establece el inciso 2 del artículo 177 del C.P.C. Las excepciones al principio general de quien alega, prueba, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba

hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona.

Otra excepción a esta regla se da cuando la afirmación en cuestión es de conocimiento común. En tal caso, la carga de la prueba recae sobre quien la rechace. Si afirmamos algo que casi todo el mundo comparte, por ejemplo: las madres aman a sus hijos, no necesitamos aportar pruebas para demostrarlo, porque la experiencia común indica que así ocurren las cosas habitualmente, salvo excepciones. Lo que se presume como cierto, lo que se reputa como verdad, no precisa prueba. Quien pretenda afirmar lo contrario deberá justificar su punto de vista.

2.2.1.5.8. Valoración y apreciación de la prueba. Devis Echeandía señala que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. A su vez Paul Paredes indica que: La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar. Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio

actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso.

Como se ha mencionado la valoración de la prueba es efectuada por el Juez, quien debe tener presente tres aspectos, en primer lugar, tendrá que percibir los hechos a través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, esto es, el Juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar, como sucede con la inspección ocular. En segundo lugar, el Juez deberá efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los medios indirectos, los cuales sólo proporcionan datos, a partir de los cuales el Juez elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho, como ocurre con los indicios. En tercer lugar, el desarrollará una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos.

Por valoración o apreciación de la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso han sido provechosos o perdidos e inútiles; es decir, SI esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, de llevarle la convicción al juez. Su importancia es extraordinaria.

Este proceso de valoración o apreciación de la prueba no es simple ni uniforme, Silla, por el contrario. Complejo y variable en cada caso. Con todo y ser así, pueden señalarse en general sus fases y sus diversas operaciones sensoriales e intelectuales, lo cual procuraremos sintetizar a continuación:

Tres aspectos básicos de la función van/oratoria: percepción, representación o reconstrucción y razonamiento.

El juez debe divisar los hechos a través de los medios de prueba, pero luego es indispensable que proceda a la representación o reconstrucción histórica de ellos, no ya separadamente si no en su conjunto, poniendo el mayor cuidado para que no queden lagunas u omisiones que trastruequen la realidad o la hagan cambiar de significado. Es la segunda fase indispensable de la operación.

Esta representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción u observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción deducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros hayan sido percibidos por el juez. Pero en la observación directa opera siempre una actividad analítica o razonadora, por elemental y rápida que sea, mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos; por ejemplo, la identificación de lo que el Juez ve, oye, toca o huele.

Por valoración o apreciación de la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales. Es el momento

culminante y decisivo de la actividad probatoria: define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso han sido provechosos o perdidos e inútiles; es decir, SI esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, de llevarle la convicción al juez. Su importancia es extraordinaria.

Sobre el término valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término *apreciación* como sinónimo de *valoración*; informa Rodríguez (1995). De otro lado, sobre este aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

– “ Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se

demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Hinostroza (1998) explica que, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Jurista Editores, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p.8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para

apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

2.2.1.5.9. Sistemas de valoración de la prueba. En la historia del proceso penal se han utilizado distintos sistemas en la valoración de la prueba, acorde con la evolución del derecho y las formas como los pueblos conceptuaban la justicia, culminándose por atribuir al juez la facultad de apreciar las pruebas con reglas lógicas, debidamente razonadas.

En el devenir histórico del desarrollo de la ciencia procesal penal, se ha forjado tres principales sistemas de valoración de la prueba, los que son: sistema de la prueba legal o tasada; sistema de íntima convicción; y sistema de la sana crítica racional o libre convicción.

Cada uno de ellos supone la adopción de una especial política procesal, la cual a su vez determinará necesariamente la adecuación de todo el proceso a una serie de particularidades propias del sistema escogido.

En consecuencia, adoptar un sistema de valoración, implica adherirse a una determinada política procesal, la que fijará los criterios por los cuales el Juez ha de valorar y ponderar la eficacia de las pruebas introducidas al proceso, y cómo debe expresar sus conclusiones en base a la valoración efectuada

Pues bien, antes de desarrollar los diversos sistemas de valoración probatoria, es indispensable prima facie recordar que en situaciones conflictivas se utilizó como herramienta la opinión de un tercero, pues, si los contendientes eran incapaces de Resolver conflictos por ellos mismos, recurrían hacia la opinión de este último, donde simple y llanamente la respetaban.

En este sistema la labor del legislador se enfocaba en la idea de que los jueces debían tener una limitación frente a lo que pensarán o sintieran. Visto así, la confianza que el primero tenía por el segundo era escaso, pues se indicaba cuál era el peso específico de cada prueba, llevando al magistrado ante una limitación. Entonces, al estar las reglas de valoración establecidas en las leyes, se indicaba al juez cuándo y en qué medida debía considerar un enunciado fáctico como probado, motivo por el cual es que se podría decir que se estaba ante un sistema de numerus clausus.

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

La valoración de las pruebas corresponde realizarlo al juez que conoce el proceso, de conformidad con los principios y normas legales establecidas.

La valoración de la prueba es una operación intelectual que realiza el Juez para medir o determinar la fuerza o valor probatorio de los medios de prueba. La valoración de las pruebas corresponde realizarlo al juez que conoce el proceso, de conformidad con los principios y normas legales establecidas.

1.- Sistema de prueba legal o tasada. Es la ley la que establece o prefija, la eficacia de cada prueba para crear convicción en el Juez.

• 2.- Sistema de libre convicción. El juez forma su convicción en base a las pruebas. No hay reglas preestablecidas.

A.- El sistema de la tarifa legal. También es conocido como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, en el mismo se establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica. Devis Echeandía refiere que este

sistema sujeta al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba.... Al respecto Carrión Lugo refiere que la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado.

Las desventajas que tiene este sistema según Devis Echeandía son de tres tipos:

a) Mecaniza o automatiza al Juez, impidiendo que forme un criterio personal, y obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado;

b) Conduce con frecuencia a la declaración como verdad de una simple apariencia formal, esto es no permite la búsqueda de la verdad real;

c) Genera un divorcio entre la justicia y la sentencia, ya que se otorga preeminencia a fórmulas abstractas en desmedro de la función primordial del derecho de realizar la armonía social mediante una solución que responda a la realidad y que haga justicia.

Este sistema tuvo una importante presencia en el antiguo Código de Procedimientos Civiles de 1912, de esta manera en el Artículo 378 de este cuerpo de leyes se establecida que La confesión prueba plenamente contra el que la presta, precisándose en la respectiva exposición de motivos que: Finalmente, se ocupa el proyecto del valor probatorio de la confesión. Establece, de acuerdo con el

principio universalmente admitido, que la confesión es una prueba plena o completa contra el que la presta. No lo es, naturalmente, en su favor. Al consignarse la nomenclatura de prueba plena se hace referencia al valor absoluto que le otorgaba esta norma procesal a la confesión, lo que implicaba un mandato al Juez para que le otorgue dicho valor a esta prueba. Asimismo, el Artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles señalaba que: El juramento decisorio pone término a la cuestión principal o incidente sobre que versa, y el juez resolverá con arreglo al resultado del juramento. La jurisprudencia desarrolló la valoración de este medio probatorio de la siguiente manera: Quien somete la decisión de un juicio civil al resultado del juramento decisorio, no tiene derecho para iniciar acción penal por perjurio contra el que prestó dicho juramento, porque eso sería dejar a la voluntad de un parte convertir la acción civil en criminal y permitir que el juramento sólo fuera decisorio contra la parte que los presta. Se aprecia un respeto reverencial al valor probatorio del juramento decisorio, que en última instancia es la observancia puntual de lo previsto en el mencionado Artículo.

Sin embargo Paul Paredes señala que en el Código Procesal Civil vigente coexisten normas propias del sistema tarifado, haciendo referencia a la presunciones *iuris tantum*, sobre las que expresa: Un primer grupo de reglas normativas de prueba lo conforman las presunciones legales...en el despliegue de sus efectos legales inhiben la libre apreciación de las consecuencias que se puedan derivar de ciertos hechos y, de esta manera, terminan facilitando el trabajo judicial de apreciación de las pruebas visto en su conjunto. El relevo de la apreciación judicial por la apreciación normativa con fines ya de seguridad jurídica, o por

vinculación al tema del orden público, o de simple practicidad se constituye en fundamento de las presunciones legales.

En síntesis: en este sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

La Doctrina Europea distingue entre dos teorías o sistemas de Valoración Probatoria, estos son: el sistema de la Tarifa Legal o la Prueba Legal y el de la Prueba Libre. Entendiéndose pues que las primeras serán aquellas cuya valoración se encontrará determinada de manera anticipada por el Juez, es decir, la ley con anterioridad al juez valorará la prueba, al igual que establecerá la pertinencia o no de las distintas pruebas que se podrán llevar al proceso. Será pues el legislador, el operador legislativo quien le indique al operador judicial, al juez como valorará cada prueba, es decir, que grado de validez, convicción eficacia se le dará a cada prueba. Su fundamento se encuentra en la Revolución Francesa que trajo consigo al Principio de la Legalidad, con el que se dejaba a un lado, los sistemas anteriores en los que en virtud de poderes naturales, divinos o sociales el juez se veía influenciado siempre por los mismos, por lo que el proceso siempre favorecería a la clase poderosa económica, social o religiosa, cometiéndose la mayoría de las veces arbitrales y abusivas. Citando al autor Vishinski, citado por Gustavo Rodríguez ³La teoría de las pruebas formales (legales) represento en una determinada etapa del derecho procesal un paso adelante ± ya que restringía la desenfrenada arbitrariedad y el poder ilimitado, en vigor hasta entonces, de diferentes grupos y personas influyentes-, a pesar de que esta limitación se llevó a cabo en provecho del absolutismo. Entendemos pues que el sistema de Tarifa legal descansa en la desconfianza que el legislador tiene en los jueces, por lo

que el primero no permitirá al juez imprimirle un libre valoración a las pruebas aportadas en el proceso, no podrá valorar o graduar la ponderación o convicción que le dará a cada prueba, es decir, este grado de convicción o grado de valoración vendrán dados no por el juez sino por la ley que previamente o a priori señalará en su contenido como el juez deberá juzgar cada prueba y que valor le dará a las mismas

B.- El sistema de valoración judicial. El sistema de prueba legal o tasada fue introducido en el derecho canónico, como un freno u obstáculo a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducía en arbitrariedades. Este sistema fue impuesto en la época moderna, como una reacción contra los fallos descalificantes por la arbitrariedad que ostentaban y para poner remedio a tal situación. También constituyó un medio de civilizar la administración de justicia frente a la existencia de jueces ignorantes o arbitrarios. Históricamente el sistema de la prueba legal, se ha considerado como exigencia del proceso inquisitivo, porque se le concede al juez todo poder de iniciativa, de investigación y de decisión, quedando el acusado desprovisto de su propia defensa, el legislador intervino para limitar los poderes del juez en el momento en que debía proceder a absolver o condenar, tomando como base los resultados obtenidos de su propia investigación. Razón por la cual, antes que una coerción de la conciencia del juez, se interpretó como eficaz defensa del acusado. Desde mediados del siglo XII, este sistema fue la fase que se impuso en toda Europa, entre las mejoras que ofreció se cuenta el criterio romano de la carga de la prueba, que liberó al acusado de probar su inocencia, se modificó la forma de los interrogatorios, el testimonio quedó limitado a lo que el testigo pudo apreciar mediante sus propias percepciones, se le dio carácter de prueba plena a la confesión

judicial; se dio cabida a la prueba de peritos, de indicios, inspección judicial y pleno valor al documento público. Se suprime el poder absolutista del juez, bajo el fundamento de que los jueces no pueden juzgar un hecho dictado de su conciencia, sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la norma jurídica; por lo tanto, ya no es sólo su convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando la prueba de acuerdo con las normas procesales. En este sistema la ley procesal fija las condiciones que debe reunir la prueba para que esta sea idónea, estableciendo bajo qué condiciones el Juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) o viceversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté). Este sistema consiste en atribuir normativamente un determinado valor a cada medio de prueba, de tal manera que la autoridad judicial solo la aplica en cada caso concreto sin mayor esfuerzo de análisis. Esto quiere decir que el legislador diseña el quantum valorativo de la prueba y prácticamente sustituye al juez. Vélez Mariconde, señala que este sistema se busca limitar el poder del juez en el sistema inquisitivo, quien tenía todo el poder de iniciativa, de investigación, de decisión con lo cual el imputado no tenía la defensa proporcional a dicho poder, por lo cual el legislador interviene para limitar los poderes del juez, este método más que una coerción a la conciencia del Juez, parece una eficaz protección del imputado al juez. Con ello, la autoridad judicial se encontraba sujeta a determinadas restricciones legales pues se exigía que ciertos hechos se probasen de un modo determinado y no de otro, por lo cual cumpliéndose con los presupuestos de la norma, un hecho debe ser considerado como verdadero por el juez, aunque de ello no esté convencido (modo positivo) y de otro lado, se prohíbe al juez que considere un hecho como

verdadero, si no se verifica un cierto mínimo de prueba, que ella misma establece (modo negativo). Carrara nos pone como ejemplo que, en el modo positivo, el testimonio de dos personas de buena fama constituía prueba plena del hecho, mientras que en el modo negativo no se permitía al juez tener por acreditado el hecho delictivo sino se contaba con el cuerpo del delito. Este sistema es propio de la inquisición, se caracteriza porque la ley procesal fija las condiciones que debe reunir la prueba para que sea idónea. En este sistema se le concede valor a cada medio probatorio; así se habla de prueba plena y semiplena. Ejemplo: el testimonio de dos personas era considerado prueba plena, al igual que la confesión. Estas características llevan necesariamente a requerir un juez técnico o letrado, al contrario, debido a que en el sistema legal resulta imprescindible el dominio del ordenamiento legal. Algunos autores han precisado que este sistema legal presentaba ciertas ventajas, las que son:

Permite a las partes saber de antemano, cuál es el valor que se le debe dar a las pruebas que se aportan o que se practican en el proceso. Uniformidad en las decisiones judiciales. Evita que el Juez, por cuestiones personales, pueda favorecer a alguna de las partes, ya que, basándose en el valor preestablecido por el legislador, no habrá lugar a subjetividades. Las críticas que se han planteado a este sistema son las siguientes: Mecaniza la función jurisdiccional. Es el juez el receptor de la prueba, quien debe valorarla directamente, sin vallas artificiales y de acuerdo con sus méritos intrínsecos, teniendo siempre en cuenta las características del caso concreto. Se produce una división entre el derecho material y la sentencia, la cual con frecuencia se funda en juicios más o menos apriorísticos, más que en datos empíricos y criterios racionales y orientaciones de la experiencia. La experiencia

demuestra la completa imposibilidad de establecer esquemáticamente en la ley criterios fijos y rígidos en la gama compleja y variadísima de los hechos que la vida ofrece. Neyra Flores señala como crítica a este sistema que el Juez negligente encuentra acomodo fácil en este sistema; en cambio, en el de la libre convicción, tiene necesariamente que ser activo, sobre todo en la producción de la prueba. Este sistema de prueba legal mecanizaba la función del juez, quitándole personalidad e impidiéndole formarse un criterio personal, incluso lo obliga a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico y razonado, así, conducía con frecuencia a que se declare con verdad una simple apariencia formal, dando muchas veces a que se tomaran decisiones irracionales o arbitrarias.

En opinión de Rodríguez (1995): En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto, la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Según Taruffo (2002):

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no

predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, 2011, p.137).

C.- Sistema de la Sana Crítica. El sistema de la sana crítica en el derecho procesal fórmula que emplea el legislador para la valoración de muchos medios de prueba. En virtud de ella se deja la apreciación según su arbitrio, a los jueces y tribunales, pero sin que pueda ser manifiestamente equivocada, arbitraria, absurda o irracional.

En derecho procesal se designa así el medio de apreciación de las pruebas más difundido en la doctrina y ordenamientos modernos. Se opone al sistema de las pruebas legales o tasadas y, en cierto modo, es coincidente con el sistema de las libres convicciones.

Al lado del régimen de las pruebas legales, típico de los antiguos ordenamientos, los países que han tomado para su codificación el modelo de la ley española de 1855, han consagrado un agudo principio en materia de interpretación de la prueba testimonial: el de las reglas de la sana crítica.

Este concepto configura, según Couture, una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente.

Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la Unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. La expresión sana crítica proviene de la ley de enjuiciamiento civil española de 1855, la cual, a su vez, como observa Caravantes, tuvo como antecedentes, respecto de esta cuestión, lo prescripto en los arts. 147 y 148 del reglamento del consejo real de 1846.

En las legislaciones de los países ajenos a la influencia hispánica se alude a la libre convicción (códigos alemán, del Vaticano, del Brasil) o a la prudente apreciación del juez (código italiano), pero nunca a la sana crítica. Tales modalidades de léxico no autorizan, según otros autores, a formular distinciones esenciales entre el sistema español y el de los otros países europeos. Las reglas de la sana crítica, entendidas como normas de criterio fundadas en la lógica y en la experiencia, no constituirían un sistema intermedio entre el de las pruebas legales y el de la libres convicciones, sino un modo particular de designar el sistema

de la libre apreciación de la prueba. Así, Sentís Melendo: sin perjuicio de una multiplicidad de matices, siempre encontraremos dos sistemas de apreciación de la prueba:

a) El sistema de la prueba legal o tasada, en que el juez está sometido a reglas de una manera absoluta; y el sistema de la libre apreciación en que el juez goza de una amplitud que le es negada en el otro. Para calificar este sistema, las leyes de origen hispano, hablan de sana crítica; los códigos de otros países utilizan diferentes expresiones: libre convencimiento o convicción y prudente apreciación, son las más generales. Pero no se trata- concluye- de expresiones antagónicas, ni siquiera heterogéneas, sino, en todo caso, de un acierto en la expresión utilizada por el legislador español.

Fórmula leal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas, ante los peligros de la prueba tasada y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de las probanzas.

El estudio de los sistemas de valoración de la prueba conlleva a la determinación de la eficacia que tienen éstos al momento de la apreciación de los medios de prueba, es decir, señalar con exactitud cómo gravitan y qué influencias ejercen los mismos sobre la decisión que el Juzgador debe pronunciar. Por lo tanto, la actividad de valoración de la prueba que desarrolla el Juez previa a su sentencia se enmarca en diversos sistemas, entre los cuales se puede mencionar: el sistema legal o de la prueba tarifada y el sistema de la libre apreciación de la prueba o de la sana crítica, donde este último es adoptado por varias legislaciones. Para la legislación española, el Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar

a voluntad discrecionalmente; debido a que esta manera de actuar llevaría a aplicar el sistema de la libre convicción, el cual viene a ser un método especial de análisis concebido por dicha legislación. Por su parte la legislación colombiana rechaza lo que la española, denomina el sistema de sana crítica, ubicándolo como un sistema intermedio, dado a que considera que no existe distinción entre sana crítica y libre convicción, debido a que la libertad del Juez no lo exime de someterse a las reglas de la lógica, de la psicología y la técnica, con un criterio objetivo y social. En lo que respecta a Venezuela, el legislador adopta un sistema mixto referente a la forma de valoración de la prueba debido a que, en el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 507 ha previsto una modificación sustancial al establecer que –a menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la Sana Crítica, dejando de este modo la parcial aplicación del rígido sistema tarifado. Así pues, en materia laboral la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece su propio método de valoración de la prueba, en su artículo 10, señalando que –Los Jueces del Trabajo aprecian las pruebas basándose en la sana crítica; en caso de duda, preferirán la valoración más favorable al trabajador, de lo cual se deduce que el sistema de la Sana Crítica se aplica en jurisdicción laboral a todo tipo de medio probatorio, aun cuando tenga signada una tarifa legal en otras leyes.

b). La **sana crítica** es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de

apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual de sana crítica, aplicado al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

Si bien los procesos de enjuiciamientos civil y penal son ciencia en base a la cual se juzga la conducta de hombres y mujeres que infringen las reglas de convivencia social; los procesos de enjuiciamiento civil y penal, entendidos como la ciencia que en efecto son, se explica en el conjunto de normas reguladoras de las fases y momentos procesales, dentro de los cuales, también, se manifiesta la determinación de decisiones sobre la situación jurídica de las personas y los bienes, y la responsabilidad o culpabilidad del procesado (Juicio, propiamente), y todo ello en base al análisis de la prueba.

No obstante, ello no impide entender que juzgar, con base al sistema de la -sana crítica es, también, un arte, por cuanto que debemos partir del entendimiento que, igualmente, el hombre o la mujer que juzga debe tener la virtud o disposición de valerse del conjunto de principios, preceptos y reglas necesarias para juzgar bien; porque al tratarse de una actividad humana que tiene como propósito hacer el bien o por lo menos lo correcto, debe tener, también, una finalidad ética⁶ : por lo que

debemos atender a las virtudes y no a las des virtudes; a la disposición para hacer el bien o por lo menos lo correcto y no a la predisposición para hacer el mal o lo incorrecto. Es por ello que el juzgar, además, de atender a la ciencia del proceso penal debe entenderse, también, como un arte; porque sólo bajo esta concepción se puede entender que para juzgar bien se debe atender a la bondad y a la verdad de los hechos, sin vicio ni error.

“Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas” (p.138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) este sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que este sistema difiere del anterior; porque, así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto, tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

2.2.1.5.10. *Operaciones mentales en la valoración de la prueba.* Una primera operación mental a efectuar por el juez es la de interpretar el resultado de los medios de prueba, que significará fijar que ha dicho el testigo, cuáles son las máximas de experiencia que aporta el perito o cuál es el contenido de un documento, por citar algunos ejemplos de los medios de prueba más habituales. Una vez verificada la interpretación el juez deberá proceder a su valoración, aplicando bien una regla libre valoración, caso de los testigos y peritos o de la valoración tasada, caso de los documentos y consistente en determinar la credibilidad del testigo, la razonabilidad de las máximas de experiencia aportadas por el perito y su aplicación al caso concreto, o si el documento es auténtico y refleja los hechos ocurridos en la realidad.

Efectuadas las complejas operaciones mentales en que consiste la valoración, el juez llega a unas conclusiones o resultados que no son más que afirmaciones instrumentales depuradas que sirven de término de comparación con las afirmaciones iniciales de las partes en los escritos de alegaciones. No se pueden traducir estos resultados en términos de certeza, duda o probabilidad, pues el mito de la verdad formal y de la verdad material es irrelevante para el juicio. Máxime cuando el juez se ve obligado a fallar siempre el pleito (art. 1,7.º CC), aun en el caso de que falte la prueba. A la postre el peso decisivo se inclina en favor de la convicción judicial exclusivamente, por encima de cualquier otra apreciación lógica. Por ello, de suyo, bastaría con que una resolución contuviera tan sólo el apartado decisivo de fallo. No obstante, por garantía de los justiciables y posibilidad de control de la valoración judicial, es preciso la expresión de los motivos de la resolución, aun en los casos en que la ley obliga a fijar con claridad un resultado de

hechos probados. La resolución ha de contener siempre la expresión externa de la valoración.

Desde el punto de vista del juicio, el resultado de la valoración se puede traducir en uno de los siguientes extremos:

La prueba, como resultado típico de la convicción judicial. Es decir, la constatación de que un hecho controvertido resulta acreditado, probado. Este hecho queda fijado y de él ha de partir la resolución para establecer el fallo. Otras veces este hecho puede servir de base para la formación de una presunción.

La falta de prueba, porque no se ha probado o no se ha conseguido probar un determinado hecho controvertido. Puesto que también en este caso el non liquet está prohibido, el juez echa mano de las reglas de la carga de la prueba para ver a quién ha de perjudicar en definitiva la falta de prueba

Fuera de estos dos extremos, no puede señalarse ningún resultado intermedio en el capítulo de valoración de la prueba. Procesalmente un hecho se prueba o no se prueba. Si existe alguna duda, el juez la resuelve inclinando su convicción hacia uno u otro extremo. El problema, si pudiera parecer cuestionable en materia civil, se ve con claridad en materia penal: la duda favorece al acusado y se resuelve siempre en falta de pruebas (*in dubio pro reo*). Igual ocurre en materia civil: Los hechos no se fijan por probabilidad o por aproximación, sino porque el juez se convence de ellos, bien a través de presunciones que se apoyan en un hecho incuestionado, bien por el resultado que arrojan los medios de prueba en conjunto. Cuando el juez estima que un hecho no ha quedado suficientemente probado, no parte de él en su resolución, sino que determina a quién perjudica su falta de prueba en virtud de las reglas de la carga de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez (1995): Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuzgamiento (alejarse de ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Igualmente, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

A.- El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. Devis Echeandía señala que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. A su vez Paul Paredes indica que: La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar. Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso.

Cuando hablamos de valoración de la prueba, nos referimos a una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.

Para ello resulta necesario realizar un análisis razonado de los elementos de confirmación introducidos por las partes al proceso. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso) también corresponde a las partes cuando realizan sus alegatos (cuarta etapa de la serie consecucional: afirmación, negación, confirmación, alegación).

La apreciación de los medios de prueba significa que el Juez debe apreciar las percepciones durante el juicio según las reglas del criterio racional, es decir, según las reglas de la lógica, y, dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como según los principios generales de la experiencia.

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez. La apreciación razonada del Juez es aquella en el que la ley establece el valor probatorio de ciertos hechos de tal manera que el juez encuentra sometido su criterio sobre la cuestión de hecho, al establecido por la ley. Este tipo de prueba convive en la actualidad con el de la libre valoración, pero de manera morigerada y por razones muy diferentes a como fue gestada en la antigüedad.

En efecto, el sistema probatorio legal es muy antiguo. Históricamente consistió en abolir el convencimiento íntimo del juez, de tal manera que el legislador sustituía absolutamente al juzgador en la apreciación de la prueba estableciendo de antemano lo que habrá de valer. Este procedimiento fue impuesto

en los antiguos pueblos germanos como reacción ante la proliferación de fallos irracionales y abusivos.

Antecedentes similares encontramos en Grecia, en las leyes Gortina, un código legal arcaico labrado en piedras en el sur de Creta en el siglo V a. C. Estas extravagancias legislativas, en el orden de las pruebas, también pueden encontrarse en la Edad Media, así en la Ley Sállica se regula con toda precisión cómo debe realizarse la prueba de la Ley Caldaria. En efecto, el juez debía quedar absolutamente convencido de la verdad o falsedad de la inocencia de una persona—en forma tasada, legalmente establecida— si el procesado metía la mano y el brazo desnudos en una caldera de agua hirviendo, por lo que se comprobaba su inocencia si los sacaba ilesos.

Es decir que, los hombres desde tiempos antiquísimos se plantearon distintas formas para que el juzgador tuviera razones para creer y los abogados medios de prueba para convencer, sobre la afirmación o negación de determinados hechos con consecuencias jurídicas. Pensemos que, en la Edad Media, la Ordalía tenía la categoría de institución jurídica y que además en aquellas épocas los jueces no eran demasiado confiables, por ello se les trató de quitarles libertad para decidir, imponiéndoles por ley el grado de certidumbre que debía otorgarle cada prueba. Hoy, ya no es así, el juez cuenta con la libertad necesaria para juzgar, con la única pero esencial limitación de atenerse a las reglas de la sana crítica racional, método que no impone pautas fijas al juzgador, sino que deja un amplio margen al tribunal para apreciar la prueba con sujeción a las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología.

Ahora bien, por razones de seguridad jurídica, de tráfico mercantil y de los negocios en general, para quitar incertidumbre o por motivos de economía procesal, subsisten algunos resabios de la prueba legal en el derecho actual en donde se establece el grado de certeza de ciertos hechos. Así valga como ejemplo la fuerza probatoria de los documentos públicos respecto de los documentos privados. Incluso se ha considerado ciertos tipos de pruebas científicas como prueba tasada en razón de su alto grado de probabilidad; al menos así lo deja entrever la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe cuando en un recurso entablado respecto de una sentencia sobre reclamación extramatrimonial, expuso lo siguiente: -No luce arbitraria la sentencia recurrida en cuanto sostiene que la eficacia que a nivel de convicción judicial producen determinadas pruebas técnico-científicas (como la de ADN en un proceso de filiación), implican una forma de -prueba tasada dada su singular potencial de convicción, vinculado a elevados índices de probabilidad de certeza (normalmente superiores al 99 %) —, lo cual no deja casi margen al juzgador a apartarse de sus conclusiones en atención a otros medios probatorios arrimados al proceso.

Frente a la teoría de la prueba legal, aparece la teoría de la libre convicción, es decir que el juez es libre para valorar la prueba con la única limitación de hacerlo de manera racional por lo que deben fundar sus decisiones. De esta manera el juzgador no se encuentra sometido a reglas legales tasadas, pero su actuar no es arbitrario sino sujeto a criterios racionales de determinación de la verdad de los hechos.

Para quitar cualquier carácter voluntarista con el que pueda considerarse la libre apreciación del juez sobre el material probatorio, se ha construido la teoría

de la sana crítica como el método en el que concluyen la experiencia y la lógica. Y que hemos considerado comprendido en el sistema de la libre convicción, pues es una forma de otorgar a la libre convicción el método racional. En efecto, así lo define Couture:

-El juez, al decidir según la sana crítica, no es libre de razonar a su voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente, porque esto no sería sana crítica, que es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones en orden intelectual; es lógica porque las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal, en una operación lógica; y es experiencia, porque las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba, pues el juez no es una máquina de razonar, sino esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que lo rodea y lo conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida.

Si hasta aquí, es la parte que corresponde al juez, en forma correlativa corresponde al abogado en el momento inventivo de su razonamiento, reunir, analizar, clasificar y también hacer una valoración de la prueba que pretende respaldar a los hechos invocados, y saber que más allá de la prueba tasada, sobre la que puede tener cierta certidumbre acerca de su valor, existe siempre la libertad razonada del juez en la apreciación de la misma.

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe

evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. En línea general, estos conocimientos sirven como elemento para confirmar los enunciados sobre los hechos en función de su validez científica, y del grado de atendibilidad que les corresponde en el ámbito científico del que provienen. Así, como se ha dicho anteriormente, es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del juez.

Esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares — con toda probabilidad no muy frecuentes— la prueba científica es capaz, *por sí sola*, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso.

En consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas ordinarias, que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse. Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del DNA sea el único elemento de prueba

para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba — cuando se realiza con todas las condiciones necesarias y su resultado se interpreta correctamente— alcanza valores de probabilidad del orden del 98-99%. Por el contrario, con frecuencia se utilizan como pruebas datos epidemiológicos que se expresan con frecuencias estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%: ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba).

De esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como verdadero, estos datos deben integrarse con pruebas de otro género. En sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos.

2.2.1.5.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas. Finalidad de la actividad probatoria es descubrirse un determinado suceso ha ocurrido realmente o en su defecto establecer si se ha producido en alguna forma.

Un proceso se organiza para llegar a conocer la realidad plena o verdad material en la medida de lo posible. El alcanzar la verdad material es tan significativo que se le considera muchas veces como un criterio substancial para solucionar las cuestiones relacionadas con la indagación de los hechos.

La finalidad de la prueba judicial es la producción de la verdad es demostrar la verdad real o material, convencimiento psicológico del órgano judicial

(juez) El principal propósito del proceso penal es la búsqueda de la verdad material para cuya consecución la ley de enjuiciamiento criminal establece los medios de prueba, basados en la valoración de la prueba y elaboración del veredicto.

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: –“Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: –Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

Sobre la nulidad, Taruffo (2002) expone –(...), “la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que –es probado en el proceso” (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003):

–(...) “en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos

de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

También, agrega lo siguiente: que la finalidad del juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituye en una de las principales premisas racionales que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003).

2.2.1.5.12. La valoración conjunta. La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión. Al respecto Peyrano nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que –el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo

Hinostriza refiere sobre este punto lo siguiente: El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe.

De su parte Devis Echandía señala lo siguiente: ...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una masa de pruebas, según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. Kaminker incluye a las normas en la actividad valorativa cuando expresa: Hechos y normas son enlazados por actividades valorativas que hacen que los jueces otorguen relevancia a circunstancias de hechos que permiten interpretaciones de los jurídico y subsunciones normativas

que muta la norma aparentemente que habría resultado aplicable, si se determinara en forma rigurosa la pauta a regir en el caso.

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998):

–” La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

“En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: –Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411). En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente”:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: –Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que “implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

El Tribunal Supremo ha reiterado la admisibilidad de la valoración conjunta, admitida incluso en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional.

Valorar las pruebas por los Jueces y Tribunales, a veces tan inevitable como necesario, es figura de creación jurisprudencial. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, ante la patente insuficiencia de las normas legales, en lo que se refiere a la –prueba legal o tasada, y de los criterios judiciales en lo que atañe a –las de libre apreciación (hoy modo predominante), creó un sistema que podríamos denominar –complementario destinado a los órganos jurisdiccionales, con la patente finalidad de que éstos pudieran obtener su íntima convicción sobre el resultado probatorio, valorando conjuntamente todas las pruebas articuladas a lo largo del procedimiento. Ninguna Ley es perfecta, como tampoco es –perfecto ningún sistema judicial de enjuiciamiento. Es necesario reconocer y admitir siempre la existencia de un margen de error judicial en todo cuanto se refiere al procedimiento y al enjuiciamiento, que no persiguen otra cosa que la fijación procesal de los hechos alegados

2.2.1.5.13. El principio de adquisición. Chiovenda conceptúa el principio de adquisición procesal cuando afirma: «Un derecho importante de las partes deriva de la circunstancia que la actividad de ambas pertenece a una relación única; y este derecho consiste en que los resultados de sus actividades son comunes a las dos partes en juicio. En virtud de tal principio, llamado de la adquisición procesal, cada una de las partes tiene derecho a utilizar las aportaciones hechas por la contraria, las peticiones que ésta formule y los actos de impulso que realice.» En otra sede ya referíamos que en nuestra doctrina científica menciona por primera vez el principio de adquisición procesal Prieto Castro al examinar la STS de 20 de marzo de 1945. El Alto Tribunal declara que, una vez acreditado un hecho, el juzgador ha

de recogerlo en la sentencia, abstrayéndose de la parte que lo haya probado, es decir, aunque el resultado de la prueba perjudique al que propuso el medio probatorio, habrá que partir en la sentencia del hecho probado.

Conceptuada la adquisición procesal, se deduce que su fundamento reside en la unidad del proceso que recoge actuaciones cuyo resultado no puede ser escindido o discriminarse por la parte que ha propuesto la actuación que le perjudica, toda vez que el proceso es una relación jurídica única. Además, el juzgador puede considerar que, si el resultado de una prueba propuesta por una parte le es adverso, ese hecho probado goza de altas probabilidades de ser cierto.

En materia procesal, si bien las cargas de la afirmación y de la prueba se hallan distribuidas entre cada una de las partes, los resultados de la actividad que aquellas realizan en tal sentido se adquieren para el proceso en forma irrevocable, revistiendo carácter común a todas las partes que en el intervienen.

De acuerdo con el principio de adquisición, por lo tanto, todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquier de ellas.

La vigencia del principio enunciado impide, por ejemplo, que alguna de las partes que produjo una prueba desista luego de ella en razón de serle desfavorable; que el ponente de las posiciones pretenda eventualmente desconocerlos hechos afirmados en el pliego respectivo; que el actor niegue los hechos expuestos en la demanda en el caso de que el demandado los invoque en su beneficio; etcétera.

-Es un concepto técnico reconcilia con la celeridad procesal en cuanto a reunir en beneficio de litigio alegación, prueba y postulación que efectúen las partes.

-Significa que la actividad de los contradictores beneficia o perjudica cualquiera de ellos, inclusive puede realizar contra la voluntad de aquel que solicito determinado cumplimiento.

Similar posición es adoptada por ALDO BACRE cuando señala que –de acuerdo con este principio, todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicar por igual con el resultado de los materiales aportados a la causa por cualquiera de ellas.

2.2.1.5.14. Las pruebas y la sentencia. Como acto procesal, la sentencia firme y ejecutoriada conforma una realidad jurídica y material que puede servir para acreditar un hecho en un proceso posterior, a lo menos en los siguientes sentidos:

(i) Cuando se alega la función negativa de la cosa juzgada. Como en nuestro sistema procesal esta excepción no puede ser apreciada de oficio por el juez, la parte que la alega debe acreditar su existencia, acompañando las sentencias donde ella consta.

(ii) Cuando se hace valer la denominada eficacia positiva o prejudicial, para impedir que en un juicio posterior se decida una nueva acción en contradicción con la declaración del derecho que consta en un fallo que se encuentra firme y ejecutoriado, atendido que la decisión anterior actúa como un antecedente lógico a la nueva acción deducida en juicio.

(iii) Cuando la sentencia judicial es invocada por un acreedor como un título ejecutivo.

(iv) Cuando la sentencia contiene una condena genérica acerca de la existencia de un determinado ilícito civil, que permite a una de las partes o incluso a terceros, solicitar el derecho a ser indemnizado de los perjuicios en un nuevo juicio.

En el caso de los terceros, como se explicará, se trata de ciertas hipótesis donde la eficacia de la sentencia hace excepción a la regla tradicional, en virtud de la cual se ha entendido que la cosa juzgada, al tercero, ni le perjudica ni le aprovecha², al manifestarse la denominada eficacia refleja de la sentencia o, en su caso, el efecto ultra partes de la misma.

(v) Cuando por su contenido queda vinculada al mecanismo de producción de precedentes judiciales. Esta manifestación puede surgir porque el fallo sienta una doctrina sobre una materia o entra en contradicción con otras decisiones anteriores, al contener distintas interpretaciones sobre un determinado tema jurídico. En ambos casos se hará necesario acreditar ese hecho jurídico, con el objeto que la Corte Suprema proceda a unificar el criterio de decisión, con el objeto que los tribunales resuelvan con la misma regla los casos análogos.

Todas estas hipótesis donde se proyecta la sentencia judicial firme y ejecutoriada para un proceso posterior se explica dentro de la realidad que describe Taruffo, al señalar que los medios de prueba son un fenómeno multifacético cuya naturaleza y definición varían de acuerdo con distintos factores históricos, culturales y jurídicos. Los sistemas probatorios han sufrido cambios profundos desde la época de los romanos; asimismo, las diferentes asunciones culturales acerca del conocimiento, la verdad y la función de las decisiones judiciales han tenido una fuerte influencia en las concepciones de la prueba. Y en este contexto, un factor adicional de complejidad y diferenciación es que son muchas las cosas que se pueden usar como fuentes de prueba. Según la interpretación dominante del principio de relevancia, cualquier cosa que tenga significado o cierta utilidad en la búsqueda

de la verdad sobre los hechos litigiosos puede ser usada –al menos en principio– como un medio de prueba.

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.6. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.6.1. Concepto. Una **resolución judicial**, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una **orden** o una conclusión.

Para que una resolución judicial sea válida, debe respetar ciertos **requisitos y cuestiones formales**. Por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la **decisión**.

Las resoluciones judiciales pueden clasificarse de diferentes maneras de acuerdo a la instancia en la que se pronuncian, a la materia que tratan o a su naturaleza. Un **auto**, por ejemplo, es una resolución judicial que implica un pronunciamiento de los jueces sobre una petición de las partes vinculada al proceso jurisdiccional.

Además del auto, tenemos que subrayar que existen otros dos tipos de resoluciones judiciales como son estas:

-Las providencias, que son aquellas resoluciones que realiza el juez y que se refieren a cuestiones procesales que necesitan una decisión judicial según lo que se encuentra establecido por ley.

-Las sentencias, que podemos decir que es el tipo de resolución judicial más frecuente y que, ya sea en primera o en segunda instancia, se realiza para poder poner fin a un proceso y una vez que ha concluido el proceso ordinario, la tramitación establecida por ley.

Una **sentencia** también es una resolución judicial. En este caso, la resolución da por concluido un litigio o una causa judicial. Lo que hace una sentencia es reconocer el derecho de una de las partes y obligar a la otra parte a cumplir con lo pronunciado.

Si tomamos un juicio por un asesinato, la sentencia es la resolución judicial que condena o que absuelve al acusado. Cuando el acusado es encontrado culpable, la sentencia fija la pena que deberá cumplir.

Todo eso sin pasar por alto que asimismo se puede hablar también de otras dos modalidades:

-Resoluciones judiciales firmes, que son aquellas con las que no cabe la posibilidad de presentar ningún tipo de recurso, bien porque la ley así lo establece o bien porque, sí se ha previsto ese caso, pero se ha superado el tiempo o plazo fijado para hacerlo y ninguna de las partes implicadas en el proceso lo ha hecho.

-Resoluciones judiciales definitivas, que son las que se encargan de ponerle fin a lo que es la llamada primera instancia y que proceden a decidir los recursos que se han interpuesto ante ellas, cumpliendo con los requisitos legales para ello y también con los plazos fijados.

Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. Las resoluciones judiciales son acuerdos, cuando tienen carácter gubernativo y providencias, autos y sentencias si tienen carácter jurisdiccional. En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

-Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una

petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (Sagástegui, 2003, Vol. I, pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.1.6.2. Clases de resoluciones judiciales. De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

Salvo que un precepto legal establezca, expresamente, que los jueces y tribunales deben emplear una determinada resolución judicial en lugar de otra, el Art. 206 LEC [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil], nos indica cuáles son las reglas que se deben observar para dictar una de estas tres resoluciones judiciales:

1) Las providencias: el juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial deber recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado.

2) Los autos: esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos –del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este in albis– o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios,

medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales. Y

3) Las sentencias: probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

2.2.1.7. Medios impugnatorios.

2.2.1.7.1. Concepto. Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

El elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso, dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal, el reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado o por su superior jerárquico, y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal.

El Nuevo Código Procesal Penal no nos brinda un concepto de medios impugnatorios, a diferencia del Código Procesal Civil que en su artículo 355° señala que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan

que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

El medio impugnatorio es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectado por vicio o error.

Las causales de impugnación pueden ser: los vicios o errores in procedendo o los vicios o errores in iudicando.

- *El error in procedendo o error de actividad* está constituido por los defectos o errores en el procedimiento, esto es, en la aplicación de las reglas formales y afecta el trámite del proceso o a los actos procesales que lo componen. Estos errores no pueden cometer el juez o las partes.

- *El error in iudicando o error de juicio*, está constituido por los defectos o errores en la decisión que adopta el magistrado, esto es, se produce un vicio en la aplicación de la ley material o sustantiva al momento de resolver el conflicto materia de procesos. Este error sólo lo comete el juez.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

Son mecanismos que la Ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo juez u otro de mayor jerarquía, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error a fin de que se anule o revoque total o parcialmente.

2.2.1.7.2. *Fundamentos de los medios impugnatorios.* Radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos. Podría cuestionarse, con relativo sustento, cuál es la razón por la que una decisión judicial obtenida en base a un proceso regular y con una actuación probatoria plena, deba ser nuevamente examinada, si la parte a quien la decisión no la favorece lo solicita.

Sin embargo, tenemos para nosotros que el fundamento del nuevo examen no admite duda. Juzgar es una actividad humana, en realidad es algo más que eso, es la expresión más elevada del espíritu humano; de alguna manera es el acto realizado por el hombre que más se acerca al quehacer divino. Decidir sobre la vida, libertad, bienes y derechos es, definitivamente, un acto trascendente.

Aparece contrastado por el hecho que sólo es un acto humano y, por lo tanto, pasible de error. Siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto pueda ser revisado por otros seres humanos, teóricamente en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para ratificarla (confirmarla) o desvirtuarla (revocarla).

Por cierto, aquí surge otro dilema: ¿cuántas veces debe revisarse una decisión? Descartada la infalibilidad del acto humano, tal convicción no puede

conducirnos a un reexamen permanente de la decisión, básicamente porque si así fuera, los fines del proceso (resolver conflictos de intereses y, a través de ello, lograr la paz social en justicia) serían irrealizables, meras utopías.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación.

Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio. Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue el proceso de petición de herencia y declaratoria de heredero, (Expediente N° 00065-2012-0-0801-JM-CI-01).

a) Responsabilidad extracontractual. se establece como la deber de indemnizar o resarcir el daño producido por sí, o por otros de los que se es responsable (en el caso de responsabilidad patrimonial), siempre que no haya una causa que excuse de ello, derivada de la imputación objetiva o de la comisión de un ilícito civil (responsabilidad civil), o de un hecho delictivo o una falta (responsabilidad penal). Es el deber de asumir las consecuencias de dichos actos u omisiones. La persona que libre y conscientemente es la causa de un ilícito por acción o por omisión se convierte en imputable, y como tal debe hacer frente a las consecuencias que de ello se deriven. La responsabilidad jurídica es consecuencia, pues, del hecho de haber trasgredido un deber de conducta impuesto por el ordenamiento jurídico (Cano, 2010). Es aquella exigencia legal que nace como consecuencia de la generación de un daño a una persona sin que medie de por medio un acuerdo o contrato entre las partes.

b) Determinación de los daños y perjuicios Para estipular la indemnización por daños y perjuicios es un dilema crucial, ya que el punto sería determinar el pago, desde el día que se manifestó la inejecución o desde el día de sentencia. Lo escrito anteriormente puede ser duda de una causa que limita a todo estado, que es el movimiento del valor de la moneda, que no sería lo mismo cuando empieza la inejecución que cuando se da fin con una sentencia. El objetivo de una

indemnización por daños y perjuicios es reponer o reparar lo que antes había tenido en su origen, el acreedor. Sólo de esta manera se resarciría el 35 daño. Para el deudor es ventajoso el no cumplir con su obligación, pues la moneda que hace de uso en aquel tiempo, se devalúa aumentando su valor siendo desventajoso para el acreedor que espera reparar su daño con un valor de moneda justa. (Osterling, s/f).

c) Daños patrimoniales y morales. Son los que afectan al bien protegido. Es el daño que afecta a los derechos protegidos. Mientras que el daño moral, es el daño que se puede llamar daño no patrimonial, va dirigido a la parte de ser, afecta a los derechos abstractos, subjetivos, como a la personalidad, se vulnera la sensibilidad, a las emociones, los bienes inmateriales, al patrimonio cultural, pero como consecuencias nunca dejan de tener un daño material. Y el daño moral es básicamente espiritual. (Osterling, s/f). El daño moral se vincula con el sufrimiento y el dolor de una persona, afecta su reputación, vida privada asimismo aspectos físicos. Se vulnera el aspecto moral cuando se menoscaba la integridad de una persona. (Treviño, 2007). Cualquier hecho que el hombre causa a otro un perjuicio, obliga a aquel cuya culpa sucedió a repararlo (Código Napoleón francés, 1807, art. 1382 citado en Osterling, s/f). El daño no patrimonial debe ser resarcido sólo en los casos determinados en la ley. (Código Civil Italiano, 1942, art. 2059, citado en Osterling, s/f). Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derechos para demandar indemnizaciones pecuniarias, no solo si se prueba el daño emergente o lucro cesante. Sino también perjuicio moral. (Código Civil de Ecuador, artículo 2258, citado en Osterling, s/f). Es muy difícil dar una respuesta ya que tanto en el proceso civil y el proceso penal, los jueces no tienen el valor, que debe cuantificarse para un daño de perjuicio más aún cuando es moral. No hay una tabla

de medida para cuantificar el daño por cada uno de los delitos, ni para un daño patrimonial ni para un daño moral. No existe la forma como medir estos daños

d) Daño a la persona y derechos fundamentales No resulta claro en la doctrina, el momento en el que aparece o se configura el daño extrapatrimonial (en el derecho europeo), aun cuando se conoce que lo hizo bajo la nomenclatura de daño moral, habiendo sido el pionero el derecho francés (De Trazegnies, 1990; Díez-Picazo, 2011). Se afirma, sin embargo, que fue el alemán Samuel Pufendorf, de la escuela del derecho natural, quien postuló por primera vez que el daño resarcible debía incluir la reparación del padecimiento del espíritu, la pecunia doloris (Galgano, F., 2105).

2.2.2.2. La indemnización.

2.2.2.2.1. Concepto. Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo. y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido.

Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización.

Para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos:

- (a) La inexecución de la obligación, que es el elemento objetivo;
- (b) La imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo; y

(c) El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inexecución de la obligación ha causado un daño al acreedor.

Se refiere a la obligación de resarcir daños o perjuicios ocasionados con Abarca la responsabilidad por el hecho propio, por el hecho ajeno, y por el hecho de las cosas Comprende la obligación de indemnizar daños y perjuicios ocasionados por acciones u omisiones culposas o dolosas.

Comúnmente se denomina Indemnización de perjuicios o indemnización por daños y perjuicios a aquella acción que se le otorga al acreedor o a la víctima para exigir de parte de su deudor o bien del causante de un daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación instaurada entre las partes o la reparación del mal causado a la víctima. Dicho de otra manera, la compensación por daños y perjuicios indemniza directamente a la víctima por importantes pérdidas sufridas. No obstante, su difusión, el término correcto para hacer referencia a este remedio jurídico es resarcimiento, toda vez que con el término indemnización también se suelen mencionar aquellos desembolsos que realiza una empresa de seguro en cumplimiento del contrato suscrito con el asegurado o el pago que efectúa el Estado cuando, en ejercicio de su *ius imperium*, expropia la titularidad de un individuo con miras a satisfacer una necesidad pública.

2.2.2.3. Las causales en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. La causal. Sin daño o perjuicio no existe obligación de llegar a indemnizar.

La responsabilidad civil busca en reparar un perjuicio y si éste no existe, o no queda demostrado, no existirá acto ilícito civil. El incumplimiento por sí solo no implica ni supone la existencia de perjuicios, estos deben ser probados fehacientemente, o tratarse de un daño demostrado o más bien reconocido. En general, por daño hemos de entender todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes, ya en su propiedad, o en su patrimonio, y del cual haya de responder otro.

Es así que el daño y el perjuicio pueden considerarse como los menoscabos materiales o morales causados contraviniendo una norma jurídica. Pues resulta difícil concretar la idea de perjuicio, pudiendo partirse de su sentido gramatical: ganancia lícita que deja de obtenerse o los gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro, y que éste debe indemnizar, además del daño causado de modo directo. Esta idea de perjuicio coincide con la de ganancia frustrada, y ha de reconocerse que en la práctica es éste el sentido que casi siempre tienen los perjuicios.

El resarcimiento de daños y perjuicios alcanza a todo el menoscabo económico sufrido por el perjudicado consistente en la diferencia que existe entre la situación del patrimonio que sufrió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por disminución efectiva del activo, bien por la ganancia perdida o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo.

Está regulada en el libro V de la Sección Segunda del libro de Derechos Reales en su artículo 1321°. La indemnización de daños y perjuicios en el Código Civil Peruano siempre se traduce en el pago de una suma de dinero, pues es

el dinero el denominador común de cualquier valor económico. Advertimos, sin embargo, que esta solución no se acepta unánimemente, por algunos tratadistas.

La Indemnización de Daños y Perjuicios viene a señalar que puede condenarse, a veces, a reparaciones más adecuadas al perjuicio causado. Además, la indemnización de daños y perjuicios, como equivalente, es concedida por el Código Civil Peruano sólo en la forma de un capital y no de una renta vitalicia, como sucede, en algunos casos, en la legislación francesa.

El juez no tiene en el Perú la libertad o la facultad para ordenar el pago de la reparación más apta. La regla de que la indemnización siempre se traduce en el pago de una suma de dinero tiene una excepción: en el caso de la cláusula penal es posible que el acreedor y el deudor estipulen que, por la inejecución, mora o la violación de un pacto determinado, la reparación esté constituida por una prestación distinta al dinero. La reparación, puede llegar a consistir en cualquier obligación de dar o en una obligación de hacer o de no hacer.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Caracteres propios de alguien o de algo, de tal manera que se diferencia de los demás (*Real Academia Española, s.f*)

Carga de la prueba. Deber que consiste en que el litigante tiene a su cargo el demostrar la autenticidad proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (*Poder Judicial, s.f*).

Demanda Es el acto jurídico procesal, mediante el cual el demandante o justiciable se dirige ante el Órgano jurisdiccional a fin de solicitar la tutela jurisdiccional para que se le solucione un conflicto de intereses o se elimine una

incertidumbre jurídica y a través del juez se le conmine, obligue al demandado para que cumpla su obligación frente al demandante. *David Valero Romero; derecho procesal civil UNSAAS Cusco 2000*

El daño El concepto de daño puede ser comprendido con dos significados de distinta extensión. Así, en sentido amplio, hay daño cuando se lesiona cualquier derecho subjetivo; en tanto que, en sentido estricto, la lesión debe recaer sobre ciertos derechos subjetivos, patrimoniales o extramatrimoniales, cuyo menoscabo genera, en ciertas circunstancias, una responsabilidad patrimonial. Este último significado es relevante en materia de responsabilidad civil. El daño que nos interesa es la lesión, menoscabo, mengua, agravio, de un derecho subjetivo, que genera responsabilidad. En la esfera contractual el daño es presupuesto del resarcimiento. El daño, además del que es consecuencia del incumplimiento contractual o legal, puede provenir también de un delito o cuasidelito.

El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético. Daño es sinónimo de perjuicio. Así lo establece la mayoría de las legislaciones modernas y el Código Civil Peruano;

<http://www.estudiosantucci.com.ar/danosyperjuicios.html>

Daño moral es el daño no patrimonial; es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad económica. Son, en cuanto a la naturaleza del derecho vulnerado, aquellos que recaen sobre bienes inmateriales, tales como los que lesionan los derechos de la personalidad, y también los que recaen sobre bienes inmateriales, pero que independientemente del daño moral originan, además un daño material. Y en cuanto

a sus efectos son susceptibles de producir una pérdida pecuniaria, o son morales strictu sensu, cuando el daño se refiere a lo estrictamente espiritual.

<http://www.estudiosantucci.com.ar/danosyperjuicios.html>

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Indemnización. Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera

obtenido del cumplimiento efectivo. y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido.

Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización. (*Guillermo Cabanellas*, Diccionario Jurídico Elemental. 3ra. Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, 2005).

Jurisprudencia. En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. Así, por ejemplo, se habla de jurisprudencia de la Corte Suprema, jurisprudencia de la Corte Superior, jurisprudencia del Tribunal Fiscal, del Tribunal Registral, etcétera. (diccionario jurídico moderno, novena edición Raúl Chanamé Orbe).

Responsabilidad extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual no tiene origen en ningún contrato, es decir que entre la persona que causa el daño y el que lo sufrió no existe ningún contrato.

Por ejemplo, cuando usted estrella su automóvil contra la casa de su vecino, le causa un daño a ese vecino con quien no tiene ningún contrato. <https://www.gerencie.com/>

Se presenta la responsabilidad extracontractual cuando entre quien sufre el daño y quien lo ocasiona no exista vínculo anterior de naturaleza contractual o que, existiendo tal vínculo, el daño no es consecuencia del mismo sino de otra circunstancia. Revista ESPACIOS Vol. 41 (Nº 08) Año 2020. Pág. 29.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

El análisis de las Sentencias del proceso culminado en primera y segunda Instancia En El Proceso Sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios De Responsabilidad Extracontractual Por Denuncia Calumniosa y Daño Moral; en el Expediente N° 2010 – 121 – CI, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete que comprende un Proceso Culminado –En El Proceso Sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios De Responsabilidad Extracontractual Por Denuncia Calumniosa y Daño Moral; Expediente del Distrito Judicial de Cañete 2021, responde en función a la mejora continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales, por la naturaleza del objeto de estudio (sentencias judiciales) y el enfoque cualitativo de la investigación no se formula a priori hipótesis, sin perjuicio de hacerse en el proceso de desarrollo o al final de la investigación.

3.2. Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos por la universidad y previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios del expediente seleccionado, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos por la universidad y previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de segunda instancia sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios del expediente seleccionado, en función de la

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación.

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial). Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Población y Muestra

4.2.1. Población. Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de

laboratorio, los accidentes viales entre otros (Pineda; De Alvarado y De Canales, 1994, p. 108).

En la presente investigación el universo o población fueron las sentencias judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú.

4.2.2. Muestra. Para la presente investigación constituyo muestra el Expediente N° 2010 – 121 – CI del Distrito Judicial de Cañete – Cañete-2021, sin embargo, es necesario precisar que la presente investigación ha sido debidamente autorizada por el departamento académico de investigación de esta universidad, en la ciudad Cañete 2021.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, en el proceso sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios De Responsabilidad Extracontractual Por Denuncia Calumniosa Y Daño Moral; Expediente N° 2010 – 121 – CI, perteneciente al Juzgado Mixto de Mala, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete 2021.

Respecto a la variable se debe tener presente lo señalado por Centty (2006): Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (p. 64)

La variable de investigación utilizada es: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios. Ahora

bien, entender el concepto de calidad que se analizo en la presente investigación, tenemos que tener lo referido por Shewhart (1931) quien señala que existe dos características de calidad: i) Subjetiva (lo que el cliente desea) ii) Objetiva: (propiedades del producto o del servicio, independientemente de lo que quiere el cliente). Desde la perspectiva jurídica puedo interpretar que la calidad subjetiva es aquella pretensión jurídica requerido por los justiciables ante el órgano jurisdiccional, por otro lado, la calidad objetiva se puede deducir como aquella decisión judicial emitida por el magistrado, que no siempre debe de satisfacer la pretensión de los justiciables, debiendo de primar la propiedad del producto siendo que una decisión judicial responde al derecho inherente de cada ser humano y principio rector de la administración de Justicia, que es la Justicia de Calidad. Una sentencia de calidad es entonces aquella que presenta la buena aplicación de un conjunto de indicadores o características definidos por la doctrina, normativa y jurisprudencia. En el presente estudio, los indicadores o parámetros dados por la universidad se encuentran plasmados en el instrumento de recolección denominado: lista de cotejo.

Aunando en los indicadores de la variable, es aquella unidad empírica de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica (Centty, 2006, p.66).

En ese sentido, los indicadores son factores reconocibles en el contenido de las sentencias, la misma es regulada o determinada por la Ley, en ese sentido encontramos factores puntuales de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, las

mismas que al desarrollarlas tuvieron estrecha aproximación con los indicadores de la presente investigación.

Por lo que, el número de los indicadores por cada Sub – dimensión de la variable solo fueron cinco, la misma que facilito el manejo de la metodología diseñada para la presente investigación, estando a ello se logró la delimitación en cinco niveles o rangos tales como: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (Ver Anexo 2).

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Fue el expediente judicial el expediente N° 2010 – 121 – CI perteneciente al Juzgado Mixto de Mala, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete 2021, éste seleccionado, se utilizo el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa:

consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de Consistencia.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la

comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios De Responsabilidad Extracontractual Por Denuncia Calumniosa Y Daño Moral N° 2010 – 121 – CI, perteneciente al Juzgado Mixto de Mala, del Distrito Judicial de Cañete, Investigación realizada en Cañete,2021.

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR DENUNCIA CALUMNIOSA Y DAÑO MORAL; EXPEDIENTE N° 2010 – 121 – CI; JUZGADO MIXTO DE MALA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE– CAÑETE.2021

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
G E N E R A L	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios De Responsabilidad Extracontractual Por Denuncia Calumniosa Y Daño Moral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales dados por la universidad ULADECH pertinentes, en el expediente N° 2010 – 121 – CI en el Distrito Judicial de Cañete, ¿Cañete 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios De Responsabilidad Extracontractual Por Denuncia Calumniosa Y Daño Moral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales dados por la universidad ULADECH pertinentes, en el expediente N° 2010 – 121 – CI en el Distrito Judicial de Cañete - Cañete 2021.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios De Responsabilidad Extracontractual Por Denuncia Calumniosa Y Daño Moral en el expediente N° 2010 – 121 – CI, tramitado ante el segundo juzgado civil
E S P E C I F I C O S	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia.	La calidad de la sentencia de primera instancia, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia.	La calidad de la sentencia de segunda instancia, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió,

compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V.- RESULTADOS

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia en el proceso sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios De Responsabilidad Extracontractual Por Denuncia Calumniosa Y Daño Moral en el proceso abreviado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2010 – 121 – CI, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE. JUZGADO MIXTO DE MALA. EXPEDIENTE N° : 2010-121-CI. DEMANDANTE : W. A. C. C. DEMANDADOS : G. C. M. A. A. C. V. MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS JUEZ : M. R. V. SECRETARIO : E. M. V.</p> <p>SENTENCIA N° 2014-CI-JMM RES O L U C I O N N Ú M E R O : V E I N T I U N O Mala, veintiocho de Octubre del año dos mil Catorce.- 1.- VISTOS.- Con los expedientes acompañados N° 2000-3629 y N° 2002-0298, tramitados ante el Segundo Juzgado Penal de Cañete; Expediente N° 2002-0893 y Expediente N° 2002-0041 Tomo I y III, tramitado ante el Primer Juzgado Penal de Cañete; N° 2005-0484, tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de Cañete y N° 396-2004 del Primer Juzgado Civil de Cañete, que oportunamente se devolverán; resulta de autos que por escrito de folios 27 a 32, don W. A. C. C., interpone en vía de proceso del proceso abreviado, demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios contra G. C. M. y A. A. C. V, para que en forma solidaria le indemnizen en la suma de Doscientos cincuenta mil Nuevos soles más interese legales, costas y costos del proceso.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del</p>										

X

Introducción

Postura de las partes

ANTECEDENTES. -

i) Fundamentos de la demanda:

1.- Señala que es trabajador nombrado del Ministerio de Salud del Servicio Básico de Salud – S.B.S.- Chilca – Mala, designado por Resolución Directoral desde el 26 de noviembre de 1986.

2.- Mediante resolución Directoral N° 065-UDSLS-A15_UTES-CH-M-UP/92, del 29 de abril de 1992, le asignaron como Jefe de la Unidad de Saneamiento ambiental de la Unidad Territorial de Salud Chilca – Mala, bajo dicho cargo tuvo la función de inspección de todos los centros comerciales de la jurisdicción sanitaria incluido el distrito de Mala haciendo intervención de dichos locales para la verificación de expendio de comidas y licores, por lo que toda inversión se hacía con presencia policial, el Gobernador; Subprefectura, Fiscal de Prevención del Delito de Cañete, elaborándose un acta por la fiscalía como por el representante del S. B. S., Chilca – Mala, en cada intervención hecha.

proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de

3.- Que bajo tal cargo con fecha 12 de Setiembre de 1999, el suscrito conjuntamente con autoridades del Distrito de Mala y de Cañete, participaron en la intervención de un local denominado —La Miell donde después de haberse cateado el ambiente y verificado licor de dudosa procedencia que expendían en dicho local, se procedió a dar las recomendaciones del caso, eliminándose el licor entrado, por lo que se procedió a elaborar un acto tanto por parte de la Fiscal de Prevención del Delito de Cañete como por el suscrito, consignando el nombre de la persona de G. C. M., el mismo que en tal acto firma dichos actos en presencia de la Fiscal.

4.- Posteriormente con fecha 30 de abril del año 2000, el suscrito con al Representante de la Fiscalía de Prevención de Delito de Cañete, acuden nuevamente a verificar las recomendaciones dadas en la primera intervención, por lo que al haber hecho caso omiso, el suscrito procedió a tomar muestra de los licores a fin que estas sea analizada por la oficina de DICESA, procediendo en dicho acto en dejar un documento de Notificación N° 1688 a la persona de T. O. N., administrador del local, quien firmo juntamente con el representante de la Fiscalía de Prevención del Delito y el accionante como coordinador del Programa de Salud Ambiental.

5.- Pese a que el Demandado G. C. M., estuvo presente en la primera intervención, no contento con esas intervenciones acude a la Fiscalía Provincial Penal de Cañete e interpone denuncia Penal contra el suscrito y todas las autoridades por el delito contra la Fe Publica – Falsificación de documento en general y Falsedad ideológica, expresando que él había consignado datos falsos e insertado la firma del demandado G. C. M., en la mencionada acta del 12 de setiembre del 1999, abriendo instrucción penal contra el suscrito y otros por ante el primer Juzgado Penal de Cañete, signada en el Expediente N° 2002-0041.

6.- En la secuela del mencionado proceso judicial, el demandado presenta escritos interpone apelaciones de autos, recurso de nulidad, llegando incluso a la corte suprema de la república y dado que su denuncia no tiene sustento probatorio, se declaró el sobresimiento quedando consentido el mismo conforme a ley.

7.- Paralelamente a la primera denuncia formulada en su contra el demandado, ostentando la condición de apoderado de su hijo A. A. C. V., y por recomendación de su poderante, vuelve a interponer denuncia penal contra el suscrito ante la Fiscalía Provincial de Cañete por Delito de Falsificación de documentos – Delito Contra la Fe Publica en la modalidad de falsedad Material, la misma que vuelve a abrir ante el Primer Juzgado Penal de Cañete, signado con el Expediente N° 2002-893.

En dicho proceso el demandado quien también es profesional en derecho y

lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

X

apoderado de su hijo el codemandado A. A. C. V., intenta por todos los mecanismos legales perjudicarlo a sabiendas que son falsas sus imputaciones, no obstante, ello y dada la defensa legal que tuvo en los mencionados procesos judiciales, el Juez de la causa mediante resolución debidamente motivada se declara fundada la excepción de cosa juzgada, la misma que fue consentida, procediéndose a anular los antecedentes penales y judiciales.

8.- No obstante, encontrarse en trámite esos procesos penales, el demandado G. C. M., como apoderado de su hijo el codemandado y por mandato expreso interpone demanda civil de Anulidad de Acto Jurídico del documento llamado notificación N° 1688, ante el Juzgado especializado en lo civil de Cañete, formándose el expediente N° 2004-396, sustentando los mismos hechos en la que se ha basado en ambas denuncias penales, la misma que después de un largo proceso judicial, el Juez declara infundada la pretensión y por ende el archivo del proceso.

9.- No contentos con las denuncia y demandas formuladas, los demandados nuevamente interponen demanda Judicial por indemnización de daños y perjuicios signado en el Expediente N° 194-2009, por ante el Juzgado de Paz Letrado de Mala, sustentado la misma en los mismos hechos en la que se fundó las denuncias penales y demanda civil de anulidad de Acto Jurídico, es decir, por haber insertado datos y falsificado las firmas en documentos realizados en dicha intervención, la misma que se encuentra en trámite

10.- Todas esas denuncias y demandas calumniosas, lo han perjudicado y dañado moralmente desde el año dos mil hasta la fecha, su condición laboral, familiar, ya que a raíz de las denuncias, nunca tuvo acceso a un escalafón dentro de su institución, siendo discriminando para ascensos internos y mal visto por su compañeros de trabajo, más aun fue cambiado en el año dos mil dos a un proceso de salud de menor jerarquía ubicado en el AA. HH., Dignidad Nacional, por tanto dejo de ser coordinador del Programa de Salud Ambiental, asimismo tuvo problemas familiares ya que las denuncias y constantes diligencias judiciales, gastos económicos y no la no atención de sus hijos y esposa, crearon un malestar en el seno de su familia a tal punto que por mandato judicial se disolvió su matrimonio por divorcio, ello perjudico su condición moral y núcleo familiar por los demandados.

11.- Que las denuncias y demandas han sido con el solo ánimo y voluntad dolosa de perjudicar a su persona por el solo hecho de haber intervenido un local comercial de su propiedad, ya que sus denuncias y demandas han sido totalmente carentes de veracidad y falsas, demostrándose que las imputaciones hechas por los demandados han sido carentes de prueba que incrimine el haber falsificado documentos, no probando que el suscrito haya insertado datos falsos y falsificados firmas en el Acta llevada a cabo el 12 de setiembre del año 1999 y documento de Notificación N° 1688 del 30 de abril

del año 2000.

12.- Que si bien el proceso penal signado con el expediente N° 2000-041 y la demanda civil N° 2002-396, fueron resueltos hace dos años, también lo es que la denuncia Penal N° 893-2002 se ha resuelto recientemente siendo propicio interponer la demanda, teniendo en cuenta la última resolución emitida por el Juzgado pertinente.

13.- Asimismo por las denuncias interpuestas, contrato los servicios profesionales de un abogado a fin de que haga su defensa tanto en materia civil como penal, lo cual lógicamente le ha generado gastos económicos, además de los gastos de naturaleza procesal como pago de aranceles judiciales, trasladado para las audiencias penal y civil, y los más importante el perjuicio moral, sin apoyo institucional para acceder a un escalafón laboral, la pérdida de su familia, todo ello ha perjudicado y dañado su situación personal, laboral y familiar.

14.- Los demandados a sabiendas de as imputaciones falsas han ejercido irregularmente el ejercicio de su derecho, interponiendo denuncias calumniosas, habiéndose demostrado a nivel penal y civil que nunca ha firmado o insertado falsificación en documento alguno, por lo que dado el perjuicio y daño moral sustentado en el petitorio de su demanda, los demandados deberán indemnizarlo en forma solidaria con la suma de Doscientos Cincuenta mil nuevos soles, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y los procesos que tuvo que afrontar para demostrar su inocencia.

Fundamento Jurídico: Ampara su demanda en lo establecido en los artículos II y VI del Título Preliminar del Código Civil, artículo 1969 y 1982 del código civil y en los Artículos 4 del Código Procesal Civil.

ii) DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. -

Admitida a trámite la demanda mediante Resolución número uno que corre a folios

33, se dispone el traslado respectivo, el codemandado G. C. M., por derecho propio y como apoderado de su codemandado A. A. C. V., por escrito de folios 103 a 113, se apersona al proceso y contesta la solicitándole se declare infundada por los siguientes términos.

Argumento de la contestación:

1.- Que la pretensión del demandante ha prescrito a haber transcurrido en exceso el inciso 4, del artículo 2001 del código civil.

2.- En el petitorio de demanda no se precisa con exactitud individualiza en forma clara y concreta la cantidad líquida reclamada por el supuesto daño mora y lo que correspondería a la supuesta denuncia calumniosa y por el ejercicio irregular de un derecho, incumpliendo el artículo 424 – inc. 5 y 6 del Código Procesal Civil.

3.- Porque las denuncias presentadas por sus partes ante el Ministerio Público, nunca fueron formuladas con el ánimo e intención de causar daño, se hicieron en forma razonable, prudente y diligente en busca de Justicia, por lo que están fuera del campo de la responsabilidad extracontractual de conformidad con lo normado por el artículo N° 1971 inciso 1 del código civil.

4.- Porque tales supuestos daños morales y otros alegados, no están probados y demostrados con prueba idónea que produzca certeza y convicción en el Juez.

5.- Porque con las demandas y denuncias de parte no ha violado ningún derecho de la persona ni ha lesionado a la persona en sí misma que haya afectado su aspecto psicológico e inmaterial que pudieran afectar los derechos de su personalidad.

6.- Porque antes de la formalización de la denuncia por parte del Ministerio Público, se agotó previamente con la investigación preliminar, investigación que se hizo en forma seria y responsable con la intervención del representante del Ministerio Público y la policía Nacional.

7.- Porque la firma que se le atribuye y la de T. O. M., en el acta del 12 de setiembre del 2000, no corresponden a su puño y letra, conforme se demostró con la pericia Grafotécnica de parte y el de la Policía Nacional.

8.- Porque existió motivos razonables y pruebas suficientes para accionar en contra del ahora demandante. Además, no existe la relación de causalidad ante el hecho y los supuestos daños reclamados a la tutela jurisdiccional efectiva.

9.- Que se determinó en dos pericias grafotécnicas que su firma puesta en el Acta de Inspección no le pertenecen, además de haberse falsificado la de T. O., que ha probado que se formularon denuncias y demandas sin ningún ánimo e intención de dañar sino en el ejercicio regular de un derecho en busca de Justicia y en forma razonada, que las denuncias penales no fueron falsa ni calumniosa, prueba de ellos es que es el Fiscal quien formula la denuncia y el Juez quien dicta el auto de apertura de instrucción, por considerar que existía indicios suficiente o elementos reveladores de la existencia de delito, de lo contrario se habrá dictado auto de no haber lugar.

10.- De otro lado, señala que no prueba en forma meridiana los daños, como el de no tener acceso a un escalafón dentro de la institución que debe corresponder a no haber alcanzado el puntaje requerido para ser promovido; tampoco es creíble que en la actualidad exista discriminación para los ascensos internos y en caso de existir debió denunciar ante su superior. Que de acuerdo al Memo N° 007-DISA, que ofrece el accionante constituye una Rotación de personal, por lo que no es cierto fue cambiado.

Igualmente, de la prueba número ocho presentada se advierte que la disolución del vínculo matrimonial obedece una separación previa solicitada por ambos esposos, por lo que no existe prueba alguna de que por causa de las denuncias se haya producido el divorcio.

Continuando con el trámite por resolución tres, se tiene por apersonados a los demandados, y se decreta su rebeldía; sin embargo, ante un pedido de nulidad del demandado, mediante resolución seis de folios 124 a 125, se declaró nula la resolución tres en el extremo que declara improcedente por extemporáneo, el escrito de contestación, en consecuencia se tiene por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.

En el cuaderno de excepciones, mediante resolución número siete, obrante en copia certificada en este principal de folios 136 a 138, se declaró infundadas las excepciones de incompetencia, prescripción extintiva y Litispendencia y se declaró SANEADO el proceso; requiriéndose a las partes para que propongan los puntos controvertidos.

Propuestos los mismos, mediante la resolución número doce a folios 142 a 143, se fijan los puntos materia de controversia, se admiten los medios probatorios y se señala fecha para audiencia de pruebas, lo cual se realiza conforme el acta de folios

148 a 150, sin la presencia de los codemandados, por lo que no se actúan sus declaraciones de parte; actuándose solo la del demandante conforme a los términos que allí aparece; disponiéndose que la causa queda expedida para sentenciar recabados que sean todos los expedientes admitidos como medios probatorios. Que llegada la emisión de la resolución veinte de folios 175, se dispone prescindir del II tomo de expediente N° 2002-041, poniendo los autos a despacho para sentenciar, siendo oportunidad de emitirla; y

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2010 – 121 – CI del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la Calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia en el proceso sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios De Responsabilidad Extracontractual Por Denuncia Calumniosa Y Daño Moral en el proceso abreviado; con énfasis en la calidad del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°2010 – 121 – CI, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Evidencia empírica

II.- CONSIDERANDO.-

PRIMERO: Pretensión: Don W. A. C. C., pretende que vía responsabilidad extracontractual don G. C. M., y A. A. C. V., en forma solidaria le indemnicen por los daños y perjuicios por: denuncia calumniosa, ejercicio irregular de un derecho y daño moral, con la suma de doscientos cincuenta mil nuevos soles, más intereses legales, costas y costos del proceso.

SEGUNDO: De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva: Por aquellos se determina el derecho que tiene todo ciudadano de acceder al Poder Judicial a efectos de que se resuelva un conflicto de intereses o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada.

Que en relación a la tutela judicial efectiva, el tribunal constitucional establece en sentencia del expediente N° 763-20005-PA/TC, lo siguiente: -6. Como lo ha señalado este colegiado en anteriores oportunidades la tutela judicial efectiva en un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable pueda acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad, que puede o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulta eficazmente cumplido.

Motivación de los hechos

Parámetros

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido

Calidad de la motivación de los hechos y el derecho

Calidad de la sentencia de primera instancia

Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta
2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17-20]

X

Mientras que en diversa jurisprudencia como la Casación N° 3668-2006-Lima, se

llega a establecer que: -El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos tenemos que acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos o intereses abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico, a través de un proceso que respeta tanto los derechos del demandante como del demandado y cuyo resultado práctico y concreto se encuentra asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal.

TERCERO: Fines y carga de la prueba.- Concierno a la vez resolver el petitorio de las partes con arreglo al derecho de tutela antes descrita, además a los puntos controvertidos, fijados y conforme a los medios de prueba admitidos, correspondiendo la carga de prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relaciona los hechos que se sustentan, conforme lo disponen los artículos 188 y 196 del código procesal civil.

Valorándose la prueba de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 del citado código, que dispone: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresados las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisiónl. -

CUARTO: Que los puntos controvertidos fijados en audiencia consisten en:

- a) determinar si la denuncia interpuesta por los demandados contra el demandante constituye supuestos de responsabilidad por denuncia calumniosa.
- b) Determinar si los daños y perjuicios ocasionados por la denuncia calumniosa son susceptibles indemnización.
- c) Determinar el monto indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados por la denuncia calumniosa realizadas por los demandados.

Sin embargo, es preciso señalar que para dilucidar la controversia sub Litis, es necesario referirse a cada uno de los hechos confrontados

evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

por las partes, por lo que atendiendo a razones de lógica jurídica sin desmerecer los puntos controvertidos antes mencionados; y, tratándose la Litis de responsabilidad civil extracontractual derivada de la interposición de denuncias penales y demandas civiles, la manera de determinar el esclarecimiento de la premisa lógica jurídica antes mencionada, también lo es que de acuerdo a la demanda y contestación de demanda, hay que establecer que la controversia del proceso se centra también en:

- Determinar si las denuncias y demandas judiciales obedecieron al ejercicio regular de un derecho. - - - - -

Dela Responsabilidad civil subjetiva por denuncia calumniosa y ejercicio irregular de derecho. -

QUINTO: Que, se consagra en nuestro ordenamiento civil dos tipos de responsabilidad civil: la Contractual y extracontractual dentro de la segunda a su vez tenemos los tipos de responsabilidad subjetiva y objetiva. Lo que atañe el caso de autos es respecto a la responsabilidad extracontractual subjetiva, que es encuentra recogida en el artículo 1969 del código civil, que dispone: -Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor. El.

En tal sentido, se advierte de los fundamentos de hecho de la demanda, que el actor persigue una indemnización; lo cual aparentemente se deriva de la responsabilidad de los demandados por haber interpuesto en su contra dos denuncias penales, que darían origen a los expedientes N° 2002-0041 y 893-2000, tramitados ante el Primer Juzgado penal de Cañete, demandas en a vía civil, correspondientes al Expediente N° 2002-236 sobre Anulabilidad de Acto Jurídico tramitado ante el Juzgado Civil de Cañete y el N° 194-2009 sobre indemnización de daños y perjuicios ante el Juzgado de Paz Letrado de Mala, del cual aclara se encuentra aún en trámite, pero oportunamente adjuntara documento de archivo definitivo.

De acuerdo a lo invocado en la demanda sus fundamentos nos remiten a los supuestos de indemnización previstos en los artículos 1982 e inciso 1) del 1971 del código civil.

SIXTO: Respecto a la denuncia calumniosa, esta figura se encuentra prevista en el

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido

artículo 1982 del Código Civil, el cual señala: «Corresponde exigir indemnización

de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible. (resaltados agregados).

Que tal como lo señala De Trazegnies —(.) el derecho de dañar debe ser ejercitado regularmente; en caso contrario se produce un abuso de derecho (o más propiamente una ausencia de derecho por haber excedido los límites autorizados). Es o por ello que la defensa propia tiene que ser legítima, (...) sometida a ciertas condiciones que la hacen válida. Las mismas consideraciones se aplican a las denuncias ante la autoridad competente: tenemos derecho a formularlas /aunque dañen a otro) siempre que se cumplan ciertas condiciones que las hagan legítimas. En otras palabras, siempre que ejercitemos regularmente nuestro derecho de denunciar. Cuando tales condiciones no se cumplen, nos encontramos frente a la figura de la calumnia y la víctima del daño (el denunciado) tiene derecho a exigir una indemnización. (Resaltados agregados). -

SETIMO: Cabe señalar que también se tutela con esa figura de denuncia calumniosa, el derecho del honor, —entendido como el juicio de valor que se hace de una persona, el cual puede ser objetivo (cuando los demás lo hacen), llamado reputación y subjetivo (cuando lo hace el mismo sujeto), denominado honor.

Con referencia al tipo de responsabilidad que surge de tal dispositivo legal, es claro que estamos ante una responsabilidad de carácter subjetiva, en donde tiene que analizarse el factor de atribución, es decir, el dolo o la culpa; por lo que al accionante tiene que acreditar que el demandado actuó con intención o negligentemente en la imputación de un delito en su contra lo que le ha ocasionado un daño, un menoscabo o un perjuicio que debe ser resarcido a través de una

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

indemnización.

Así se puede indicar que de acuerdo a la lectura del artículo 1982° son dos los presupuestos que configuran la responsabilidad civil por denuncia calumniosa:

- a) Que se conozca de la falsedad de la imputación efectuada. b) Que se carezca de un motivo razonable para denunciar.

Por ello, se dice que el Juez al analizar este supuesto debe indagar si es que el que ha hecho la denuncia, ejercitada regularmente su derecho a interponer una acción, conforme lo establece el inciso uno del artículo 1971 del Código Civil o, en verdad abuso de ese derecho y con ello, lesiono el derecho al honor del denunciado, haciendo viable la indemnización prevista en el artículo 1982 del citado código. - -

-

OCTAVO: Al respecto, es importante citar algunas jurisprudencias que han desarrollado la responsabilidad civil por denuncia calumniosa.

8.1.- Así tenemos la Casación N° 641-96-Lima, emitida por la Sala Civil de la

Corte Suprema de Justicia de la Republica, que indica lo siguiente:

—Que se ha establecido como hechos probados la existencia de denuncia penal de mala fe y a sabiendas de su falsedad. Asimismo se ha establecido como criterio para fijar el importe de la indemnización por daño moral el impacto que ha tenido en su personalidad y en su mundo efectivo la frustración de los derechos sociales de la actora, su ascenso seguro en la carrera de administradora empresarial, su retiro en una época de profunda crisis económica, su condición de madre de familia y la trascendencia del hecho en su entorno familiar, en su personalidad, como producto de su posterior renuncia al centro de laboresl.

8.2.- Tal sentencia casatoria guarda concordancia con la Casación N° 636-96, emitida también por la salas civil de la Corte Suprema de Justicia de la república, en la cual se señala que:

—Corresponde pues a la Corte analizar si (..) debe agotar previamente un proceso de investigación serio antes de ejercer su derecho a denunciar, o dicho de otra forma si es condición para que ese ejercicio sea regular que esta hubiera tenido que tener una conducta particularmente diligente (..) esta Corte estima que las circunstancias externas en base a patrones tales como la conducta que debe observar

X

un comerciante diligente son factores que intervienen para calificar la razonabilidad del actuar del causante del daño, y por ende su culpa, conforme a los arts. 1982 y 1969 del C.C.l

8.3.- Que, a efectos de emitir pronunciamiento de fondo, también se debe tener presente que conforme a la Casación N° 1682-1998, emitida por la Sala Civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que se indica que:

—El artículo 1982 del Código Civil, bajo análisis, contiene dos hipótesis; la primera, se refiere a la denuncia intencional, a sabiendas, de un hecho que no se ha producido; la segunda, que se presenta en forma disyuntiva con relación a la primera, se refiere a la ausencia de motivo razonable para la denuncia, lo que necesariamente debe concordarse con los conceptos de ejercicio regular de un derecho, que exime de responsabilidad conforme el artículo 1971 del mismo Código, y el abuso de derecho, reprobado en el artículo Segundo del Título Preliminar del acotado. El doctor Fernando de Trazegnies, citado en la sentencia de vista, comentado en el artículo, señala que —el primer criterio no ofrece dificultades, salvo las inherentes a la probanza del dolo, en cambio, en el segundo, introduce una idea de razonabilidad que puede ser materia controvertible, y concluye: —que no solo habría que probar que hubo dolo en la denuncia sino que bastaría que estableciera que no hubo motivo razonable para denunciar. (La Responsabilidad Extracontractual: tomo primero, pagina 508, Universidad Católica, 1988) (...) en cualquier caso; tratándose de una acción de reparación de daños, estos deben ser demostrados. Así como también la relación de causalidad entre la acción del denunciante y el daño sufrido, ya que de faltar esta la consecuencia sería la inexistencia de responsabilidad, pues la relación de causalidad es el presupuesto de toda la responsabilidad jurídica (...) Que, abundado en el tema, hay responsabilidad por denuncia formulada al prójimo por un hecho punible, del que luego es absuelto, cuando infringiendo deberes, se vulnera su derecho, causándole un daño; pero no hay responsabilidad civil cuando a pesar de causar un daño no se vulnera un deber jurídico ni un derecho del perjudicado, y ello a caerá, como señala Antonio Borell Macia: a) Cuando se daña o perjudica en virtud de un deber del autor del daño; b) Cuando se ejercita un derecho que realmente lo sea; c) Cuando se realiza un acto en interés del perjudicado y de acuerdo con su voluntad expresa o presunta (gestión de negocios, etc.); d) Si por error excusable, según Ennecerus, el autor de la lesión creía en la licitud de su gestión; e) No existe vulneración de un deber jurídico cuando la acción se realiza por quien, por defecto de la inteligencia o de la

voluntad, no puede ser considerado libre, pues la culpa es propia de personas que son libres en sus actos (Responsabilidades Derivadas de Culpa Extracontractual Civil: Bosch, Barcelona 1942, página 21), (..)
Que, es evidente que todos tenemos la obligación de dirigir nuestros actos hacia el bien común, por ello no nos es permitido abusar de nuestro derecho para perjudicar al prójimo sin un interés legítimo y debe entenderse que no hay motivo razonable para proceder cuando se denuncia un hecho inexistente que no se ha producido, lo que se debe diferenciar de la participación del denunciado en ese hecho y su posible responsabilidad penal; y, la circunstancias de que el fiscal haga suya la denuncia por el delito perseguible de oficio tampoco no debe entenderse como la exoneración total del denunciante, pues si la denuncia fuera calumniosa o no hubiera motivo razonable para formularla, independientemente de la suerte que corra, sea archivado o acogida, si esta por si sola causa daño habrá obligación de indemnizar, y esa obligación se amplía en la medida en que el denunciante se constituya en parte civil.

8.4.- Igualmente, las Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento en el Expediente N° 4717-98, señala: —Que la responsabilidad por denuncia calumniosa a que se refiere el artículo 1982 del Código Civil, plantea la concurrencia de dos supuestos, a saber: a) Cuando a sabiendas de la falsedad de la imputación, se denuncia ante la autoridad competente a alguna persona atribuyéndole la comisión de un hecho punible, o b) La ausencia de motivo razonable para plantear la misma denuncia (..) es necesario precisar asimismo que, la indemnización no surge como consecuencia de la absolución o sobreseimiento del proceso penal que se siguió contra los demandados, sino que el demandante le compete acreditar fehacientemente en concordancia con la regla que contiene el artículo 196 del Código Adjetivo, que la denuncia se materializa ya sea a sabiendas de su falsedad o de ausencia de motivo razonable, mas no por el resultado del proceso penal, siendo que ninguno de aquellos supuestos ha sido demostrado en autos, por lo que la demanda incoada deviene en infundada a tenor de lo dispuesto por el artículo 200 del código acotado (..) en este contexto, la citada denuncia se encuentra inmersa en el ejercicio regular de un derecho que prevé el artículo 1971, inciso I) del código Civil..I (Resaltados agregados)

8.4.- Del mismo modo la Casación N° 1924-2003-Lima, señala: —El juzgador al subsumir el supuesto en el artículo 1982 del Código Civil, debió considerar que el monopolio de la acción penal la tiene el ministerio Público, el mismo que determina si formula o no denuncia penal. De manera que, si el titular de la acción pública hizo suya la denuncia presentada por hoy demandado se infiere que le alcanza a este el supuesto de ejercicio regular del derecho; en esa medida, puede sostenerse también la existencia de motivos razonables. En tal virtud, el

hecho que la denuncia penal haya sido desestimada en segunda instancia no implica per se, desconocer los motivos razonables. Aparece que el hoy demandado fundó la creencia de que se encontraba frente a la comisión de hecho delictuoso, como en efecto así procedió, lo cual es independiente el grado final de certeza porque esta no correspondía a su capacidad sino al Ministerio Público y al Poder Judicial; por lo que, corresponde al caso aplicar el supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil; declarando que en tales hechos no hay responsabilidad por parte del demandado. -

NOVENO: Que, conforme a lo expuesto a fin de establecerla eventual obligación indemnizatoria corresponde desarrollar la conjunción de los Elementos Constitutivos de la Responsabilidad Civil, estos son: La Imputabilidad, la Ilícitud o Antijuricidad; el Factor de Atribución; el Nexo Causal; y, el Daño.

Sobre la Imputabilidad: esta debe ser entendida como la capacidad que tiene el sujeto o sujetos para responder civilmente por los daños que ocasiona u ocasionan, en el caso se observa que los co-demandados son personas naturales, quienes gozan de capacidad de ejercicio y civil para ser imputables respecto a la indemnización solicitada, esto a condición que sumado a su capacidad, concurren con los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

En cuanto a la Ilícitud o Antijuricidad: tenemos que siendo el presente proceso, uno respecto a presuntos daños producidos debido a un denuncia penales que generaron en procesos ante el Poder judicial, de los cuales el expediente signado con el N° 2002-0041, se declaró el sobreseimiento quedando consentida el mismo conforme a ley; y, el segundo signado con el Expediente N° 2002-893, en el cual el demandado G. C. M., y como apoderado de su hijo el codemandado A. A. C. V.,

intenta por todos los mecanismos legales perjudicarlo a sabiendas que son falsas sus imputaciones, el Juez de la causa mediante resolución debidamente motivada declara fundada la excepción de cosa juzgada, la cual fue consentida, procediéndose a anular sus antecedentes penales y judiciales.

En tal sentido, nos encontramos ante una Antijuricidad en sentido amplio y material, previsto en el artículo 1969°, al cual hace referencia L. T., señalando que

— se hace referencia únicamente a la producción del daño, sin especificar el origen del mismo o a la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar; entendiéndose que cualquier conducta que cause daño, con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago

de una indemnización, por lo estando a las circunstancias que se presentan en autos, dicha disposición debe ser analizada conjuntamente con el artículo 1982° referente a la denuncia calumniosa, esto, en función a la motivación y jurisprudencia anteriormente citada.

Sobre el Factor de Atribución: Entendido este como supuesto justificante de la atribución de la responsabilidad del sujeto o sujetos, en el caso de autos, tratándose el caso sub-materia de supuestos daños producidos debido a una denuncia penal calumniosa, nos encontramos en el campo de la responsabilidad extracontractual, siendo que de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda se indica que los demandados han actuado a sabiendas de las imputaciones falsas, han ejercido irregularmente el ejercicio de su derecho, interponiendo denuncias calumniosas, habiéndose demostrado a nivel penal y civil que nunca ha firmado o insertado falsificación en documento alguno, en consecuencia el factor de atribución es el Dolo, tal como se parecía del artículo 1969°, concordante con el artículo 1982° de la norma sustantiva antes citada, el cual plantea la concurrencia de los siguientes supuestos: a) Cuando a sabiendas de la falsedad de la imputación, se denuncia ante autoridad competente a alguna persona atribuyéndole la comisión de un hecho punible, o b) La ausencia de motivo razonable al plantear la denuncia.

El nexo causal o Relación de Causalidad: en este aspecto, la relación jurídica de causa a efecto en el campo extracontractual se ha consagrado en el artículo 1985 del Código Civil; en la que se establece la exigencia de una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; para lo cual también es importante

descartar que en caso sub materia no se haya producido la concausa ni la fractura causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima o el hecho de un tercero).

El Daño: El cual comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

De acuerdo a la naturaleza de la demanda y lo actuado, pertinente verificar lo actuado en las denuncias penales y causas civiles contra el actor a fin de determinar respecto de ellos la conjunción de los elementos Constitutivos de la responsabilidad Civil, indicados ut supra.

De las denuncias penales y procesos civiles instaurados. -

DECIMO: De la denuncia que da origen al expediente penal N° 893-2002.-

10.1.- Que, conforme obra del Expediente Penal acompañado N° 893-2002, corre de folios 1 a 6 la Denuncia Penal presentada por G. C. M., cuya sumilla refiere a falsificación e documento e inserción de falsedad, así como falsificación de firma para ser utilizada en la cancelación de la licencia: La denuncia va dirigida contra J. A. Y. H., H. LL. F., L. S. R., T. R. P., W. C. C y B. O. J.

Esta denuncia es recibida por la Primera Fiscalía Mixta de Cañete, con fecha 16 de abril del 2001, la cual dispone aperturar la investigación policial, conforme obra del registro N° 284-01, de folios 494. Elaborándose por la DIVINCRI de Cañete, el parte policial N° 92-2001, con fecha 18 de junio del 2001, obrante de folios 458 y siguientes del citado acompañado, el cual concluye que no se ha establecido la presunta participación de J. A. Y. H., H. LL. F., L. S. R., T. R. P., W. C. C. y B. O. J, en la comisión del delito de falsificación de documento e inserción de falsedades ocurrido el 12 de septiembre de 1999 y 30 de abril del 2000.

10.2.- Con fecha 15 de agosto del 2001, la citada fiscalía dispone la ampliación de la investigación con el objeto de que se practique una pericia Grafo técnica por los peritos especializados de la Policía Nacional, a fin de determinar la autenticidad o falsedad de las firmas atribuidas a don T. O. M. y G. C. M. Siendo que concluido el plazo otorgado no fue posible realizar la pericia ordenada, como aparece del Parte N° 160-2001, de folios 499 a 500.

10.3.- Asimismo se observa que después de sendos escritos presentados por el denunciante G. C. M., del 13 de marzo, 17 de abril, 08 de mayo, 18 de julio y 02 de agosto del año 2002, recién con fecha 07 de agosto del 2002 la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cañete formula la Denuncia Penal por Delito Contra la Fe Publica en la modalidad de falsificación de documento en agravio del Estado Peruano y G. C. M., y, la dirige contra W. C. C. y B. O. J.

El Primer Juzgado Penal de Cañete por auto de fecha 29 de agosto del 2002, abre instrucción en la vía sumaria contra W. C. C., y B. O. J.

10.4.- Que, actuadas las pruebas ordenadas en tal proceso, es importante destacar la declaración del entonces agraviado G. C. M., lo cual corre de folios 678 a 681, quien al contestar respecto a quien o quienes hayan podido, falsificar la firma de su empleado T. O. M., contesto que: habiendo referido el denunciado W. C. C., ser el autor de la redacción del documento en que aparece la firma., a mérito de dicha versión, presume que él sea el material del autor de la falsificación.

Asimismo en cuanto a la pregunta respecto a que si tiene algo más que agregar, señalo que: ante este mismo Juzgado se tramita el expediente número cuarenta y uno del dos mil dos, por Delito Contra la Fe Publica contra los mismos denunciado y en el que también la señora representante del Ministerio Publico ha dispuesto la pericia Grafotecnica de los mismos documentos cuestionados, en virtud del principio de celeridad procesal y de unificación , tratándose de los mismos hechos denunciados de las mismas partes y del mismo trámite procesal, respetuosamente se solicita al Juzgado se digne disponer la acumulación del presente expediente cero cuarenta y uno del dos mil, por ser este el más antiguo.

10.5.- Tal pedido verbal de acumulación de procesos se formaliza por escrito de folios 687 a 688, siendo resuelto por el juzgado, mediante resolución de fecha veinticinco de febrero del dos mil cuatro, obrante de folios 733 a 734, declarándose improcedente el pedido de acumulación por el entonces agraviado.

10.6.- Que mediante autos del 31 de marzo del 2004 y del 25 de febrero del 2005, se ordenó el sobresimiento del proceso por cuanto se considera que no existen elementos para la configuración del ilícito penal, consistente en haberse insertado

hechos falsos, que no se ha redactado el documento en el local y que falsificaron la firma de O. M., confeccionando el documento mal llamado notificación para ser utilizado como prueba a efectos de proceder a clausurar el local —La Miell aseverando la no presencia de autoridades.

10.7.- No obstante, lo dispuesto ante las apelaciones formuladas por el agraviado, la Sala Penal mediante auto de vista de folios 735 y de folios 853 a 854, respectivamente declaro Nulo los autos de sobreseimientos, ordenando prosiga el proceso ampliándose la instrucción.

10.8.- Que nuevamente el Primer Juzgado Penal por autos de folios 938 a 041 del

25 de octubre del 2005; del 25 de noviembre del 2006 obrante a folios 1050 a 1053; del 07 de enero del 2007 que corre de folios 1125 a 1128; del 23 de junio del 2009, obrante de folios 1255 a 1261, respectivamente, ordeno el sobresimiento del proceso, por no haberse acreditado la autoría de los imputados, siendo argumentos de los dos últimos autos además que pese a haberse demostrado a través de la Pericia Grafotecnica elaborada por el laboratorio de criminalística, obrante de folios 1102 a 1107 que en efectos las firmas atribuidas a G. C. M. y T. O. M.,

trazadas en el acta de inspección del 12 de setiembre de 1999 y notificación N° 1688, no provienen del puño grafico de sus titula, tratándose de una falsificación; no es factible establecer la autoría de las muestras dubitadas.

10.9.- No obstante, lo dispuesto ante las apelaciones formuladas por el agraviado, la Sala Penal mediante auto de vista de folios 1073, 1162, 1311 a 1312, respectivamente declaro Nulos los autos de sobreseimientos, ordenando prosiga el proceso ampliándose la instrucción.

10.10.- Que devueltos los autos al juzgado Penal y con vista del Expediente N°

041-2002, el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cañete, solicita se declare de oficio Extinguida la acción penal por Cosa Juzgada. Ante ello, la Juez de la causa por auto que corre de folios 1331 a 1335, resuelve declarar Fundada la Excepción de cosa Juzgada a favor de los procesados W. C. C. y B. O.J., por Delito Contra la fe pública en las modalidades de falsedad imputadas; resolución que se declara consentida por resolución de folios 1341 ante pedido del procesado W. C. C. - - -

UNDECIMO: De la denuncia que origina el expediente penal N° 041-2002.-

11.1.- Que conforme obra del Expediente Penal acompañado N° 041-2002, corre de folios 26 a 30, repetida de folios 1266 a 1270, la denuncia Penal presentada con fecha 10 de octubre del 2001 por G. C. M., va dirigida contra B. O. J., en su condición de coordinador Ambiental de Chilca – Mala; J. O. D., Ex Subprefecto de Cañete; Z. C. P., ex fiscal de Prevención del delito de Cañete; J. H. N. L., Ex Gobernador del Distrito de Mala, todos por delito de Inserción de falsedad en Documento Público – Contra la fe Publica al falsificar la firma del denunciante y la de su empleado T. O. M.

Esta denuncia es recibida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cañete, lo cual dispone abrir la investigación policial, conforme obra de la resolución de folios 25. Elaborándose el Atestado Policial N° 05-2002, por la comisaría de Mala, concluyendo que si bien no se ha llegado a establecer plenamente la comisión del delito de falsificación de documentos, al no existir los originales de los documentos cuestionados para examinarse mediante el peritaje grafo técnico; sin embargo, se nota la presunta comisión del delito Contra la Fe Publica, inserción de documento público, al colocarse hechos sumamente distintos a lo señalado en el acto de inspección primigenia.

11.2.- Procediendo el Fiscal Provincial a formula la denuncia Penal contra B. O. J.; W. C. C.; J. O. Y. D. y J. H. N. L., todos por la presunta comisión del Delito Contra la Fe Publica – Falsificación de documentos en agravio de G. C. M.

11.3.- Asimismo el tercer Juzgado Penal de Cañete por auto de fecha 23 de enero del 2002, obrante a folios 70 abre instrucción en la vía sumaria contra B. O. J; W. C. C; J. O. Y. D y J. H. N. L, como presuntos autores del delito Contra la Fe Publica – Falsificación de documentos en agravio de G. C. M.

11.4.- Que, actuados las pruebas ordenadas en tal proceso, es importante destacar que por escrito de folios 278, W. C., presenta un escrito solicitando la acumulación de procesos. De igual forma el ahora demandado G. C. M., presento a folios 315 con fecha 17 de junio del 2003 escrito solicitando la acumulación de procesos.

11.5.- Después de diversas ampliaciones se logra realizar una pericia Grafotecnica por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, conforme aparece de folios 529 a 531, en la que se concluye que las firmas de T. O. M., y G. C. M., presentan características graficas divergentes con las muestras remitidas a nombre de sus titulares.

11.6.- Por escrito de folios 562 a 564, el representante del Procurador del Ministerio Público solicita que se formule la respectiva Acusación Fiscal por cuanto en merito a la Pericia Grafotecnica se ha demostrado la responsabilidad penal de los encausados. Asimismo, de folios 590 a 592 W. C. y abogado presentan alegatos.

11.7.- Que mediante auto 19 de julio del 2004 el Juez ordeno el sobreseimiento del proceso por cuanto se considera que la pericia de la Dirección de Criminalística no resulta concluyente en cuanto provengan de puño grafico diferente de sus titulares, por consiguiente, no existen elementos de prueba que acreditan la responsabilidad penal de los encausados.

11.8.- Apelda tal resolución por el agraviado, en la instancia superior W. C y abogado solicitan por escrito de folios 644 hacer uso de la palabra, la sala Penal mediante auto de vista de folios 648 a 649 declaro Nulo el auto de sobreseimiento, ordenado prosiga el proceso ampliándose la instrucción.

11.9.- Por resolución del nueve de mayo del 2006, de folios 1145, se ordena ampliar el dictamen pericial. De folios 1166 a 1169, corre la Ratificación de los peritos J. S. R. R. y R. V. A. CH., en los términos allí expuestos.

11.10.- Por escrito de folios 1197 a 1198, la parte civil y agraviado G. C. M., solicita que el Juez se pronuncie por su pedido de acumulan de procesos, lo que es resuelto por auto de folios 1217 a 1218, declarándose improcedente la Acumulación.

11.11.- De folios 1394 a 1399, obra la Ampliación de la Pericia Grafotecnica N°

1078/2006, la cual concluye en forma categórica que las firmas de G. C. M., en el acta de Inspección del 12 de setiembre del 2009 y la de T. O. M., en el documento denominado —Notificación N° 16881 no provienen del puño grafico de sus titulares son falsificadas; aunque se señala que no es factible establecer la autoría de las muestras dubitadas. De folios 1503 a 1504, obra la Ratificación del perito M. M. H. O.

11.12.- De folios 1507 a 1510, obra el Dictamen Fiscal de cuyos antecedentes se puede observar que en efecto por resolución de folios 902, (la cual no se tiene a la vista por haberse prescindido de la remisión del tomo II del expediente) se integra la resolución de folios 876 en el extremo que se tenga por acumulado el proceso seguido contra W. C. C., por el delito de falsedad Ideológica en agravio de G. C. M.; A. A. C. V., y el Estado Peruano, al proceso N° 2002-0041. Asimismo, señala el fiscal que las firmas puestas en el Acta de Inspección del 12 de setiembre del 2009 y —Notificación N° 16881 no provienen del puño grafico de sus titulares G. C. M y T. O. M., respectivamente, siendo falsificadas; empero, también se señala en las pericias que no fue factible determinar la autoría de las firmas que allí aparecen; razón por la que opina No haber mérito para formular Acusación.

11.13.- Por resolución del dos de febrero del 2007 de folios 1547 a 1551, se declara el sobreseimiento del proceso penal seguido:

1) Contra B. E. O. J; W. A. C. C; J. O. Y. D; y J. H. N. L., por delito contra la Fe Publica – Falsificación de documentos en General, en agravio de G. C. M y T. O. M. (Exp. N° 041 – 2002).

2) Contra B. E. O. J; W. A. C. C; J. O. Y. D; y J. H. N. L., por delito contra la

Fe Publica – Falsedad Ideológica, en agravio de G. C. M y el Estado Peruano.

3) Contra W. A. C. C., por delito contra la Fe Publica – Falsedad Ideológica, en agravio de G. C. M.; A. A. C. V y El Estado.

11.14.- Ante un pedido de Nulidad formulada por A. A. C. V. y T. O. M, por auto de folios 1620 a 1621, se declaró infundada la misma; y a otro formulado por G. C. M, por auto de folios 1625 y 1626, se declaró infundada.

Que al ser apelada la decisión por resolución de vista de folios 1671 a 1672, se declaró Nulo el concesorio de apelación interpuesto por A. A. C. V y T. O. M, e Improcedente el recurso de apelación; Confirmándose el auto que declara Infundada la Nulidad de los actuados.

Por resolución del veintiséis de marzo del dos mil ocho, se declaró consentida la resolución del dos de febrero del 2007 archivándose definitivamente los autos, anulándose los antecedentes que se hubiesen generado. -
DUODECIMO: Demanda de Anulidad de Acto Jurídico. Exp. N° 396-2004.-

12.1.- Con fecha 14 de setiembre del 2004, y, escrito de subsanación de demanda, el codemandado A. A. C. V., interpone demanda de Anulidad de actos Jurídico, esto es, del contenido en el documento —Notificaciónl de fecha 30 de abril del año 2000, alegándose que tal documento tiene vicios resultantes de error, dolo y simulación, además de que se falsíco la firma de T. O. M, dirigiéndose la demanda contra la municipalidad de los demandados al expedir tal acto era lograr que se clausure su local —la Miell.

12.2.- Admitida la demanda por escrito del uno de diciembre el accionante presenta documento público otorgando poder especial a favor de su padre, abogado y ahora codemandado G. C. M., disponiéndose su apersonamiento y representación.

12.3.- El ahora demandante en tal proceso tiene las siguientes intervenciones: el escrito de contestación de folios 103 a 106, su asistencia a la audiencia de pruebas obrante a folios 138 a 139, la que se suspendió para continuarse luego con fecha quince de junio del 2005, mediante acta de folios 186 a 190 en que se recaba su declaración de parte, siendo importante a los fines del proceso que nos ocupa, transcribir la siguiente pregunta formulada por el abogado de la entonces parte demandante y la respuesta del deponente:

¿Para que diga el declarante si es verdad que por su acto de intervención en el local La Miel y la confección del documento llamado notificación fue cambiado en su función a otro cargo distinto? Dijo: Que no y que se encuentra trabajando en el puesto de salud Dignidad

Nacional desde mayo del 2002, agrega que no ha sido procesado administrativamente, tampoco llamado la atención y actualmente sigue a cargo del puesto de encargado de Salud Ambiental y que según su cambio por el inspector ejecutivo de la red de salud Chilca – Mala, que el motivo de su cambio

se debió a que el declarante no era un buen difusor de la política de trabajo que hacía.

Finalmente presento un escrito de alegatos de folios 222 a 224.

12.4.- La sentencia se emitió corre de folios 237 a 242, declarando Infundada la demanda, por cuanto se estimó que el demandado no habría demostrado el error, dolo ni simulación invocados como causales de la pretensión de anulabilidad y además por cuanto la referencia a la ausencia de formalidad administrativa, se estimó que dada la naturaleza del documento y acto sub Litis, ello correspondía ser debatido en un proceso contencioso administrativo cauce procesal que el accionante no ha transitado y por ende deviene en improcedente la revisión en ese extremo en sede judicial. Asimismo, se condena con costos del proceso.

Si bien la sentencia fue apelada y concedido el recurso elevado a la instancia superior por resolución de vista de folios 275, se declaró Nulo e Insubsistente el concesorio e inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación. - - - - -

DECIMO TERCERO: Que descrito lo relevante respecto de las denuncias y procesos penales y civiles, seguidos entre las partes, corresponde establecer si en efecto concurren que acuerdo al artículo 1982° los presupuesto que configuran la responsabilidad civil por denuncia calumniosa:

a) Que se conozca de la falsedad de la imputación efectuada. b) Que se carezca de un motivo razonable para denunciar. Para lo cual además hay que indagar si es que el que ha hecho la denuncia, ejercitaba regularmente su derecho a interponer una acción, conforme lo establece el inciso uno del artículo 1971 del código civil o, en verdad abuso de ese derecho y con ello, lesiono el derecho al honor del denunciado, haciendo viable la indemnización prevista en el artículo 1982° del citado código. - -

DECIMO CUARTO: Que, en efecto como lo señala de Trazegnies, hay un derecho a dañar que debe ser ejercitado regularmente sin caer en abuso de derecho,

ello ocurre en el caso de las denuncias por configuración de un delito; por eso cuando los ciudadanos que conocemos de la ocurrencia de un delito perseguible de oficio máxime si consideramos que es en nuestro agravio o en protección del interés público, tenemos el deber y derecho a formular la denuncia respectiva ante la autoridad competente, situación que incluso de no realizarse viene reprochado por el Código Penal y recogido como delito de omisión de denuncia en su artículo 407° aunque ello implique que se va a dañar o mellar la imagen pública del denunciado.

Es por tal contexto que se estima que la denuncia penal no debe ser considerada de igual forma que cualquier otro acto lesivo del derecho ajeno, dado que su ejercicio per se o en sí mismo va a ocasionar un daño, es más se tiene establecido que en los delitos perseguibles de oficio, es el Ministerio Público a través del Fiscal Provincial Penal como titular de la acción penal, el que da inicio a la relación procesal, acogiendo las denuncias de parte que impliquen un delito perseguible de oficio, para lo cual no se exige comprobaciones preventivas concretas dado que ello puede desincentivar el ejercicio y deber de denuncia, por ende, recibida la misma por intervención de los ciudadanos (denuncia de parte), será el fiscal quien la acoja y trasladara al Juez por ejercer el monopolio de la acción penal, determinara si formula o no denuncia penal, y, en su caso sustentado la denuncia en los indicios razonables que recabe. -----

DECIMO QUINTO: Que atendiendo a lo antes expuestos y conforme se aprecia de autos, no se acredita de manera explícita y clara en las acciones penales existencia de dolo por parte de los demandados, pues de la tres denuncias de parte que se logran acreditar en los acompañados, esto es, las que dieron origen a los expedientes penales N° 893-2002; 041-2002 y la que se acumuló en este último proceso fueron acogidas por el Fiscal Provincial Penal de turno, quien ha considerado que luego de las investigaciones policiales correspondía dar lugar a las mismas, sustentándose en los indicios que se reunió y considerando motivos razonable para la investigación judicial, por ello formula las denuncias respectivas ante el Juez Penal competente. En consecuencia, si el titular de la acción penal hizo suyas las denuncias de parte presentadas independientemente por los hoy codemandados, se infiere que a ellos les alcanza el supuesto del ejercicio regular del derecho, así como de la existencia de motivos razonables para denunciar. - - - -

DECIMO SEXTO: Y en efecto, como se evidencia de los dos procesos penales referidos líneas arriba, el argumento central de las sendas denuncias de parte formuladas, era el tipo penal general de falsedad. Así vemos que en la denuncia que origina el Expediente Penal

acompañado N° 893-2002, presentada por G. C. M., data de abril del año 2001, y señala como delito objetivo de denuncia la falsificación de documento e inserción de falsedad, así como la falsificación de firma para ser utilizado en la cancelación de la licencia, dirigiéndose la denuncia no solo contra el ahora demandante W. C. C, sino también contra J. A. Y. H.; H. LL. F.; L. S. R.; T. R. P., y B. O. J., a quienes entonces el denunciante consideraba podrían ser los responsables del hecho denunciado, ello implica que el denunciante en tal oportunidad no conocía quien directamente había efectuado la falsificación de firmas o insertado información en un documento, por ende si no obraba sindicación directa alguna, se presume que se cedía al Ministerio Público de acuerdo a las facultades del mismo el reunir los indicios necesarios para formular denuncia y encontrar indicios de responsabilidad penal.

Además, vemos que en tal proceso en el parte policial inicial se concluye que no se puede determinar a la participación de los denunciados, empero es el fiscal quien dispone la ampliación de la investigación policial, esto es, ejerce su función como titular de la acción penal, relegándose desde ya la participación del denunciante sobre ello.

Asimismo, advertimos que tal proceso se inició con una denuncia de parte del 16 de abril del 2001, siendo que recién después de más de un año, el 07 de agosto del 2002, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cañete en uso a sus atribuciones formula denuncia penal por delito contra la Fe Pública en la Modalidad de falsificación de documento, encontrando como agraviados al Estado y a G. C. M., e individualizando como responsables solo a W. C. C., y B. O. J. -----

DECIMO SETIMO: Que en relación a la denuncia que dio origen al expediente penal a acompañado N°041-2002, considero atendible el motivo de su interposición pese a que ya existía una denuncia anterior, dado que la primera denuncia formulado por G. C. M, desde el 16 de abril del 2001 al 09 de octubre del 2001, eso es, después de seis meses no se había acogido a un por el fiscal es más, se ha indicado las investigaciones policiales pretendían desestimarla en tanto requerían que a ese nivel de investigación se realice una pericia Grafotécnica para establecer la falsificación de firma, lo que causo la dilación en exceso de la investigación para luego el fiscal considerar que con lo actuado era factible formular la denuncia ante el juzgado penal con fecha 07 de agosto 2002, razón por lo que ante la duda de admitirse la denuncia de abril del 2001, es que el ahora demandado formulo una nueva denuncia con la sindicación de otro responsable o denunciados y otro topo penal.

Siendo así, no considero irregular que con fecha 10 de octubre del 2001 G. C. M, haya presentado la segunda denuncia penal, máxime si la denuncia si bien va dirigida contra los ya denunciados B. O. J, en su condición de director ejecutivo S. B. S. Chilca – Mala y W. C. C., en su condición de coordinador ambiental de Chilca - Mala; también lo es que se comprende a otras personas como J. O. Y. D., ex subprefecto de Cañete; Z. C. P., ex fiscal de prevención de delitos de Cañete; J. H. N. L., ex gobernador del distrito de Mala. Además, por cuanto al delito que se imputa es otro al de la primera denuncia, como es el de inserción de falsedad en documento Público – Contra la Fé Pública al falsificar la firma del denunciante y la de su empleado T. O. M.- - - - -

DECIMO OCTAVO: Esta denuncia que es recibida por la Tercera Fiscalía Provincial de Cañete, la cual dispone abrir investigación policial, concluye que si bien no se ha llegado a establecer plenamente la comisión del delito de falsificación de documentos, al no existir lo originales de los documentos cuestionados para examinarse mediante el peritaje Grafotecnica; sin embargo se nota la presunta comisión del delito Contra la Fé Pública, inserción de documentos públicos, al colocarse hechos sumamente distintos a lo señalado en el acto de inspección

primigenio, esta conclusión abona en favor del demandado pues hace colegir que existía indicios razonables para ser denunciado el hecho.

Ante tal investigación policial, es el fiscal Provincial quien en virtud a su función de titular de la acción penal formula denuncia ante el juzgado penal solo contra B. O. J.; W. C. C; J. O. Y. D. y J. H. N. L, todos por la presunta comisión del delito Contra la Fé Pública – Falsificación de documentos en agravio de G. C. M, abriendo instrucción del tercer Juzgado penal de Cañete el 23 de enero del 2002. En consecuencia, de lo actuado en esta etapa prejudicial implica que al denunciante le alcanzaba el supuesto del ejercicio regular del derecho, así como de la existencia de motivo razonable para denunciar.

Cabe agregar sobre ambas denuncias que el demádate señala que en forma paralela al proceso 041-2002, el primer demandado en su condición de apoderado de A. A. C. V, le interpone otra denuncia que da origen al Expediente N°2002-893. Al respecto, cabe aclarar a esta parte que de acurdo a lo expuesto sobre tales procesos líneas arriba, tenemos que la primera denuncia que se interpuso es la que da origen al proceso 893-2002, y ella fue a título personal por G. C. M, no como representate de su hijo, además ocurrió una excesiva dilación ante las diversas ampliaciones de investigación policial, lo que ocasionó que recién abriera instrucción el 07 de agosto del 2002; mientras que sobre

la segunda denuncia que origina el Expediente 041-2002, se abrió el 23 de enero 2002.- - - - -

DECIMO NOVENO: Que no obstante tal aclaración si es pertinente comentar que ene efecto en el trámite del proceso N°041-2002, hubo acumulación de causas, las que aparentemente correrían en el Tomo II del citado del Expediente, el cual no se tiene a la vista al haberse prescindido del mismo, situación que correspondía coadyuvar al demandante por cuanto es el quien a firma que las denuncias se realizaron a sabiendas de que son falsas sus imputaciones.

Sin embargo, se advierte que en la resolución del 02 de febrero del 2007 del Expediente 041-2002, de folios 1547 a 1551, se declara el sobreseimiento del procesa penal seguido:

- 1) Contra B. E. O. J; W. A. C. C; J. O. Y. D y J. H. N. L, por delito Contra la Fé Pública - Falsificación de Documentos en General, en agravio de G. C. M y T. O. M. (expediente N°041-2002).
- 2) Contra B. E. O. J; W. A. C. C; J. O. Y. D y J. H. N. L, por delito Contra la Fé Pública - Falsedad Ideológica, en agravio de G. C. M y el Estado Peruano.
- 3) Contra W. A. C. C, por delito Contra la Fé Pública - Falsedad Ideológica, en agravio de G. C. M; A. A. C. V y el Estado Peruano.

Verificándose por tanto de estos dos últimos puntos (2 3), que también corresponden a distintos delitos imputados a partes distintas, coligiéndose también que derivan de una denuncia fiscal por ende en uso de las funciones de persecución del delito del representante Ministerio Publico, más si eran en agravio del Estado, siendo así se asume que derivan del ejercicio del derecho, así como de la existencia de motivos razonables para denunciar al ser acogidas por el Fiscal Penal, deviniendo en favorable al denunciado y hoy demandante, que se haya propiciado su acumulación, para evitar mayores gastos económicos y en tiempo.- - - - -

VIGÉSIMO: Que de lo expuesto y el ínterin de las denuncias y procesos penales descritos esta judicatura no forma convicción de se hayan tratado de denuncias calumniosas, es decir, formuladas a sabiendas de que no se ha cometido delito o con ausencia de motivo razonable para formularla, al contrario, si hubo motivo. Esto queda probado con el hecho de que en el Expediente 041 – 2002, obra de folios 1394 a 1399, la Ampliación de la Pericia Grafo técnica N° 1078/2006, la cual concluye en forma categórica que las firmas de G. C. M en el Acta de Inspección del 12 de setiembre del 2009 y la de T.

O. M., en el documento denominado —Notificación N° 1688I no provienen del puño gráfico de sus titulares son falsificadas; aunque se señala que no es factible establecer la autoría de las muestras, pericia que fue objeto de ratificación.

En consecuencia, con el resultado categórico de esta pericia se da crédito al hecho y supuesto principal alegados por los demandados en todas sus denuncias de parte, esto es, que si se habrían falsificado las firmas de G. C. M., en el Acta de Inspección

del 12 de septiembre del 2009 y la de T. O. M en el documento denominado

—Notificación N° 1688I, con lo que queda corroborado que las denuncias interpuestas no eran falsas y se tuvo motivo razonable para denunciar, pues en efecto se habría cometido delito al haberse falsificado firmas, y, en la investigación policial se determinó la presunta comisión del delito contra la Fé Pública, inserción de documento público, al colocarse hechos sumamente distintos a los señalados en el acto de inspección primigenia, con lo que se llega a la conclusión que las denuncias de partes están inmersas en el supuesto que prevé el inciso 1) del artículo 1971° del código civil, sobre ejercicio regular de un derecho, lo que exime del supuesto de indemnización previsto en el artículo 1982° del código civil. - - - -

VIGÉSIMO PRIMERO: De otro lado, si bien el auto de sobreseimiento consentido en el Expediente 041-2002, que sirvió además de excepción de cosa juzgada para el expediente N° 893-2002, tiene como argumento que no fue factible determinar la autoría de las firmas falsas que allí aparecen; cabe destacar que ese sobreseimiento del proceso penal no hace surgir per se el derecho a ser indemnizado, toda vez, que competía al demandante acreditar en forma fehaciente de acuerdo a lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil, que la denuncia se interpuso a sabiendas de su falsedad o ausencia de motivo razonable, empero como se ha indicado líneas arriba, estos supuesto no se han acreditado.

De otro lado, abunda a la conclusión acreditada, destacar la conducta procesal del demandado de no pretender continuar con diversos procesos penales independientes, lo cual incluso hubiese podido generar resoluciones contradictorias, lo que se evidencia cuando en el proceso penal N° 893-2002, el denunciante G. C. M., solicitó en su declaración que el Juzgado disponga la acumulación del proceso 041-2002 a este proceso por ser el más antiguo, pedido que formalizó por escrito de folios 687, sin embargo, su pedido le fue declarado improcedente. Asimismo, en el proceso 041-2002, presento a folios 315

con fecha 17 de junio del 2003 escrito solicitando la acumulación de procesos, lo que también fue denegado.

Del mismo modo se ha justificado la razón por la cual en la última denuncia formulada junto con el codemandado A. C. V., solo aparece que la dirige contra el

ahora demandante ya que ello fluye de su declaración actuada en el proceso 893-

2002, la cual corre de folios 678 a 681, quien al contestar respecto a quien o quienes hayan podido falsificar la firma de su empleado T. O. M, contesto: habiendo referido el denunciado W. C. C., ser el autor de la redacción del documento en que aparece la firma, a mérito de dicha versión, presume que él sea el autor de la falsificación, como se observa no asevera o afirma que él sea el autor, por lo que formula la denuncia respectiva para que el hecho sea investigado por las autoridades competentes, lo que corresponde a la naturaleza propia de cualquier denuncia. - - - -

VIGÉSIMO SEGUNDO: En la relación al ejercicio irregular del derecho en el proceso civil:

22.1.- Al respecto tenemos que en el Expediente N° 396-2004, sobre Anulabilidad de Acto Jurídico, la demanda fue presentada por el ahora demandado A. A. C. V., siendo abogado y luego apoderado del actor el demandado G. C. M.

22.2.- Se observa que esta demanda tenía como pretensión la de Anulabilidad de Acto jurídico, esto es, del contenido en el documento —Notificaciónl de fecha 30 de abril del año 2000, alegándose que tal documento tenía vicios resultantes de error, dolo y simulación, además de que se falsificó la firma de T. O. M., dirigiéndose la demanda contra la municipalidad Distrital de Mala y W. A. C. C., siendo la finalidad de los demandados al expedir tal acto lograr que se clausure su local denominado —La Miell.

Que en relación a W. C. C., se ha indicado en el considerando anterior que los demandados justifican la razón del porque dirigen las acciones contra esta persona, esto es, que habiendo referido el denunciado W. C. C., ser el autor de la redacción del documento en que aparece la firma, a mérito de dicha versión, presume que él sea el autor de la falsificación.

22.3.- Que la interposición de esta demanda no configura un abuso de derecho o ejercicio irregular del derecho, por cuanto el documento que se cuestionaba en tal proceso, correspondía a un acto administrativo de

supervisión que se elaboró por un funcionario público en ejercicio de una acción de supervisión o fiscalización.

Siendo tal naturaleza de ese acto y documento, este puede ser posible de anulación por causa de invalidez administrativa, previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, o por las causas generales de invalidez del acto jurídico previstas en el Código Civil ya sea de nulidad o anulabilidad, consecuentemente es procedente la interposición de la demanda civil, como decidió, incoar el demandado A. C. V., a través del proceso citado.

22.4.- Que esta facultad en el ejercicio de la acción civil, es independiente de la responsabilidad penal que le hubiere podido asistir a los funcionarios públicos que participaron de la elaboración del documento objeto de anulabilidad, por ende, encontrándose los procesos penales en trámite, los demandados no estaban impedidos de ejercer el 14 de septiembre del 2004, su derecho de acción en la vía civil.

Siendo así, se concluye que también al iniciarse esta demanda se ha actuado con arreglo al ejercicio regular de un derecho, independiente de que se haya declarado infundada la demanda al no haberse acreditado las causales de error, dolo y simulación y por corresponder en puridad su trámite al proceso Contencioso Administrativo. -----

VIGÉSIMO TERCERO: En síntesis, se debe señalar que tanto en las denuncias como demanda civil no se acredita un abuso de derecho para perjudicar al demandante, al contrario se comprobó un interés legítimo (falsificación de firmas aun cuando no se pudo determinar su autoría), hubo motivo razonable para proceder a las denuncias pues contenían un hecho que se comprobó era existente que se produjo por acción de alguna persona, y ante ello era necesario la investigación judicial para determinar al responsable penal, existiendo indicios de que habría participación y responsabilidad de W. C. C., por el hecho de haber elaborado y participado en los documentos en investigación, lo cual correspondía determinar a la autoridad penal competente; y, aunque no se llegó a acreditar la autoría del ilícito contra el entonces denunciado; ello no constituye la ausencia de motivo razonable de denuncia.

En consecuencia, no habiéndose acreditado los supuestos del artículo 1892° del

Código Civil, la denuncia deviene en infundada a tenor de lo previsto en el artículo

200° del Código Procesal Civil, encontrándose las denuncias y proceso civil instaurados inmersos en el ejercicio regular de un derecho que prevé el inciso 1) del artículo 1971 del acotado Código Sustantivo, por lo que no hay responsabilidad civil por parte de los demandados. - - - - -

VIGÉSIMO CUARTO: De los daños denunciados.- De otro lado, debemos hacer referencia que incluso los daños que alega el accionante se le han ocasionado, tampoco se encuentra fehacientemente acreditados, toda vez que dice que se le ha causado daño en su condición laboral desde el año dos mil a la fecha de demanda; sin embargo, no ha ofrecido medio probatorio coetáneo al inicio de las denuncias que demuestren la discriminación laboral tanto en los ascensos internos como en su relación con los compañeros de trabajo y que haya dejado de ser coordinador del programa de Salud Ambiental.

Por el contrario, y, en forma inversa a esa afirmación de la demanda, tenemos que en el Acta del Expediente N° 041-2002, obrante de folios 186 a 190 en que se recaba su declaración con fecha 15 de junio del 2005, ante la siguiente pregunta formulada por el abogado de la entonces parte denunciante: ¿Para que diga el declarante si es verdad que por acto de intervención en el local La Miel y la confección del documento llamado notificación fue cambiado en su función a otro cargo distinto? Contestó lo siguiente:

—Que no (entiéndase que no fue cambiado de cargo) y que se encuentra trabajando en el puesto de salud Dignidad Nacional desde mayo del 2002, agrego que no ha sido procesado administrativamente, tampoco llamado la atención y actualmente sigue a cargo del puesto de encargado de Salud Ambiental y que sigue por su cambio por el inspector ejecutivo de la Red de Salud Chilca – Mala, que el motivo de su cambio (entiéndase lugar) se debió a que el declarante no era un buen difusor de la política de trabajo que hacía”.

Tal declaración asimilada efectuada en el año dos mil cinco desvirtúa radicalmente el daño que luego en esta demanda pretende sostener que fue a raíz de la denuncia penal que dejó de ser coordinador de salud ambiental. - -

VIGÉSIMO QUINTO: Del mismo modo, señala el accionante que producto de las denuncias y demandas que tuvo que atender, ocasionó que su matrimonio fracase por no estar presente en el hogar sino atendiendo las denuncias lo que llegó hasta su divorcio. Al respecto, cabe destacar que las intervenciones personales del accionante en los procesos penales fueron las mínimas que afronta cualquier denunciado

y con el motivo de recabar sus declaraciones, diligencias que se desarrollaron generalmente en la fecha indicada, sin reprogramaciones vanas atribuciones a la parte ahora demandada o al personal jurisdiccional, menos aparece la presentación abundante de escritos por el ahora demandante.

Asimismo, se observa del expediente acompañado 484-2005 sobre Separación

Convencional y Divorcio Ulterior, que este fue interpuesto recién en mayo del 2005, y, en tal demanda se alega como motivo que justifica la decisión mutua de la separación la de incompatibilidad de caracteres, siendo así, no cabe responsabilizar a los demandados por esta situación propia e imputable solo a los conyugues que no llegaron a consolidar su matrimonio, no observándose por tanto la relación de causalidad entre el hecho generador del daño y supuesto daño causado.

Y finalmente en relación a los gastos económicos de naturaleza procesal en que ha incurrido el demandante para atender todas las denuncias y procesos, atendiendo a que se ha decidido no amparar la demanda por haberse llegado a la conclusión de que las denuncias y demandas se presentaron en el ejercicio regular de un derecho, corresponde a esta parte asumir sus propios gastos de defensas; empero, se le hace presente que con respecto al proceso de Anulabilidad de Acto Jurídico que le fue favorable al accionante, en aquel se a condenado a los ahora demandados al pago de costas y costos del proceso, por lo que al menos en tal proceso tiene expedido su derecho para pedir el reembolso de los gastos procesales en que incurrió. - - - - -

VIGÉSIMO SEXTO: y en relación al proceso judicial que se tramita en su contra por los ahora demandados ante el Juzgado de Paz Letrado de Mala por indemnización, como bien refiere el accionante, en virtud al inciso segundo del artículo 139° de la Constitución Política del estado, está prohibido a esta judicatura avocarse a emitir pronunciamiento alguno sobre un proceso en trámite, no habiendo cumplido el accionante con presentar la supuesta resolución de archivo de tal proceso como indico en su demanda.

Respecto a los otros procesos judiciales acompañados ofrecidos por los demandados, Expediente N° 2000-3629, sobre comercialización de productos nSocivos y N° 2002-0298, sobre abuso de autoridad tramitado ante el Segundo Juzgado Penal de Cañete; carece objeto mayor análisis, toda vez que están destinadas a acreditar quien efecto el demandado G. C. M., estaba comprendido en uno como inculpable y en otro como agraviado, derivados de las intervenciones en su centro de actividades comerciales

de expendio de licores en el Local —La miell, de propiedad de A. C. V., por parte de autoridades de la Municipalidad Distrital de Mala, habiéndose logrado en el segundo proceso penal señalado condenar al entonces autoridad edil por abuso autoridad.

VIGÉSIMO SÉTIMO: De las costas y costos: Que, si bien la demandante es parte vencida en el proceso, también se advierte que tuvo motivos atendibles para demandar, por lo que a criterio de la suscrita corresponde exonerarlo del reembolso de costas y costos del proceso.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°2010 – 121 – CI, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión

III.- DESICIÓN:

Primero: Declarando INFUNDADA la demanda de folios 27 a 32, interpuesta por don W. A. C. C, sobre Indemnización por Daños y perjuicios contra G. C. M. y A. A. C. V.

Segundo: Sin costas ni costos del proceso. Reasumiendo funciones la Juez que suscribe culminada su licencia por enfermedad. Notifíquese.-

Firmado: M.R.V.

J. T J.M. de M.- Corte Superior de Justicia de Cañete.-

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

X

8

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°2010 – 121 – CI, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del Principio de correlación y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de la pretensión ejercitada, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia no se encontró, Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) no se encontró.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia en el proceso sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios De Responsabilidad Extracontractual Por Denuncia Calumniosa Y Daño Moral en el proceso abreviado; con énfasis en la Calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°2010 – 121 – CI, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes														
			Calidad de la introducción		Calidad de la postura de las partes		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]								
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N° 00017-2015-0-0801-SP-CI-01</p> <p>Demandante : W.A.C.C. Demandados : G.C.M. y A.A.C.V. Materia : Indemnización por Daños y Perjuicios.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA RESOLUCION NUMERO SEIS Cañete, nueve de Julio del dos mil quince.</p> <p>VISTOS: MATERIA DEL GRADO:</p> <p>Mediante Oficio Exp. N° 121-2010-JMM-CSJCÑ, de fojas doscientos dieciocho de fecha de recepción veintisiete de enero del dos mil quince se elevan los actuados en grado de apelación de la resolución número veintiuno (SENTENCIA); apelación formulada por las partes: 1) El demandante W. A. C. C., mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce, y concedida con efecto suspensivo por resolución número veintidós del veintiuno de noviembre del dos mil catorce; y 2) El demandado G.C. M., mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre del veintiséis de diciembre del dos mil</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p>															

X

8

catorce.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

1) Del demandante W. A. C. C.-

El referido demandante en su recurso de apelación, obrante de fojas doscientos uno a doscientos cuatro, señala que: **a)** De la revisión de la resolución recurrida, la A quo señala en su considerando décimo quinto —no se acredita de manera explícita y clara en las acciones penales la existencia de dolo por parte de los demandados, es decir no se ha probado que estos hayan actuado con voluntad de causar daño al demandante (..)!, lo expresado es un error de apreciación subjetiva por parte de la A quo, en razón que la palabra DOLO se puede definir jurídicamente como el acto de voluntad y conciencia que tiene una persona sobre un hecho; y en el caso de autos, el demandado ha tenido la intención de perjudicar con imputaciones falsas al suscrito, imputándosele un delito que a todas luces no se configura como tal, prueba de ello que en los diferentes procesos penales instaurados en su contra por el demandado han sido sobreseídos por falta de pruebas, y no contento con ello, también entabla un proceso civil, el cual fue declarado infundado; **b)** La A quo indica que el demandante ha tenido motivos razonables para la investigación judicial, y que al respecto precisa lo siguiente EXISTE MOTIVOS RAZONABLES PARA DENUNCIAR VARIAS VECES SOBRE LOS MISMOS HECHOS? Creemos que no, y como prueba de ello se encuentran los expedientes penales y civiles instaurados en su contra, donde se observa que las denuncias y demandas giran sobre los mismos hechos, es decir, sobre el acta de notificación del cual expresa haber sido falsificada las firmas, en tal sentido no puede alegarse motivos razonables, ya que lo razonable sería la interposición de una sola denuncia; **c)** La A quo no ha valorado en forma conjuntas las pruebas presentadas en autos, mucho menos ha analizado cada

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.

3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.

4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

X

uno de ellos, ya que del contenido de cada uno de los expedientes, se refieren a los mismos hechos; en tal sentido la voluntad de perjudicar al suscrito se encuentra plasmado en dichos procesos; **d)** Finalmente refiere que, la resolución recurrida le causa profundo agravio personal al haber dañado su honor como persona y trabajador de una institución pública.

2) Del demandado G. C. M.-

El demandado en su recurso de apelación, obrante a fojas doscientos nueve a doscientos diez, señala que se incurre en error de derecho al exonerar el pago de costas y costos a l vencido, sin una debida motivación, transgrediendo el artículo 412, primero párrafo, del Código Procesal Civil, que se dice: —El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es descargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración —; asimismo, agrega que, el reconocimiento del derecho lleva consigo gastos y que estos deben ser reintegrados por el perdedor.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°2010 – 121 – CI, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento, la individualización de las partes, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación , evidencia el objeto de la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en el proceso sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios De Responsabilidad Extracontractual Por Denuncia Calumniosa Y Daño Moral en el proceso abreviado; con énfasis en la Calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho; en el expediente N°2010 – 121 – CI, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2021.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
<p>Petitorio de la demanda. -</p> <p>3.- Fluye del tenor de la demanda que corre de fojas veintisiete a treintidos, que W. A. C. C., promueve demanda de indemnización Extracontractual contra G. C. M. y A. A. C., a fin de que le abonen en forma solidaria la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, a fin de que le resarza el daño ocasionado en su agravio por las denuncias calumniosas y demandas judiciales seguidos en su contra; más intereses legales, costas y costos del proceso.</p> <p>Fijación de puntos controvertidos fijados por el Juzgado.</p> <p>4.- Por Resolución Número doce de fecha trece de abril del dos mil doce, corriente a fojas ciento cuarenta y dos, se fijo como puntos controvertidos:</p> <p>1) Determinar si las denuncias interpuestas por los demandados contra el demandante constituyen supuestos de responsabilidad por denuncia calumniosa.</p> <p>2) Determinar si los daños y perjuicios ocasionados por la denuncia calumniosa son susceptibles de indemnización; y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p>	X										

3) Determinar el monto indemnizatorio por los daños y perjuicios ocasionados por las denuncias calumniosas realizadas por los demandados.

Del Proceso Penal.-

5.- Existen dos procesos penales:

5.1. El expediente penal que obra en autos como acompañado número

893-2002 seguido en contra de W. A. C. C., (entonces denunciado y hoy demandante) y otros en agravio de G. C. M., (entonces denunciante y hoy demandado), por ante el Primer Juzgado Penal de Cañete, se advierte que por auto de fecha 29 de agosto del 2002 se abre instrucción en la vía sumaria contra W. A. C. C., y otro, asimismo teniendo la vista el otro proceso penal expediente 041-2002, el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cañete solicita se declare de oficio extinguida la acción penal por cosa juzgada, ante ello el Juez de la causa resuelve declarar fundada la excepción de cosa juzgada y posteriormente emite la resolución que declara consentida la resolución que había declarado extinguida la acción penal por cosa juzgada.

5.2. El expediente penal que obra en autos como acompañado número

041-2002, seguido en contra de W. A. C. C., (entonces denunciado y hoy demandante) y otros en agravio de G. C. M., (entonces denunciante y hoy demandado), pro ante el Tercer Juzgado Penal de Cañete, se advierte que de fojas mil quinientos siete a mil quinientos diez, obra el Dictamen Fiscal que señala que las firmas puestas en el Acta de Inspección del 12 de setiembre del 2009 no provienen del puño gráfico de sus titulares G. C. M. y T. O. M., siendo falsificadas; empero también se señala en las pericias que no fue factible determinar la autoría de las firmas que allí aparecen, razón por lo que opina no haber mérito para formular acusación.

Por resolución del dos de febrero del 2007, que obra en el expediente penal acompañado a fojas mil quinientos cuarentaisiete a mil

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

quinientos cincuenta y uno, se declara el sobreseimiento del proceso penal seguido contra W. A. C. C. y otros en agravio de G. C. M. y otros.

Después de haberse declarado infundada la nulidad presentada por el agraviado contra la resolución de sobreseimiento, e improcedente la apelación; por Resolución de fecha veintiséis de marzo del dos mil ocho, se declara consentida la resolución de sobreseimiento, archivándose los autos.

Del Proceso Civil. –

6. Fluye del expediente civil sobre Anulabilidad del Acto Jurídico que obra en autos como acompañado número 396-2004, el codemandado A. A. C. V., interpone la demanda contra W. A. C. C., (entonces denunciado y hoy demandante) y la Municipalidad de Mala, tramitado por ante el juzgado especializado en lo Civil de Cañete, demanda que fuera admitida a trámite mediante Resolución número tres 3 de fecha 25 de octubre del 2004 (fojas setenticinco del expediente acompañado) y luego de la secuela del proceso, con mediante Resolución N° 19 de fecha cinco de octubre del dos mil cinco (fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y dos del expediente acompañado), se expide sentencia, declarando infundada la demanda por cuanto se estimó que el demandado no habría demostrado el error, dolo ni simulación invocados como causales de la pretensión de anulabilidad y además se estimó que dada la naturaleza del documento y acto sublitis ello correspondía ser debatido en un proceso contencioso administrativo, por ende deviene en improcedente la revisión en sede judicial.

Análisis de los hechos. -

7.- A fin de resolver la controversia planteada, en mérito de los puntos controvertidos fijados mediante Resolución número Doce, de fecha trece de abril del dos mil doce, el caudal probatorio ofrecido por las partes, admitidos y actuados; y, del examen de la sentencia, se advierte que la A quo ha efectuado un análisis integral, merituando cada uno de los medios de prueba, fundamentando y motivando su decisión, llegando a concluir por la exoneración de responsabilidad por parte de los demandados al haber actuado en el ejercicio regular de un

derecho, al no configurarse relación de causalidad entre los hechos denunciados y demandados con la conducta de los demandados que se atribuye como hecho generador del daño (al no haber actuado el demandado con temeridad procesal, aportando pruebas falsas u obstruyendo la actuación probatoria), quedando con ello desvirtuado el agravio alegado por el actor de que la A quo no ha meritado los diversos medios de prueba ofrecidos y admitidos por el Juzgado.

8.- Dentro de este contexto, esta Sala Superior realiza un examen de la sentencia emitida por la A quo, teniendo en cuenta los elementos de la responsabilidad civil, tales como: el daño, la antijuricidad, la relación de causalidad y el factor de atribución.

Del Daño.-

9.- El demandante alega que el daño irrogado a su persona es el hecho que los demandados lo denunciaron penalmente y demandaron civilmente, procesos judiciales calumniosos que le han causado daños y perjuicios desde el año dos mil hasta la fecha, tanto en su condición laboral como familiar ya que a raíz de dichas denuncias nunca tuvo acceso a un escalafón dentro de su institución, siendo descrismado para los ascensos internos, asimismo tuvo problemas familiares por las denuncias formuladas por los demandados, las constantes diligencias judiciales, gastos económicos y la no atención a mis hijos y esposa, crearon malestar dentro del seno de la familia a tal punto que su matrimonio se disolvió, perjudicándolo moralmente y a su núcleo familiar.

Que, los demandados a sabiendas de las imputaciones falsas han ejercido irregularmente el ejercicio de sus derechos, interponiendo denuncias calumniosas, las mismas que durante el proceso judicial tanto penal como civil se ha demostrado que él nunca ha firmado o insertado falsificación en documentos alguno, es por ello que dado el perjuicio y daño moral solicita el pago de S/ 250,000.00 nuevos soles debido al tiempo transcurrido y a los procesos judiciales que tuvo que afrontar para probar su inocencia.

Que, empero, del examen de autos se advierte que, no se ha aportado medio probatorio con el cual se pueda dilucidar cuál sería el gasto irrogado en ambos procesos y que deberían abonar los demandados,

siendo que nuestro ordenamiento jurídico, para la determinación del quantum indemnizatorio, se sujeta de acuerdo a los medios probatorios aportados por las partes, lo cual no ha ocurrido en autos, no acreditando el demandante el daño patrimonial y moral que alega haber sufrido y que ascendería a los S/ 250,000.00 nuevos soles, habiendo discernido la A quo acertadamente en este extremo incoado.

De la Antijuricidad. -

10.- El presente proceso de indemnización por responsabilidad extracontractual conforme lo asevera el demandante en el tenor de su demanda, tiene u origen en la instauración en su contra por parte de los demandados, de dos procesos judiciales; uno penal i8acumulado), por Delito de falsificación de Documentos – delito Contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad Ideológica y Falsedad Material, donde finalmente fue absuelto de responsabilidad penal (se declaró sobreseído el proceso y Fundada la Excepción de cosa Juzgada). Dentro de este contexto en los fundamentos de la sentencia penal que dispuso el sobreseimiento se indica que, pese haber demostrado a través de la Pericia Grafo técnica elaborado por el laboratorio de criminalística, que en efecto las firmas tribuidas a G. C. M., y T. O. M., trazadas en el acta de inspección del 12 de setiembre de 1999, no provienen del puño grafico de sus titulares, tratándose de una falsificación, no es factible establecer la autoría a de las muestras dubitadas.

Asimismo se puede advertir de la citada sentencia penal, que en ella no se expone que los hoy demandados hayan actuado con temeridad procesal, aportando pruebas falsas u obstruyendo la actuación probatoria, siendo que estos actos no configuran el elemento de Antijuricidad requerido en materia de responsabilidad civil, ni constituyen actos que el ordenamiento jurídico califique como ilícitos, por lo que, cualquier ciudadano en protección del interés público puede formular denuncia, siendo ello autorizado por ley, por lo que, el proceder de los demandado se encontraría dentro de las causales de exoneración de responsabilidad, contemplados en el inciso 1) del artículo

1971° del Código Civil, por tanto, constituye acto de ejercicio regular de un derecho, por tanto, no se puede fijar una indemnización a favor del demandante, porque no concurren los presupuestos exigidos en el

artículo

1982° del código civil.

De igual manera, el proceso civil instaurado por el codemandado A. A. C. V., en contra del ahora demandante W. A. C. C., y que se sustenta en los hechos relacionados con el proceso penal, si bien todo proceso judicial genera preocupación y desasosiego en la parte demandada civilmente, pero se requiere de un daño moral, pasible de indemnización, que no se presenta en autos, ya que el mismo deriva de la facultad que le otorga la ley a cualquier ciudadano de poder recurrir a la entidad o autoridad competente en ejercicio de sus derechos, en ese proceso judicial de anulabilidad de acto jurídico, la sentencia además de señalar que la demanda era infundada por no haberse acreditado el error, dolo ni simulación, entre otras consideraciones señalo que dada la naturaleza del documento y acto sublitis ello correspondía ser debatido en un proceso contencioso administrativo, por ende deviene en improcedente, como se puede apreciar en la citada sentencia no se señaló que el entonces demandante y hoy demandado haya actuado con temeridad procesal, aportando pruebas falsas u obstruyendo la actuación probatoria, siendo que estos actos no configuran el elemento de Antijuricidad requerido en materia de responsabilidad civil, llegando a la conclusión que el demandado ha actuado conforme a ley, según lo dispone el artículo 1971° inciso 1) del código civil, por lo que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho; por tanto y conforme a los fundamentos de la sentencia penal, no se advierte dolo en la conducta de los demandados, no siendo su conducta antijurídica.

De la Relación de Causalidad.-

11.- En cuanto a la relación de causalidad, de los procesos judiciales (civil y penal) promovidos por los demandados G. C. M., y A. A. C. V., en contra del demandante W. A. C. C., por si solos, siendo absuelto en el casos del proceso penal; e infundado en el caso del proceso civil, no constituyen hechos que configuren la relación de causalidad (nexo causal) con la conducta de los demandado que se atribuye como hecho generador del daño, tanto mas, si no se ha probado la existencia de dolo o culpa atribuible a los citados demandados que sea la causa generadora del daño patrimonial y extra patrimonial.

De los agraviados formulados por el demandante en su recurso de apelación.-

12.- Es deber de los jueces velar por el cumplimiento del debido proceso por cuanto la observancia de los elementos esenciales del mismo, brinda validez a las resoluciones judiciales; por el contrario, la infracción al debido proceso previsto como una garantía de la administración de justicia en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado – acarrea la nulidad de los actos procesales. Que, en este sentido, y conforme se advierte de autos, los plazos se han cumplido, se ha hecho uso de la instancia plural, que los medios probatorios han sido valoradas en forma conjunta y razonada por el A quo, motivo por el cual en el presente proceso, se ha respetado los elementos esenciales del debido proceso, como el derecho constitucional a la defensa prevista en los incisos 3 y 4 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Por lo que, la sentencia venida en grado de apelación se encuentra debidamente motivada, siendo congruente lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia con lo resuelto en la parte resolutive, emitiendo pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones alegadas por lo que la misma se encuentra arreglada a derecho, procediendo a confirmarse la misma.

13.- La alegación del demandante que ha acreditado el daño moral como consecuencia directa de los procesos judiciales que le interpusieran los hoy demandados, y que tuvo que afrontar para probar su inocencia y que el A quo en el quinto considerando ha incurrido en un error de apreciación subjetiva y objetiva, en razón que la palabra DOLO se puede definir jurídicamente como el acto de voluntad y conciencia que tiene una persona sobre un hecho; y en el caso de autos, el demandado ha tenido la intención de perjudicarlo con imputaciones falsas, imputándosele un delito que a todas luces no se configuraba como tal, prueba de ello que en los diferentes procesos penales instaurados en su contra por el demandado han sido sobreseídos por falta de pruebas, y no contento con ello, también entabla un proceso civil, el cual fue declarado infundado.

Del examen de autos se advierte, en primer lugar, que en la sentencia penal donde se declaró el sobreseimiento, en ninguno de los fundamentos de la misma se indica que los demandados hayan actuado con dolo, con temeridad procesal, aportando pruebas falsas u

obstruyendo la actuación probatoria, precisando si, en la sentencia penal, que pese haber demostrado a través de la Pericia Grafotecnica elaborado por el Laboratorio de Criminalística, que en efecto las firmas atribuidas a G. C. M., y T. O. M., trazadas en el acta de inspección del 12 de setiembre de 1999, no provienen del puño grafico de sus titulares, tratándose de una falsificación; esto quiere decir que el sustento de las denuncia penal, esto es que la firma de G. C. M., era falsificada, ha sido establecido en el citado proceso penal, por lo tanto si había razones para que el hoy demandado denunciara tal hecho en el ejercicio regular de su derecho de acción; por tanto, los hechos alegados en la demanda por el demandante y como agravio en su recurso de apelación, no configuran el elemento de Antijuricidad requerido como presupuesto de responsabilidad civil, no siendo actos que el ordenamiento jurídico califique expresamente como ilícitos, y por el contrario se encuentran dentro de los causales de exoneración de responsabilidad, más aún si el actor no ha acreditado los daños patrimoniales y extra patrimoniales irrogados a su persona consiguientemente, al no haber acreditado al accionante los hechos alegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200° del código Procesal Civil, la demanda deviene en Infundada, procediendo su confirmatoria.

De los agravios formulados por el demandado en su recurso de apelación.-

14.- En cuanto, al agraviado formulado por el demandado G. C. M., que señala que, se incurre en error de derecho al exonerar el pago de Costas y Costos al vencido, sin una debida motivación, transgrediendo el artículo 412°, primero párrafo, del Código Procesal Civil, al respecto citando la parte pertinente del artículo mencionado por el apelante, dice: |El reembolso de las Costas y Costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración". Esto quiere decir que la condena de costas y costos no siempre debe ser impuesta a la parte vencida, dejando el citado artículo la excepción en los casos que el Juez así lo considere con la sola exigencia que la decisión judicial deba ser expresa y motivada. En el presente caso, conforme se puede apreciar de los actuados y el decurso del proceso judicial, el demandante ha tenido motivos válidos para interponer la presente demanda y razones

atendibles para litigar, argumentando que la misma es presentada por considerarse agraviado ante las denuncias y demanda calumniosa que le interpusieran los demandados, procesos judiciales donde no se le encontró responsabilidad ni penal ni civil, y por lo tanto considera que debe ser indemnizado por daños y perjuicios, este Colegiado observa y concluye que el demandante al ejercer su derecho de acción, no ha incurrido en temeridad, mala fe procesal o ha señalado hechos falsos para sustentar su demanda, por lo tanto consideramos que se le debe exonerar el pago de costas y costos del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

De la responsabilidad Civil Extracontractual. -

1.- Los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son: a) El daño, que constituye la lesión de un interés legítimamente tutelado y las consecuencias negativas del mismo; b) La ilicitud (antijuricidad) referida a la verificación que la lesión a un interés legítimamente tutelado y sus consecuencias negativas han contravenido una norma de carácter imperativo, el orden público y las buenas costumbres; c) La relación causal que es el nexo entre el hecho generador del daño y la lesión a un interés legítimamente tutelado, así como sus consecuencias negativas y por último, d) El criterio de imputación o factor atributivo que es el supuesto que justifica al atribuir responsabilidad civil al sujeto.

2.- El hecho que la demandada haya formulado denuncia penal contra la actora en forma directa y determinada, no significa en forma alguna un acto de mala fe toda vez que en el artículo 1982° del Código Civil precisa que cualquiera puede denunciar penalmente a alguna persona, esto es, individualizada y no en forma genérica, siempre y cuando no lo haga a sabiendas de la falsedad de sus imputaciones; o con la ausencia de motivo razonable; ya que en su defecto se deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados a la denunciada. Que cuando la agraviada pretende formular denuncia penal creyendo en la veracidad de sus imputaciones o contando con un motivo razonable la ley le faculta a dirigirla contra persona determinada; consecuentemente, si la ley se lo faculta, ello constituye el ejercicio regular de un derecho conforme al artículo 1971° inciso 1 del código civil.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del

X

uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°2010 – 121 – CI, del **Distrito** Judicial de Cañete, Cañete. 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las

razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión

INFUNDADA la demanda de fojas veintisiete a treinta y dos, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; sin costas ni costos del proceso.

En los seguidos por W. A. C. C., contra G. C. M., y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios. Juez Superior Ponente doctor Alberto Berger Viguera. **Notifíquese.-**

Firmado: M. C; C. Q; B. V.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°2010 – 121 – CI, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del Principio de correlación, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y

alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad, mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia en el proceso sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios De Responsabilidad Extracontractual Por Denuncia Calumniosa Y Daño Moral en el proceso abreviado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2010 – 121 – CI, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2021.

Variable estudio	en	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia														
				Calificación de las dimensiones					Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta										
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	[1 - 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25-32]	[33 - 40]										
1	2	3	4	5																			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Postura de las partes	Introducción					X															
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	Motivación de Derecho																				

Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		8	[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión	X		[5 - 6]	Mediana
				[3 - 4]	Baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2010 – 121 – CI, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Indemnización Por Daños Y Perjuicios**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente **N°2010 – 121 – CI del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2021**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia en el proceso sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios De Responsabilidad Extracontractual Por Denuncia Calumniosa Y Daño Moral en el proceso abreviado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2010 – 121 – CI, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2021.

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9- 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 -40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						8	[7 - 8]	Alta				
							X		[5 - 6]	Mediana				
		Parte considerativa	Motivación de los hechos							[3 - 4]	Baja			
				2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy aja			
	Motivación de derecho									[17 - 20]	Muy alta			
							X			[13- 16]	Alta			35
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia							[9- 12]	Mediana				
				1	2	3	4	5		[5 - 8]	Baja			
		Descripción de la decisión								[1 - 4]	Muy baja			
				X				[5 - 8]	Muy alta					
								[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°2010 – 121 – CI, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el proceso sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios De Responsabilidad Extracontractual Por Denuncia Calumniosa Y Daño Moral en el proceso abreviado en el expediente N°2010 – 121 – CI, del Distrito Judicial de Cañete 2021, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios De Responsabilidad Extracontractual Por Denuncia Calumniosa Y Daño Moral en el proceso abreviado, en el expediente N°2010 – 121 – CI, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete 2021 ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de Mala, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1): En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos

fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2): Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3): En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en primera instancia no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete 2021 (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 4): En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento, el asunto, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y

la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5): En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad, las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontraron.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 6): En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos:: el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de la pretensión ejercitada en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

sometidas al debate, en segunda instancia. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que, el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontraron.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Conclusiones

Se concluyó que la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios De Responsabilidad Extracontractual Por Denuncia Calumniosa Y Daño Moral en el proceso abreviado, en el expediente N° 2010 – 121 – CI, Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de Cañete; fueron de rango muy alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Podemos observar en las conclusiones, que estas son de importancia tanto para conocer si las sentencias son de buena calidad, así como para comprender respecto de los procesos judiciales reales, y confrontar las decisiones de los jueces, de acuerdo a las normas, jurisprudencia y doctrina.

Teniendo en consideración tanto el objetivo general y las bases teóricas de la investigación y la evidencia empírica del objeto de estudio, podemos contrastar los resultados con la hipótesis corroborándola de esta manera. Atreviéndonos a decir que se trata de dos sentencias expedidas acorde a la realidad de los hechos probados aplicando el derecho razonablemente.

Sobre la sentencia de primera instancia:

Se determinó que su Calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto de Mala, Cañete donde se resolvió declarar infundada la demanda en el proceso sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios De Responsabilidad Extracontractual Por Denuncia Calumniosa Y Daño Moral en el proceso abreviado. en el expediente N° 2010 – 121 – CI.1.

1.Se determinó que la Calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).
Para comenzar, la Calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

2.Se determinó que la Calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la Calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en

su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la Calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la Calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su Calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil de Cañete, donde se resolvió: confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos según el expediente N° 2010 – 121 – CI.

4. Se determinó que la Calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la Calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento, el asunto, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes fue de rango alta, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 1: y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

5. Se determinó que la Calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la Calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad

de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la Calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

6. Se determinó que la Calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la Calidad del principio de congruencia fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de la pretensión ejercitada en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

Finalmente, la Calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: mientras que,

el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; la claridad; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

Concluyendo en ambas sentencias

La Indemnización, es una institución jurídica que la puede ejercer el afectado por los decretos a fin de que el Juez la revoque.

➤ De acuerdo a la jurisprudencia y doctrina, la acción Indemnización se perfecciona jurídicamente, elementales, mismos que son: quien lo alega debe acreditar que la resolución -objeto de impugnación-, además de producirle agravio, tiene en su elaboración o génesis lógica un vicio o error.

Esta investigación ha demostrado que existe un alto nivel de correlación entre las variables estudiadas. Los objetivos propuestos han sido alcanzados porque se ha identificado una relación positiva y significativa entre las variables tales como Calidad de sentencias, Cumplimiento de la administración de justicia y Garantías de la administración de justicia.

En los últimos años el interés por la calidad de las sentencias judiciales está concitando el interés de la investigación jurídica. La causa radica en que gran parte de los ciudadanos no oculta su recelo respecto al funcionamiento del sistema judicial. Mayoral y Martínez (2013) demostraron que en España la preocupación se acrecienta dado que el Poder Judicial, a diferencia del ejecutivo y legislativo, tiene decisiones que no se pueden modificar a través de una protesta masiva y popular. Que un grupo de jueces chilenos estudiados por Coloma, Pino y Montesinos (2009) no haya podido

alcanzar un consenso epistémico en torno a cómo interpretar las actitudes de los testigos en un proceso judicial es algo que inquieta, por decir lo menos.

La pronta administración de justicia, sumado a la calidad profesional y conducta ética de los magistrados, es una necesidad en un Estado de Derecho. Sin embargo, los problemas no solo se originan dentro del sistema judicial, sino que también vienen fuera de él. Fisfalén (2014) encontró que un obstáculo para una mayor emisión de resoluciones judiciales era la carga procesal. En el caso peruano se había logrado expandir el número, pero no por la optimización de procedimientos sino por la contratación de mayor personal. El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en Colombia, como lo estudió Guzmán (2012), podría contribuir con cooperación técnica y especializada para aligerar la carga procesal en nuestro país. Nuestra investigación ha coincidido con las de Cardama (2016) y Viera (2016) en cuanto a la calidad de las sentencias judiciales. Hay concordancia en su estructura, es decir, entre la parte expositiva, considerativa y resolutive. Sin embargo,

VII Recomendaciones

1. Promover un criterio unificado en los Juzgados donde se realizan procesos con respecto a los procesos abreviados, del mismo modo al respecto.

2. Exhortar a aquellos profesionales que ejercen el derecho a aplicar la ética e informar a sus patrocinados lo que es factible para un proceso.

3. Considerar temas de estudios con referencias a los temas de daño moral.

4. Instruir a los abogados en materia de conciliación lo cual va a significar que se origine un gasto económico para el Estado como para los justiciables, de tal manera que incursionara en la cultura de conflicto que existe entre las partes; lo cual lo llevara a lograr una eficaz conciliación dentro del proceso judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad S. & Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública- Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). (1era. Ed.). Lima
- Alegre, J. C.** (2004). Cargas probatorias dinámicas en el derecho de daños. Cargas probatorias dinámicas. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Alzamora, M.** (s.f.). Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F.** (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E.** (2011). Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/Ariano_Deho_Eugenia_Proceso_Flexible.Pdf
- Avendaño V** (2014). Gaceta Civil y Procesal Civil. Tomo 16. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Bacre A.** (1986). Teoría General del Proceso. (1era Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Barrientos Z** Marcelo: El resarcimiento por daño moral en España y Europa, ed. Ratio Legis, Salamanca, 2007, 573 pp.
- Barros, E.,** García, M., y Antonio, M. (2013). Derecho de Daños. 1ra. Edición. México, D.F: Editorial Fontamara S.A.
- Bustamante, R.** (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1era Edición). Lima: ARA Editores
- Batipsta, P.** (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

- Cabanellas** (2003). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Buenos Aires. Editorial: Heliasta.
- Cabanellas** (2003). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. Buenos Aires. Editorial: Heliasta.
- Campos García, Héctor.** *La responsabilidad civil del solicitante de una medida cautelar por los daños que ocasione su actuación sobre la situación jurídica del afectado en el contexto del proceso civil peruano. Tesis para obtener el Título de Abogado.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.
- Cajas, W.** (2011). Código Civil (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Cajas, W.** (2011). Código Procesal Civil (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Campos, W.** (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.
- Chang, G.** (2014). El daño moral y la apuesta por su presunción. Perú. Gaceta civil & procesal civil -- Tomo 7.
- Campos y Lule** (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D.** (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R.** (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I.** (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J.** (2011). El proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1era Edición). Revista de Análisis Especializado de jurisprudencia. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballeros Bustamante.
- Couture, E.** (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

Diario El Comercio, Política. (2014, 18 de mayo 2014) Encuesta revela gran instafiscación por servicios del Estado, efectuada por Ipsos. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>

Díaz (2013) en su trabajo titulado: La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de Demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios de Responsabilidad Extracontractual por Denuncia Calumniosa y Daño Moral por causal.

El

peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI. Resolución del Consejo Directivo No 033-2016- SUNEDU/CD-Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (EL Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 00225-2014-0-0801-JR-CI-01; Primer Juzgado Civil, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2017

Eleodoro. Derecho Civil, Los Derechos Reales. Editorial PTCM. Lima 1947.

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho

Guillermo C, "Diccionario Jurídico Elemental". 3ra. Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, 2005.

Gonzales B La Propiedad y sus instrumentos de defensa. Lima: Instituto Pacífico Editores S.A.C. (2017).

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). La calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN. Recuperado de:<http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>.

Hinostroza, A. (2012). Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores

Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta

Jurídica

Infobae América. (2015). Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP). Recuperado de:

<http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jara, R y Gallegos, Y (2015), Manual de Derecho de Familia. Editorial: Jurista Editores.

Jurista Editores, (2016). Código Civil. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

Juristas Editores, (2016). Código Procesal Civil. Lima: Jurista Editores EIRL

Kielmanovich, J. (1985). La Prueba en el Proceso Civil. Buenos Aires: Abeledo-Perrot S.A.E.

León B Comentarios al Código Civil Peruano. Tomo II. Librería e Imprenta Gil S.A.. Lima. 1939.

Mejía, J. (2004). Sobre la investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Morales Hervias, Rómulo. -Resarcimiento del daño moral y del daño a la persona vs. Indemnización del desequilibrio económico a favor del cónyuge débil en el Tercer Pleno Casatorio. *Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica, N° 153, 2011, p. 49.

Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Monroy G.J.

Naciones Unidas, (2015). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Recuperado de:
http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Nolazco G. (2014). Gaceta Civil y Procesal Civil. Tomo 16. Lima: Gaceta Jurídica...

Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Guatemala. Edición Electrónica: DATASCAN SA

Peña C.F. A. R.

Pereira C, Santiago, -El deber de colaboración en la práctica de medidas probatorias, RUDP, 4/2000, pp. 511-523.

Poder Judicial (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Resolución).

Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letrass.asp?

Poder Judicial (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Ejecutoria).

Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica (Carga de la prueba). Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Distrito Judicial).

Recuperado

de:http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Ejecutoria).

Recuperado

de:http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Real Academia Española. (s.f.) Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCHO>

- Real Academia Española.** (s.f.) Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>
- Real Academia Española.** (s.f.) Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>
- Real Academia Española.** (s.f.) Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>
- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú
- Rioja A.** (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminardel-código-procesal-civil>
- Rubio, M.** (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú
- Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y sistemática del Código Procesal Civil*. V.I.(1era. Edición). Lima: GRIJLEY
- Taboada** (2015). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editorial: Grijley.
- Sobre la nulidad, Taruffo (2002)
- Tragzenies** (2001). *La Responsabilidad Extracontractual*. Tomo I. Fondo Editorial de la PUCP.
- Ticona, V.** (1994). *Código Procesal Civil. Comentario, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da Edición). Lima: RODHAS
- Torres V. Aníbal.** *Introducción al derecho*. Tercera Edición, Lima, Editorial Idemsa, 2008
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/2012/investigacion/manual_Publicacion_tesis_Agosto_2011.pdf

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS

**A
N
E
X
O
S**

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

				<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA
VARIABLE**

1. CUESTIONES PREVIAS

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- ✦ La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- ✦ La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- ✦ Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
 - **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- ✦ Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- ✦ Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- ✦ **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- ✦ Calificación:
 - De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
 - ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
 - ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.
4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado

para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ⤴ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- ✦ Recoger los datos de los parámetros.
- ✦ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- ✦ Determinar la calidad de las dimensiones.
- ✦ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- ▲ Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- ▲ Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- ▲ El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- ▲ Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ▲ Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

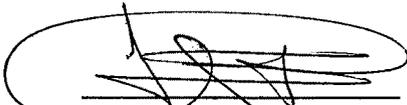
Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ▲ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ▲ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: “CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO SOBRE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR DENUNCIA CALUMNIOSA Y DAÑO MORAL; EXPEDIENTE N° 2010-121-CI; JUZGADO MIXTO DE MALA, CAÑETE, DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, PERU 2021”. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Cañete, Febrero de 2021.*


Antonio BARRIOS SERNA
Código Estudiante: 2506151138
Código Orcid:0000-0003-4214-200X
DNI N° 40441713



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE.

JUZGADO MIXTO DE MALA.

EXPEDIENTE N° : 2010-121-CI.
DEMANDANTE : W. A. C. C.
DEMANDADOS : G. C. M. y A. A. C. V.
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y
PERJUICIOS
JUEZ : M. R. V.
SECRETARIO : E. M. V.

SENTENCIA N° 2014-CI-JMM

RESOLUCION NÚMERO: VEINTIUNO

Mala veintiocho de Octubre del año dos mil Catorce.-

1.- VISTOS. - Con los expedientes acompañados N° 2000-3629 y N° 2002-0298, tramitados ante el Segundo Juzgado Penal de Cañete; Expediente N° 2002-0893 y Expediente N° 2002-0041 Tomo I y III, tramitado ante el Primer Juzgado Penal de Cañete; N° 2005-0484, tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de Cañete y N° 396-2004 del Primer Juzgado Civil de Cañete, que oportunamente se devolverán; resulta de autos que por escrito de folios 27 a 32, don W. A. C. C., interpone en vía de proceso del proceso abreviado, demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios contra G. C. M. y A. A. C. V, para que en forma solidaria le indemnicen en la suma de Doscientos cincuenta mil Nuevos soles más interés legales, costas y costos del proceso.

ANTECEDENTES. -

i) Fundamentos de la demanda:

1.- Señala que es trabajador nombrado del Ministerio de Salud del Servicio Básico de Salud – S.B.S.- Chilca – Mala, designado por Resolución Directoral desde el 26 de noviembre de 1986.

2.- Mediante resolución Directoral N° 065-UDSLS-A15_UTES-CH-M-UP/92, del 29 de abril de 1992, le asignaron como Jefe de la Unidad de Saneamiento ambiental de la Unidad Territorial de Salud Chilca – Mala, bajo dicho cargo tuvo la función de inspección de todos los centros comerciales de la jurisdicción sanitaria incluido el distrito de Mala haciendo intervención de dichos locales para la verificación de expendio de comidas y licores, por lo que toda inversión se hacía con

presencia policial, el Gobernador; Subprefectura, Fiscal de Prevención del Delito de Cañete, elaborándose un acta por la fiscalía como por el representante del S. B. S., Chilca – Mala, en cada intervención hecha.

3.- Que bajo tal cargo con fecha 12 de Setiembre de 1999, el suscrito conjuntamente con autoridades del Distrito de Mala y de Cañete, participaron en la intervención de un local denominado —La Miel donde después de haberse cateado el ambiente y verificado licor de dudosa procedencia que expendían en dicho local, se procedió a dar las recomendaciones del caso, eliminándose el licor entrado, por lo que se procedió a elaborar un acto tanto por parte de la Fiscal de Prevención del Delito de Cañete como por el suscrito, consignando el nombre de la persona de G. C. M., el mismo que en tal acto firma dichos actos en presencia de la Fiscal.

4.- Posteriormente con fecha 30 de abril del año 2000, el suscrito con al Representante de la Fiscalía de Prevención de Delito de Cañete, acuden nuevamente a verificar las recomendaciones dadas en la primera intervención, por lo que al haber hecho caso omiso, el suscrito procedió a tomar muestra de los licores a fin que estas sea analizada por la oficina de DICESA, procediendo en dicho acto en dejar un documento de Notificación N° 1688 a la persona de T. O. N., administrador del local, quien firmo juntamente con el representante de la Fiscalía de Prevención del Delito y el accionante como coordinador del Programa de Salud Ambiental.

5.- Pese a que el Demandado G.C.M., estuvo presente en la primera intervención, no contento con esas intervenciones acude a la Fiscalía Provincial Penal de Cañete e interpone denuncia Penal contra el suscrito y todas las autoridades por el delito contra la Fe Publica – Falsificación de documento en general y Falsedad ideológica, expresando que él había consignado datos falsos e insertado la firma del demandado G. C. M., en la mencionada acta del 12 de setiembre del 1999, abriendo instrucción penal contra el suscrito y otros por ante el primer Juzgado Penal de Cañete, signada en el Expediente N° 2002-0041.

6.- En la secuela del mencionado proceso judicial, el demandado presenta escritos interpone apelaciones de autos, recurso de nulidad, llegando incluso a la corte suprema de la república y dado que su denuncia no tiene sustento probatorio, se declaró el sobreseimiento quedando consentido el mismo conforme a ley.

- 7.- Paralelamente a la primera denuncia formulada en su contra el demandado, ostentando la condición de apoderado de su hijo A. A. C. V., y por recomendación de su poderante, vuelve a interponer denuncia penal contra el suscrito ante la Fiscalía Provincial de Cañete por Delito de Falsificación de documentos – Delito Contra la Fe Publica en la modalidad de falsedad Material, la misma que vuelve a abrir ante el Primer Juzgado Penal de Cañete, signado con el Expediente N° 2002-893. En dicho proceso el demandado quien también es profesional en derecho y apoderado de su hijo el co demandado A. A. C. V., intenta por todos los mecanismos legales perjudicarlo a sabiendas que son falsas sus imputaciones, no obstante, ello y dada la defensa legal que tuvo en los mencionados procesos judiciales, el Juez de la causa mediante resolución debidamente motivada se declara fundada la excepción de cosa juzgada, la misma que fue consentida, procediéndose a anular los antecedentes penales y judiciales.
- 8.- No obstante, encontrarse en trámite esos procesos penales, el demandado G. C. M., como apoderado de su hijo el codemandado y por mandato expreso interpone demanda civil de Anulidad de Acto Jurídico del documento llamado notificación N° 1688, ante el Juzgado especializado en lo civil de Cañete, formándose el expediente N° 2004-396, sustentando los mismo hechos en la que se ha basado en ambas denuncias penales, la misma que después de un largo proceso judicial, el Juez declara infundada la pretensión y por ende el archivo del proceso.
- 9.- No contentos con las denuncia y demandas formuladas, los demandados nuevamente interponen demanda Judicial por indemnización de daños y perjuicios signado en el Expediente N° 194-2009, por ante el Juzgado de Paz Letrado de Mala, sustentado la misma en los mismos hechos en la que se fundó las denuncias penales y demanda civil de nulidad de Acto Jurídico, es decir, por haber insertado datos y falsificado las firmas en documentos realizados en dicha intervención, la misma que se encuentra en trámite.
- 10.- Todas esas denuncias y demandas calumniosas, lo han perjudicado y dañado moralmente desde el año dos mil hasta la fecha, su condición laboral, familiar , ya que a raíz de las denuncias, nunca tuvo acceso a un escalafón dentro de su institución, siendo discriminando para ascensos internos y mal visto por su compañeros de trabajo, más aun fue cambiado en el año dos mil dos a un proceso de

salud de menor jerarquía ubicado en el AA. HH., Dignidad Nacional, por tanto dejo de ser coordinador del Programa de Salud Ambiental, asimismo tuvo problemas familiares ya que las denuncias y constantes diligencias judiciales, gastos económicos y no la no atención de sus hijos y esposa, crearon un malestar en el seno de su familia a tal punto que por mandato judicial se disolvió su matrimonio por divorcio, ello perjudico su condición moral y núcleo familiar por los demandados.

11.- Que las denuncias y demandas han sido con el solo ánimo y voluntad dolosa de perjudicar a su persona por el solo hecho de haber intervenido un local comercial de su propiedad, ya que sus denuncias y demandas han sido totalmente carentes de veracidad y falsas, demostrándose que las imputaciones hechas por los demandados han sido carentes de prueba que incrimine el haber falsificado documentos, no probando que el suscrito haya insertado datos falsos y falsificadas firmas en el Acta llevada a cabo el 12 de setiembre del año 1999 y documento de Notificación N° 1688 del 30 de abril del año 2000.

12.- Que si bien el proceso penal signado con el expediente N° 2000-041 y la demanda civil N° 2002-396, fueron resueltos hace dos años, también lo es que la denuncia Penal N° 893-2002, se ha resuelto recientemente siendo propicio interponer la demanda, teniendo en cuenta la última resolución emitida por el Juzgado pertinente.

13.- Asimismo por las denuncias interpuestas, contrato los servicios profesionales de un abogado a fin de que haga su defensa tanto en materia civil como penal, lo cual lógicamente le ha generado gastos económicos, además de los gastos de naturaleza procesal como pago de aranceles judiciales, trasladado para las audiencias penal y civil, y los más importante el perjuicio moral, sin apoyo institucional para acceder a un escalafón laboral, la pérdida de su familia, todo ello ha perjudicado y dañado su situación personal, laboral y familiar.

14.- Los demandados a sabiendas de las imputaciones falsas han ejercido irregularmente el ejercicio de su derecho, interponiendo denuncias calumniosas, habiéndose demostrado a nivel penal y civil que nunca ha firmado o insertado falsificación en documento alguno, por lo que dado el perjuicio y daño moral sustentado en el petitorio de su demanda, los demandados deberán indemnizarlo en forma solidaria con la suma de Doscientos Cincuenta mil nuevos soles, teniendo en

cuenta el tiempo transcurrido y los procesos que tuvo que afrontar para demostrar su inocencia.

Fundamento Jurídico: Ampara su demanda en lo establecido en los artículos II y VI del Título Preliminar del Código Civil, artículo 1969 y 1982 del código civil y en los Artículos 4 del Código Procesal Civil.

ii) DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. -

Admitida a trámite la demanda mediante Resolución número uno que corre a folios 33, se dispone el traslado respectivo, el codemandado G. C. M., por derecho propio y como apoderado de su codemandado A. A. C. V., por escrito de folios 103 a 113, se apersona al proceso y contesta la solicitándole se declare infundada por los siguientes términos.

Argumento de la contestación:

1.- Que la pretensión del demandante ha prescrito, a haber transcurrido en exceso el inciso 4, del artículo 2001 del código civil.

2.- En el petitorio de demanda no se precisa con exactitud individualiza en forma clara y concreta la cantidad líquida reclamada por el supuesto daño moral y lo que correspondería a la supuesta denuncia calumniosa y por el ejercicio irregular de un derecho, incumpliendo el artículo 424 – inc. 5 y 6 del Código Procesal Civil.

3.- Porque las denuncias presentadas por sus partes ante el Ministerio Público, nunca fueron formuladas con el ánimo e intención de causar daño, se hicieron en forma razonable, prudente y diligente en busca de Justicia, por lo que están fuera del campo de la responsabilidad extracontractual de conformidad con lo normado por el artículo N° 1971 inciso 1 del código civil.

4.- Porque tales supuesto daños morales y otros alegados, no están probados y demostrados con prueba idónea que produzca certeza y convicción en el Juez.

5.- Porque con las demandas y denuncias de parte no ha violado ningún derecho de la persona ni ha lesionado a la persona en si misma que haya afectado su aspecto psicológico e inmaterial que pudieran afectar los derechos de su personalidad.

6.- Porque antes de la formalización de la denuncia por parte del Ministerio Público, se agotó previamente con la investigación preliminar, investigación que se hizo en forma seria y responsable con la intervención del representante del Ministerio Público y la policía Nacional.

7.- Porque la firma que se le atribuye y la de T. O. M., en el acta del 12 de setiembre del 2000, no corresponden a su puño y letra, conforme se demostró con la pericia Grafo técnica de parte y el de la Policía Nacional.

8.- Porque existió motivos razonables y pruebas suficientes para accionar en contra del ahora demandante. Además, no existe la relación de casualidad ante el hecho y los supuestos daños reclamados a la tutela jurisdiccional efectiva.

9.- Que se determinó en dos pericias grafo técnicas que su firma puesta en el Acta de Inspección no le pertenecen, además de haberse falsificado la de T. O., que ha probado que se formularon denuncias y demandas sin ningún ánimo e intención de dañar sino en el ejercicio regular de un derecho en busca de Justicia y en forma razonada, que las denuncias penales no fueron falsa ni calumniosa, prueba de ellos es que es el Fiscal quien formula la denuncia y el Juez quien dicta el auto de apertura de instrucción, por considerar que existía indicios suficiente o elementos reveladores de la existencia de delito, de lo contrario se habrá dictado auto de no ha lugar.

10.- De otro lado, señala que no prueba en forma meridiana los daños, como el de no tener acceso a un escalafón dentro de la institución que debe corresponder a no haber alcanzado el puntaje requerido para ser promovido; tampoco es creíble que en la actualidad exista discriminación para los ascensos internos y en caso de existir debió denunciar ante su superior. Que de acuerdo al Memo N° 007-DISA, que ofrece el accionante constituye una Rotación de personal, por lo que no es cierto fue cambiado.

Igualmente, de la prueba número ocho presentada se advierte que la disolución del vínculo matrimonial obedece una separación previa solicitada por ambos esposos, por lo que no existe prueba alguna de que por causa de las denuncias se haya producido el divorcio.

Continuando con el trámite por resolución tres, se tiene por apersonados a los demandados, y se decreta su rebeldía; sin embargo, ante un pedido de nulidad del demandado, mediante resolución seis de folios 124 a 125, se declaró nula la resolución tres en el extremo que declara improcedente por extemporáneo, el escrito de contestación, en consecuencia, se tiene por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.

En el cuaderno de excepciones, mediante resolución número siete, obrante en copia certificada en este principal de folios 136 a 138, se declaró infundadas las excepciones de incompetencia, prescripción extintiva y Litispendencia y se declaró SANEADO el proceso; requiriéndose a las partes para que propongan los puntos controvertidos.

Propuestos los mismos, mediante la resolución número doce a folios 142 a 143, se fijan los puntos materia de controversia, se admiten los medios probatorios y se señala fecha para audiencia de pruebas, lo cual se realiza conforme el acta de folios 148 a 150, sin la presencia de los codemandados, por lo que no se actúan sus declaraciones de parte; actuándose solo la del demandante conforme a los términos que allí aparece; disponiéndose que la causa queda expedida para sentenciar recabados que sean todos los expedientes admitidos como medios probatorios. Que llegada la emisión de la resolución veinte de folios 175, se dispone prescindir del II tomo de expediente N° 2002-041, poniendo los autos a despacho para sentenciar, siendo oportunidad de emitirla; y - - - - -

II.- CONSIDERANDO. -

PRIMERO: Pretensión: Don W. A. C. C., pretende que vía responsabilidad extracontractual don G. C. M., y A. A. C. V., en forma solidaria le indemnicen por los daños y perjuicios por: denuncia calumniosa, ejercicio irregular de un derecho y daño moral, con la suma de doscientos cincuenta mil nuevos soles, más intereses legales, costas y costos del proceso.

SEGUNDO: De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva: Por aquellos se determina el derecho que tiene todo ciudadano de acceder al Poder Judicial a efectos de que se resuelva un conflicto de intereses o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada.

Que, en relación a la tutela judicial efectiva, el tribunal constitucional establece en sentencia del expediente N° 763-20005-PA/TC, lo siguiente: —6. Como lo ha señalado este colegiado en anteriores oportunidades la tutela judicial efectiva en un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable pueda acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad, que puede o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también

que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulta eficazmente cumplido.

Mientras que en diversa jurisprudencia como la Casación N° 3668-2006-Lima, se llega a establecer que: —El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos tenemos que acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos o intereses abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico, a través de un proceso que respeta tanto los derechos del demandante como del demandado y cuyo resultado práctico y concreto se encuentra asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal.

TERCERO: Fines y carga de la prueba.- Conciérne a la vez resolver el petitorio de las partes con arreglo al derecho de tutela antes descrita, además a los puntos controvertidos, fijados y conforme a los medios de prueba admitidos, correspondiendo la carga de prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relaciona los hechos que se sustentan, conforme lo disponen los artículos 188 y 196 del código procesal civil. Valorándose la prueba de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 del citado código, que dispone: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresados las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. -

CUARTO: Que los puntos controvertidos fijados en audiencia consisten en:

- a) determinar si las denuncias interpuestas por los demandados contra el demandante constituyen supuestos de responsabilidad por denuncia calumniosa.
- b) Determinar si los daños y perjuicios ocasionados por la denuncia calumniosa son susceptibles indemnización.
- c) Determinar el monto indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados por la denuncia calumniosa realizadas por los demandados.

Sin embargo, es preciso señalar que para dilucidar la controversia sub Litis, es necesario referirse a cada uno de los hechos confrontados por las partes, por lo que

atendiendo a razones de lógica jurídica sin desmerecer los puntos controvertidos antes mencionados; y, tratándose la Litis de responsabilidad civil extracontractual derivada de la interposición de denuncias penales y demandas civiles, la manera de determinar el esclarecimiento de la premisa lógica jurídica antes mencionada, también lo es que, de acuerdo a la demanda y contestación de demanda, hay que establecer que la controversia del proceso se centra también en:

- Determinar si las denuncias y demandas judiciales obedecieron al ejercicio regular de un derecho. - - - - -

De la Responsabilidad civil subjetiva por denuncia calumniosa y ejercicio irregular de derecho. -

QUINTO: Que, se consagra en nuestro ordenamiento civil dos tipos de responsabilidad civil: la Contractual y extracontractual dentro de la segunda a su vez tenemos los tipos de responsabilidad subjetiva y objetiva. Lo que atañe el caso de autos es respecto a la responsabilidad extracontractual subjetiva, que se encuentra recogida en el artículo 1969 del código civil, que dispone: —Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

En tal sentido, se advierte de los fundamentos de hecho de la demanda, que el actor persigue una indemnización; lo cual aparentemente se deriva de la responsabilidad de los demandados por haber interpuesto en su contra dos denuncias penales, que darían origen a los expedientes N° 2002-0041 y 893-2000, tramitados ante el Primer Juzgado penal de Cañete, demandas en vía civil, correspondientes al Expediente N° 2002-236 sobre Anulabilidad de Acto Jurídico tramitado ante el Juzgado Civil de Cañete y el N° 194-2009 sobre indemnización de daños y perjuicios ante el Juzgado de Paz Letrado de Mala, del cual aclara se encuentra aún en trámite, pero oportunamente adjuntara documento de archivo definitivo.

De acuerdo a lo invocado en la demanda sus fundamentos nos remiten a los supuestos de indemnización previstos en los artículos 1982 e inciso 1) del 1971 del código civil.

SEXTO: Respecto a la denuncia calumniosa, esta figura se encuentra prevista en el artículo 1982 del Código Civil, el cual señala: ‖Corresponde exigir indemnización

de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible. (resaltados agregados). Que tal como lo señala De Trazegnies —(..) el derecho de dañar debe ser ejercitado regularmente; en caso contrario se produce un abuso de derecho (o más propiamente una ausencia de derecho por haber excedido los límites autorizados). Es or ello que la defensa propia tiene que ser legítima, (...) sometida a ciertas condiciones que la hacen válida. Las mismas consideraciones se aplica a las denuncias ante la autoridad competente: tenemos derecho a formularlas /aunque dañen a otro) siempre que se cumplan ciertas condiciones que las hagan legítimas. En otras palabras, siempre que ejercitemos regularmente nuestro derecho de denunciar. Cuando Tales condiciones no se cumplen, nos encontramos frente a la figura de la calumnia y la víctima del daño (el denunciado) tiene derecho a exigir una indemnización. (Resaltados agregados). - - - - -

SETIMO: Cabe señalar que también se tutela con esa figura de denuncia calumniosa, el derecho del honor, —entendido como el juicio de valor que se hace de una persona, el cual puede ser objetivo (cuando los demás lo hacen), llamado reputación y subjetivo (cuando lo hace el mismo sujeto), denominado honral. Con referencia al tipo de responsabilidad que surge de tal dispositivo legal, es claro que estamos ante una responsabilidad de carácter subjetiva, en donde tiene que analizarse el factor de atribución, es decir, el dolo o la culpa; por lo que al accionante tiene que acreditar que el demandado actuó con intención o negligentemente en la imputación de un delito en su contra lo que le ha ocasionado un daño, un menoscabo o un perjuicio que debe ser resarcido a través de una indemnización.

Así se puede indicar que de acuerdo a la lectura del artículo 1982° son dos los presupuestos que configuran la responsabilidad civil por denuncia calumniosa:

- a) Que se conozca de la falsedad de la imputación efectuada.
- b) Que se carezca de un motivo razonable para denunciar.

Por ello, se dice que el Juez al analizar este supuesto debe indagar si es que el que ha hecho la denuncia, ejercitada regularmente su derecho a interponer una acción,

conforme lo establece el inciso uno del artículo 1971 del Código Civil o, en verdad abuso de ese derecho y con ello, lesiono el derecho al honor del denunciado, haciendo viable la indemnización prevista en el artículo 1982 del citado código. - -

OCTAVO: Al respecto, es importante citar algunas jurisprudencias que han desarrollado la responsabilidad civil por denuncia calumniosa.

8.1.- Así tenemos la Casación N° 641-96-Lima, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que indica lo siguiente:

—Que se ha establecido como hechos probados la existencia de denuncia penal de mala fe y a sabiendas de su falsedad. Asimismo se ha establecido como criterio para fijar el importe de la indemnización por daño moral el impacto que ha tenido en su personalidad y en su mundo efectivo la frustración de los derechos sociales de la actora, su ascenso seguro en la carrera de administradora empresarial, su retiro en una época de profunda crisis económica, su condición de madre de familia y la trascendencia del hecho en su entorno familiar, en su personalidad, como producto de su posterior renuncia al centro de laboresl.

8.2.- Tal sentencia casatoria guarda concordancia con la Casación N° 636-96, emitida también por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia de la república, en la cual se señala que:

—Corresponde pues a la Corte analizar si (..) debe agotar previamente un proceso de investigación serio antes de ejercer su derecho a denunciar, o dicho de otra forma si es condición para que ese ejercicio sea regular que esta hubiera tenido que tener una conducta particularmente diligente (..) esta Corte estima que las circunstancias externas en base a patrones tales como la conducta que debe observar un comerciante diligente son factores que intervienen para calificar la razonabilidad del actuar del causante del daño, y por ende su culpa, conforme a los arts. 1982 y 1969 del C.C.

8.3.- Que, a efectos de emitir pronunciamiento de fondo, también se debe tener presente que conforme a la Casación N° 1682-1998, emitida por la Sala Civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que se indica que:

—El artículo 1982 del Código Civil, bajo análisis, contiene dos hipótesis; la primera, se refiere a la denuncia intencional, a sabiendas, de un hecho que no se ha producido; la segunda, que se presenta en forma disyuntiva con relación a la primera, se

refiere a la ausencia de motivo razonable para la denuncia, lo que necesariamente debe concordarse con los conceptos de ejercicio regular de un derecho, que exime de responsabilidad conforme el artículo 1971 del mismo Código, y el abuso de derecho, reprobado en el artículo Segundo del Título Preliminar del acotado. El doctor Fernando de Trazegnies, citado en la sentencia de vista, comentado en el artículo, señala que —el primer criterio no ofrece dificultades, salvo las inherentes a la probanza del dolo, en cambio, en el segundo, introduce una idea de razonabilidad que puede ser materia controvertible, y concluye: —que no solo habría que probar que hubo dolo en la denuncia sino que bastaría que estableciera que no hubo motivo razonable para denunciar..‖(La Responsabilidad Extracontractual: tomo primero, pagina 508, Universidad Católica, 1988) (...) en cualquier caso; tratándose de una acción de reparación de daños, estos deben ser demostrados. Así como también la relación de causalidad entre la acción del denunciante y el daño sufrido, ya que de faltar esta la consecuencia sería la inexistencia de responsabilidad, pues la relación de causalidad es el presupuesto de toda la responsabilidad jurídica (...) Que, abundado en el tema, hay responsabilidad por denuncia formulada al prójimo por un hecho punible, del que luego es absuelto, cuando infringiendo deberes, se vulnera su derecho, causándole un daño; pero no hay responsabilidad civil cuando a pesar de causar un daño no se vulnera un deber jurídico ni un derecho del perjudicado, y ello a caerá, como señala Antonio Borell Macia: a) Cuando se daña o perjudica en virtud de un deber del autor del daño; b) Cuando se ejercita un derecho que realmente lo sea; c) Cuando se realiza un acto en interés del perjudicado y de acuerdo con su voluntad expresa o presunta (gestión de negocios, etc.); d) Si por error excusable, según Ennecerus, el autor de la lesión creía en la licitud de su gestión; e) No existe vulneración de un deber jurídico cuando la acción se realiza por quien, por defecto de la inteligencia o de la voluntad, no puede ser considerado libre, pues la culpa es propia de personas que son libres en sus actos (Responsabilidades Derivadas de Culpa Extracontractual Civil: Bosch, Barcelona 1942, página 21), (...) Que, es evidente que todos tenemos la obligación de dirigir nuestros actos hacia el bien común, por ello no nos es permitido abusar de nuestro derecho para perjudicar al prójimo sin un interés legítimo y debe entenderse que no hay motivo razonable para proceder cuando se denuncia un hecho inexistente

que no se ha producido, lo que se debe diferenciar de la participación del denunciado en ese hecho y su posible responsabilidad penal; y, la circunstancias de que el fiscal haga suya la denuncia por el delito perseguible de oficio tampoco no debe entenderse como la exoneración total del denunciante, pues si la denuncia fuera calumniosa o no hubiera motivo razonable para formularla, independientemente de la suerte que corra, sea archivado o acogida, si esta por si sola causa daño habrá obligación de indemnizar, y esa obligación se ampliara en la medida en que el denunciante se constituya en parte civil.

8.4.- Igualmente, las Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento en el Expediente N° 4717-98, señala: —Que la responsabilidad por denuncia calumniosa a que se refiere el artículo 1982 del Código Civil, plantea la concurrencia de dos supuestos, a saber: a) Cuando a sabiendas de la falsedad de la imputación, se denuncia ante la autoridad competente a alguna persona atribuyéndole la comisión de un hecho punible, o b) La ausencia de motivo razonable para plantear la misma denuncia (..) es necesario precisar asimismo que, la indemnización no surge como consecuencia de la absolución o sobreseimiento del proceso penal que se siguió contra los demandados, sino que el demandante le compete acreditar fehacientemente en concordancia con la regla que contiene el artículo 196 del Código Adjetivo, que la denuncia se materializo ya sea a sabiendas de su falsedad o de ausencia de motivo razonable, mas no per se por el resultado del proceso penal, siendo que ninguno de aquellos supuestos ha sido demostrado en autos, por lo que la demanda incoada deviene en infundada a tenor de lo dispuesto por el artículo 200 del código acotado (..) en este contexto, la citada denuncia se encuentra inmersa en el ejercicio regular de un derecho que prevé el artículo 1971, inciso I) del código Civil..I (Resaltados agregados).

8.4.- Del mismo modo la Casación N° 1924-2003-Lima, señala: —El juzgador al subsumir el supuesto en el artículo 1982 del Código Civil, debió considerar que el monopolio de la acción penal la tiene el ministerio Público, el mismo que determina si formula o no denuncia penal. De manera que, si el titular de la acción pública hizo suya la denuncia presentada por hoy demandado se infiere que le alcanza a este el supuesto de ejercicio regular del derecho; en esa medida, puede sostenerse también la existencia de motivos razonables. En tal virtud, el hecho que la denuncia penal haya

sido desestimada en segunda instancia no implica per se, desconocer los motivos razonables. Aparece que el hoy demandado fundó la creencia de que se encontraba frente a la comisión de hecho delictuoso, como en efecto así procedió, lo cual es independiente el grado final de certeza porque esta no correspondía a su capacidad sino al Ministerio Público y al Poder Judicial; por lo que, corresponde al caso aplicar el supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil; declarando que en tales hechos no hay responsabilidad por parte del demandado. -

NOVENO: Que, conforme a lo expuesto a fin de establecerla eventual la obligación indemnizatoria corresponde desarrollar la conjunción de los Elementos Constitutivos de la Responsabilidad Civil, estos son: La Imputabilidad, la Ilícitud o Antijuricidad; el Factor de Atribución; el Nexo Causal; y, el Daño.

Sobre la Imputabilidad: esta debe ser entendida como la capacidad que tiene el sujeto o sujetos para responder civilmente por los daños que ocasiona u ocasionan, en el caso se observa que los co-demandados son personas naturales, quienes gozan de capacidad de ejercicio y civil para ser imputables respecto a la indemnización solicitada, esto a condición que, sumado a su capacidad, concurren con los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

En cuanto a la Ilícitud o Antijuricidad: tenemos que, siendo el presente proceso, uno respecto a presuntos daños producidos debido a una denuncia penal que generaron en procesos ante el Poder judicial, de los cuales el expediente signado con el N° 2002-0041, se declaró el sobreseimiento quedando consentida el mismo conforme a ley; y, el segundo signado con el Expediente N° 2002-893, en el cual el demandado G. C. M., y como apoderado de su hijo el codemandado A. A. C. V., intenta por todos los mecanismos legales perjudicarlo a sabiendas que son falsas sus imputaciones, el Juez de la causa mediante resolución debidamente motivada declara fundada la excepción de cosa juzgada, la cual fue consentida, procediéndose a anular sus antecedentes penales y judiciales.

En tal sentido, nos encontramos ante una Antijuricidad en sentido amplio y material, previsto en el artículo 1969°, al cual hace referencia L. T., señalando que — se hace referencia únicamente a la producción del daño, sin especificar el origen del mismo o a la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar; entendiéndose

que cualquier conducta que cause daño, con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización, por lo estando a las circunstancias que se presentan en autos, dicha disposición debe ser analizada conjuntamente con el artículo 1982° referente a la denuncia calumniosa, esto, en función a la motivación y jurisprudencia anteriormente citada.

Sobre el Factor de Atribución: Entendido este como supuesto justificante de la atribución de la responsabilidad del sujeto o sujetos, en el caso de autos, tratándose el caso sub-materia de supuestos daños producidos debido a una denuncia penal calumniosa, nos encontramos en el campo de la responsabilidad extracontractual, siendo que de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda se indica que los demandados han actuado a sabiendas de las imputaciones falsas, han ejercido irregularmente el ejercicio de su derecho, interponiendo denuncias calumniosas, habiéndose demostrado a nivel penal y civil que nunca ha firmado o insertado falsificación en documento alguno, en consecuencia el factor de atribución es el Dolo, tal como se parecía del artículo 1969°, concordante con el artículo 1982° de la norma sustantiva antes citada, el cual plantea la concurrencia de los siguientes supuestos: a) Cuando a sabiendas de la falsedad de la imputación, se denuncia ante autoridad competente a alguna persona atribuyéndole la comisión de un hecho punible, o b) La ausencia de motivo razonable al plantear la denuncia.

El nexo causal o Relación de Causalidad: en este aspecto, la relación jurídica de causa a efecto en el campo extracontractual se ha consagrado en el artículo 1985 del Código Civil; en la que se establece la exigencia de una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; para lo cual también es importante descartar que en caso sub materia no se haya producido la concausa ni la fractura causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima o el hecho de un tercero).

El Daño: El cual comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

De acuerdo a la naturaleza de la demanda y lo actuado, pertinente verificar lo actuado en las denuncias penales y causas civiles contra el actor a fin de determinar respecto de ellos la conjunción de los elementos Constitutivos de la responsabilidad Civil, indicados ut supra.

De las denuncias penales y procesos civiles instaurados. -

DECIMO: De la denuncia que da origen al expediente penal N° 893-2002.-

10.1.- Que, conforme obra del Expediente Penal acompañado N° 893-2002, corre de folios 1 a 6 la Denuncia Penal presentada por G. C. M., cuya sumilla refiere a falsificación e documento e inserción de falsedad, así como falsificación de firma para ser utilizada en la cancelación de la licencia: La denuncia va dirigida contra J. A. Y. H., H. LL. F., L. S. R., T. R. P., W. C. C y B. O. J.

Esta denuncia es recibida por la Primera Fiscalía Mixta de Cañete, con fecha 16 de abril del 2001, la cual dispone aperturar la investigación policial, conforme obra del registro N° 284-01, de folios 494. Elaborándose por la DIVINCRI de Cañete, el parte policial N° 92-2001, con fecha 18 de junio del 2001, obrante de folios 458 y siguientes del citado acompañado, el cual concluye que no se ha establecido la presunta participación de J. A. Y. H., H. LL. F., L. S. R., T. R. P., W. C. C. y B. O. J, en la comisión del delito de falsificación de documento e inserción de falsedades ocurrido el 12 de septiembre de 1999 y 30 de abril del 2000.

10.2.- Con fecha 15 de agosto del 2001, la citada fiscalía dispone la ampliación de la investigación con el objeto de que se practique una pericia Grafo técnica por los peritos especializados de la Policía Nacional, a fin de determinar la autenticidad o falsedad de las firmas atribuidas a don T. O. M. y G. C. M. Siendo que concluido el plazo otorgado no fue posible realizar la pericia ordenada, como aparece del Parte N° 160-2001, de folios 499 a 500.

10.3.- Asimismo se observa que después de sendos escritos presentados por el denunciante G. C. M., del 13 de marzo, 17 de abril, 08 de mayo, 18 de julio y 02 de agosto del año 2002, recién con fecha 07 de agosto del 2002 la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cañete formula la Denuncia Penal por Delito Contra la Fe Publica en la modalidad de falsificación de documento en agravio del Estado Peruano y G. C. M., y, la dirige contra W. C. C. y B. O. J.

El Primer Juzgado Penal de Cañete por auto de fecha 29 de agosto del 2002, abre instrucción en la vía sumaria contra W. C. C., y B. O. J.

10.4.- Que, actuadas las pruebas ordenadas en tal proceso, es importante destacar la declaración del entonces agraviado G. C. M., lo cual corre de folios 678 a 681, quien

al contestar respecto a quien o quienes hayan podido, falsificar la firma de su empleado T. O. M., contesto que: habiendo referido el denunciado W. C. C., ser el autor de la redacción del documento en que aparece la firma., a mérito de dicha versión, presume que él sea el material del autor de la falsificación.

Asimismo en cuanto a la pregunta respecto a que si tiene algo más que agregar, señalo que: ante este mismo Juzgado se tramita el expediente número cuarenta y uno del dos mil dos, por Delito Contra la Fe Publica contra los mismos denunciado y en el que también la señora representante del Ministerio Publico ha dispuesto la pericia Grafo técnica de los mismos documentos cuestionados, en virtud del principio de celeridad procesal y de unificación , tratándose de los mismos hechos denunciados de las mismas partes y del mismo trámite procesal, respetuosamente se solicita al Juzgado se digne disponer la acumulación del presente expediente cero cuarenta y uno del dos mil, por ser este el más antiguo.

10.5.- Tal pedido verbal de acumulación de procesos se formaliza por escrito de folios 687 a 688, siendo resuelto por el juzgado, mediante resolución de fecha veinticinco de febrero del dos mil cuatro, obrante de folios 733 a 734, declarándose improcedente el pedido de acumulación por el entonces agraviado.

10.6.- Que mediante autos del 31 de marzo del 2004 y del 25 de febrero del 2005, se ordenó el sobreseimiento del proceso por cuanto se considera que no existen elementos para la configuración del ilícito penal, consistente en haberse insertado hechos falsos, que no se ha redactado el documento en el local y que falsificaron la firma de O. M., confeccionando el documento mal llamado notificación para ser utilizado como prueba a efectos de proceder a clausurar el local —La Miell aseverando la no presencia de autoridades.

10.7.- No obstante, lo dispuesto ante las apelaciones formuladas por el agraviado, la Sala Penal mediante auto de vista de folios 735 y de folios 853 a 854, respectivamente declaro Nulo los autos de sobreseimientos, ordenando prosiga el proceso ampliándose la instrucción.

10.8.- Que nuevamente el Primer Juzgado Penal por autos de folios 938 a 041 del 25 de octubre del 2005; del 25 de noviembre del 2006 obrante a folios 1050 a 1053; del 07 de enero del 2007 que corre de folios 1125 a 1128; del 23 de junio del 2009, obrante de folios 1255 a 1261, respectivamente, ordeno el sobreseimiento del

proceso, por no haberse acreditado la autoría de los imputados, siendo argumentos de los dos últimos autos además que pese a haberse demostrado a través de la Pericia Grafo técnica elaborada por el laboratorio de criminalística, obrante de folios 1102 a 1107 que en efectos las firmas atribuidas a G. C. M. y T. O. M., trazadas en el acta de inspección del 12 de setiembre de 1999 y notificación N° 1688, no provienen del puño grafico de sus titula, tratándose de una falsificación; no es factible establecer la autoría de las muestras dubitadas.

10.9.- No obstante, lo dispuesto ante las apelaciones formuladas por el agraviado, la Sala Penal mediante auto de vista de folios 1073, 1162, 1311 a 1312, respectivamente declaro Nulos los autos de sobreseimientos, ordenando prosiga el proceso ampliándose la instrucción.

10.10.- Que devueltos los autos al juzgado Penal y con vista del Expediente N° 041-2002, el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cañete, solicita se declare de oficio Extinguida la acción penal por Cosa Juzgada. Ante ello, la Juez de la causa por auto que corre de folios 1331 a 1335, resuelve declarar Fundada la Excepción de cosa Juzgada a favor de los procesados W. C. C. y B. O.J., por Delito Contra la fe pública en las modalidades de falsedad imputadas; resolución que se declara consentida por resolución de folios 1341 ante pedido del procesado W. C. C.

UNDECIMO: De la denuncia que origina el expediente penal N° 041-2002.-

11.1.- Que conforme obra del Expediente Penal acompañado N° 041-2002, corre de folios 26 a 30, repetida de folios 1266 a 1270, la denuncia Penal presentada con fecha 10 de octubre del 2001 por G. C. M., va dirigida contra B. O. J., en su condición de coordinador Ambiental de Chilca – Mala; J. O. D., Ex Subprefecto de Cañete; Z. C. P., ex fiscal de Prevención del delito de Cañete; J. H. N. L., Ex Gobernador del Distrito de Mala, todos por delito de Inserción de falsedad en Documento Público – Contra la fe Publica al falsificar la firma del denunciante y la de su empleado T. O. M.

Esta denuncia es recibida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cañete, lo cual dispone abrir la investigación policial, conforme obra de la resolución de folios 25. Elaborándose el Atestado Policial N° 05-2002, por la comisaria de Mala, concluyendo que si bien no se ha llegado a establecer plenamente la comisión del

delito de falsificación de documentos, al no existir los originales de los documentos cuestionados para examinarse mediante el peritaje grafo técnico; sin embargo, se nota la presunta comisión del delito Contra la Fe Publica, inserción de documento público, al colocarse hechos sumamente distintos a lo señalado en el acto de inspección primigenia.

11.2.- Procediendo el Fiscal Provincial a formula la denuncia Penal contra B. O. J.; W. C. C.; J. O. Y. D. y J. H. N. L., todos por la presunta comisión del Delito Contra la Fe Publica – Falsificación de documentos en agravio de G. C. M.

11.3.- Asimismo el tercer Juzgado Penal de Cañete por auto de fecha 23 de enero del 2002, obrante a folios 70 abre instrucción en la vía sumaria contra B. O. J; W. C. C; J. O. Y. D y J. H. N. L, como presuntos autores del delito Contra la Fe Publica – Falsificación de documentos en agravio de G. C. M.

11.4.- Que, actuados las pruebas ordenadas en tal proceso, es importante destacar que por escrito de folios 278, W. C., presenta un escrito solicitando la acumulación de procesos. De igual forma el ahora demandado G. C. M., presento a folios 315 con fecha 17 de junio del 2003 escrito solicitando la acumulación de procesos.

11.5.- Después de diversas ampliaciones se logra realizar una pericia Grafo técnica por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, conforme aparece de folios 529 a 531, en la que se concluye que las firmas de T. O. M., y G. C. M., presentan características graficas divergentes con las muestras remitidas a nombre de sus titulares.

11.6.- Por escrito de folios 562 a 564, el representante del Procurador del Ministerio Público, solicita que se formule la respectiva Acusación Fiscal por cuanto en merito a la Pericia Grafo técnica se ha demostrado la responsabilidad penal de los encausados. Asimismo, de folios 590 a 592 W. C. y abogado presentan alegatos.

11.7.- Que mediante auto 19 de julio del 2004 el Juez ordeno el sobreseimiento del proceso por cuanto se considera que la pericia de la Dirección de Criminalística no resulta concluyente en cuanto provengan de puño grafico diferente de sus titulares, por consiguiente, no existen elementos de prueba que acreditan la responsabilidad penal de los encausados.

11.8.- Apela tal resolución por el agraviado, en la instancia superior W. C y abogado solicitan por escrito de folios 644 hacer uso de la palabra, la sala Penal

mediante auto de vista de folios 648 a 649 declaro Nulo el auto de sobreseimiento, ordenado prosiga el proceso ampliándose la instrucción.

11.9.- Por resolución del nueve de mayo del 2006, de folios 1145, se ordena ampliar el dictamen pericial. De folios 1166 a 1169, corre la Ratificación de los peritos J. S. R. R. y R. V. A. CH., en los términos allí expuestos.

11.10.- Por escrito de folios 1197 a 1198, la parte civil y agraviado G. C. M, solicita que el Juez se pronuncie por su pedido de acumulan de procesos, lo que es resuelto por auto de folios 1217 a 1218, declarándose improcedente la Acumulación.

11.11.- De folios 1394 a 1399, obra la Ampliación de la Pericia Grafo técnica N° 1078/2006, la cual concluye en forma categórica que las firmas de G. C. M., en el acta de Inspección del 12 de setiembre del 2009 y la de T. O. M., en el documento denominado —Notificación N° 1688‖ no provienen del puño grafico de sus titulares son falsificadas; aunque se señala que no es factible establecer la autoría de las muestras dubitadas. De folios 1503 a 1504, obra la Ratificación del perito M. M. H. O.

11.12.- De folios 1507 a 1510, obra el Dictamen Fiscal de cuyos antecedentes se puede observar que en efecto por resolución de folios 902, (la cual no se tiene a la vista por haberse prescindido de la remisión del tomo II del expediente) se integra la resolución de folios 876 en el extremo que se tenga por acumulado el proceso seguido contra W. C. C., por el delito de falsedad Ideológica en agravio de G. C. M.; A. A. C. V., y el Estado Peruano, al proceso N° 2002-0041. Asimismo, señala el fiscal que las firmas puestas en el Acta de Inspección del 12 de setiembre del 2009 y —Notificación N° 1688‖ no provienen del puño grafico de sus titulares G. C. M y T. O. M, respectivamente, siendo falsificadas; empero, también se señala en las pericias que no fue factible determinar la autoría de las firmas que allí aparecen; razón por la que opina No haber mérito para formular Acusación.

11.13.- Por resolución del dos de febrero del 2007 de folios 1547 a 1551, se declara el sobreseimiento del proceso penal seguido:

1) Contra B. E. O. J; W. A. C. C; J. O. Y. D; y J. H. N. L., por delito contra la Fe Publica – Falsificación de documentos en General, en agravio de G. C. M y T. O. M. (Exp. N° 041 – 2002).

2) Contra B. E. O. J; W. A. C. C; J. O. Y. D; y J. H. N. L, por delito contra la Fe Publica – Falsedad Ideológica, en agravio de G. C. M y el Estado Peruano.

3) Contra W. A. C. C., por delito contra la Fe Publica – Falsedad Ideológica, en agravio de G. C. M.; A. A. C. V y El Estado.

11.14.- Ante un pedido de Nulidad formulada por A. A. C. V. y T. O. M, por auto de folios 1620 a 1621, se declaró infundada la misma; y a otro formulado por G. C. M, por auto de folios 1625 y 1626, se declaró infundada.

Que al ser apelada la decisión por resolución de vista de folios 1671 a 1672, se declaró Nulo el concesorio de apelación interpuesto por A. A. C. V y T. O. M, e Improcedente el recurso de apelación; Confirmándose el auto que declara Infundada la Nulidad de los actuados.

Por resolución del veintiséis de marzo del dos mil ocho, se declaró consentida la resolución del dos de febrero del 2007 archivándose definitivamente los autos, anulándose los antecedentes que se hubiesen generado. - - - - -

DUODECIMO: Demanda de Anulidad de Acto Jurídico. Exp. N° 396-2004.-

12.1.- Con fecha 14 de setiembre del 2004, y, escrito de subsanación de demanda, el codemandado A. A. C. V., interpone demanda de Anulidad de actos Jurídico, esto es, del contenido en el documento —Notificación de fecha 30 de abril del año 2000, alegándose que tal documento tiene vicios resultantes de error, dolo y simulación, además de que se falsificó la firma de T. O. M, dirigiéndose la demanda contra la municipalidad de los demandados al expedir tal acto era lograr que se clausure su local —la Miel.

12.2.- Admitida la demanda, por escrito del uno de diciembre el accionante presenta documento público otorgando poder especial a favor de su padre, abogado y ahora codemandado G. C. M., disponiéndose su apersonamiento y representación.

12.3.- El ahora demandante en tal proceso tiene las siguientes intervenciones: el escrito de contestación de folios 103 a 106, su asistencia a la audiencia de pruebas obrante a folios 138 a 139, la que se suspendió para continuarse luego con fecha quince de junio del 2005, mediante acta de folios 186 a 190 en que se recaba su declaración de parte, siendo importante a los fines del proceso que nos ocupa,

transcribir la siguiente pregunta formulada por el abogado de la entonces parte demandante y la respuesta del deponente:

¿Para que diga el declarante si es verdad que por su acto de intervención en el local La Miel y la confección del documento llamado notificación fue cambiado en su función a otro cargo distinto? Dijo: Que no y que se encuentra trabajando en el puesto de salud Dignidad Nacional desde mayo del 2002, agrega que no ha sido procesado administrativamente, tampoco llamado la atención y actualmente sigue a cargo del puesto de encargado de Salud Ambiental y que según que su cambio por el inspector ejecutivo de la red de salud Chilca – Mala, que el motivo de su cambio se debió a que el declarante no era un buen difusor de la política de trabajo que hacía. Finalmente presento un escrito de alegatos de folios 222 a 224.

12.4.- La sentencia se emitió corre de folios 237 a 242, declarando Infundada la demanda, por cuanto se estimó que el demandado no habría demostrado el error, dolo ni simulación invocados como causales de la pretensión de anulabilidad y además por cuanto la referencia a la ausencia de formalidad administrativa, se estimó que dada la naturaleza del documento y acto sub Litis, ello correspondía ser debatido en un proceso contencioso administrativo cauce procesal que el accionante no ha transitado y por ende deviene en improcedente la revisión en ese extremo en sede judicial. Asimismo, se condena con costos del proceso.

Si bien la sentencia fue apelada y concedido el recurso elevado a la instancia superior por resolución de vista de folios 275, se declaró Nulo e Insubsistente el concesorio e inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación. - - - - -

DECIMO TERCERO: Que descrito lo relevante respecto de las denuncias y procesos penales y civiles, seguidos entre las partes, corresponde establecer si en efecto concurren que acuerdo al artículo 1982° los presupuesto que configuran la responsabilidad civil por denuncia calumniosa:

a) Que se conozca de la falsedad de la imputación efectuada. b) Que se carezca de un motivo razonable para denunciar.

Para lo cual además hay que indagar si es que el que ha hecho la denuncia, ejercitaba regularmente su derecho a interponer una acción, conforme lo establece el inciso uno del artículo 1971 del código civil o, en verdad abuso de ese derecho y con ello,

lesiono el derecho al honor del denunciado, haciendo viable la indemnización prevista en el artículo 1982° del citado código. - - - - -

DECIMO CUARTO: Que, en efecto como lo señala de Trazegnies, hay un derecho a dañar que debe ser ejercitado regularmente sin caer en abuso de derecho, ello ocurre en el caso de las denuncias por configuración de un delito; por eso cuando los ciudadanos que conocemos de la ocurrencia de un delito perseguible de oficio máxime si consideramos que es en nuestro agravio o en protección del interés público, tenemos el deber y derecho a formular la denuncia respectiva ante la autoridad competente, situación que incluso de no realizarse viene reprochado por el Código Penal y recogido como delito de omisión de denuncia en su artículo 407° aunque ello implique que se va a dañar o mellar la imagen pública del denunciado.

Es por tal contexto que se estima que la denuncia penal no debe ser considerada de igual forma que cualquier otro acto lesivo del derecho ajeno, dado que su ejercicio per se o en sí mismo va a ocasionar un daño, es más se tiene establecido que en los delitos perseguibles de oficio, es el Ministerio Público a través del Fiscal Provincial Penal como titular de la acción penal, el que da inicio a la relación procesal, acogiendo las denuncias de parte que impliquen un delito perseguible de oficio, para lo cual no se exige comprobaciones preventivas concretas dado que ello puede desincentivar el ejercicio y deber de denuncia, por ende, recibida la misma por intervención de los ciudadanos (denuncia de parte), será el fiscal quien la acoja y trasladara al Juez por ejercer el monopolio de la acción penal, determinara si formula o no denuncia penal, y, en su caso sustentado la denuncia en los indicios razonables que recabe. - - - - -

DECIMO QUINTO: Que atendiendo a lo antes expuestos y conforme se aprecia de autos, no se acredita de manera explícita y clara en las acciones penales existencia de dolo por parte de los demandados, pues de la tres denuncias de parte que se logran acreditar en los acompañados, esto es, las que dieron origen a los expedientes penales N° 893-2002; 041-2002 y la que se acumuló en este último proceso fueron acogidas por el Fiscal Provincial Penal de turno, quien ha considerado que luego de las investigaciones policiales correspondía dar lugar a las mismas, sustentándose en los indicios que se reunió y considerando motivos razonable para la

investigación judicial, por ello formula las denuncias respectivas ante el Juez Penal competente. En consecuencia, si el titular de la acción penal hizo suyas las denuncias de parte presentadas independientemente por los hoy codemandados, se infiere que a ellos les alcanza el supuesto del ejercicio regular del derecho, así como de la existencia de motivos razonables para denunciar. - - - - -

DECIMO SEXTO: Y en efecto, como se evidencia de los dos procesos penales referidos líneas arriba, el argumento central de las sendas denuncias de parte formuladas, era el tipo penal general de falsedad. Así vemos que en la denuncia que origina el Expediente Penal acompañado N° 893-2002, presentada por G. C. M., data de abril del año 2001, y señala como delito objetivo de denuncia la falsificación de documento e inserción de falsedad, así como la falsificación de firma para ser utilizado en la cancelación de la licencia, dirigiéndose la denuncia no solo contra el ahora demandante W. C. C, sino también contra J. A. Y. H.; H. LL. F.; L. S. R.; T. R. P., y B. O. J., a quienes entonces el denunciante consideraba podrían ser los responsables del hecho denunciado, ello implica que el denunciante en tal oportunidad no conocía quien directamente había efectuado la falsificación de firmas o insertado información en un documento, por ende si no obraba sindicación directa alguna, se presume que se cedía al Ministerio Público de acuerdo a las facultades del mismo el reunir los indicios necesarios para formular denuncia y encontrar indicios de responsabilidad penal.

Además, vemos que en tal proceso en el parte policial inicial se concluye que no se puede determinar a la participación de los denunciados, empero es el fiscal quien dispone la ampliación de la investigación policial, esto es, ejerce su función como titular de la acción penal, relegándose desde ya la participación del denunciante sobre ello.

Asimismo, advertimos que tal proceso se inició con una denuncia de parte del 16 de abril del 2001, siendo que recién después de más de un año, el 07 de agosto del 2002, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cañete en uso a sus atribuciones formula denuncia penal por delito contra la Fe Pública en la Modalidad de falsificación de documento, encontrando como agraviados al Estado y a G. C. M., e individualizando como responsables solo a W. C. C., y B. O. J. - - - - -

DECIMO SETIMO: Que en relación a la denuncia que dio origen al expediente penal a acompañado N°041-2002, considero atendible el motivo de su interposición pese a que ya existía una denuncia anterior, dado que la primera denuncia formulado por G. C. M, desde el 16 de abril del 2001 al 09 de octubre del 2001, eso es, después de seis meses no se había acogido a un por el fiscal es más, se ha indicado las investigaciones policiales pretendían desestimarla en tanto requerían que a ese nivel de investigación se realice una pericia Grafo técnica para establecer la falsificación de firma, lo que causo la dilación en exceso de la investigación para luego el fiscal considerar que con lo actuado era factible formular la denuncia ante el juzgado penal con fecha 07 de agosto 2002, razón por lo que ante la duda de admitirse la denuncia de abril del 2001, es que el ahora demandado formulo una nueva denuncia con la sindicación de otro responsable o denunciados y otro topo penal.

Siendo así, no considero irregular que con fecha 10 de octubre del 2001 G. C. M, haya presentado la segunda denuncia penal, máxime si la denuncia si bien va dirigida contra los ya denunciados B. O. J, en su condición de director ejecutivo S. B. S. Chilca – Mala y W. C. C., en su condición de coordinador ambiental de Chilca - Mala; también lo es que se comprende a otras personas como J. O. Y. D., ex subprefecto de Cañete; Z. C. P., ex fiscal de ´prevención de delitos de Cañete; J. H. N. L., ex gobernador del distrito de Mala. Además, por cuanto al delito que se imputa es otro al de la primera denuncia, como es el de inserción de falsedad en documento Público – Contra la Fé Pública al falsificar la firma del denunciante y la de su empleado T. O. M.-

DECIMO OCTAVO: Esta denuncia que es recibida por la Tercera Fiscalía Provincial de Cañete, la cual dispone abrir investigación policial, concluye que si bien no se ha llegado a establecer plenamente la comisión del delito de falsificación de documentos, al no existir lo originales de los documentos cuestionados para examinarse mediante el peritaje Grafo técnica; sin embargo se nota la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, inserción de documentos públicos, al colocarse hechos suma mente distintos a lo señalado en el acto de inspección primigenio, esta conclusión abona en favor del demandado pues hace colegir que existía indicios razonable para ser denunciado el hecho.

Ante tal investigación policial, es el fiscal Provincial quien en virtud a su función de titular de la acción penal formula denuncia ante el juzgado penal solo contra B. O. J.; W. C. C; J. O. Y. D. y J. H. N. L, todos ´por la presunta comisión del delito Contra la Fé Pública – Falsificación de documentos en agravio de G. C. M, abriendo instrucción del tercer Juzgado penal de Cañete el 23 de enero del 2002. En consecuencia, de lo actuado en esta etapa prejudicial implica que al denunciante le alcanzaba el supuesto del ejercicio regular del derecho, así como de la existencia de motivo razonable para denunciar.

Cabe agregar sobre ambas denuncias que el demándate señala que en forma paralela al proceso 041-2002, el primer demandado en su condición de apoderado de A. A. C. V, le interpone otra denuncia que da origen al Expediente N°2002-893. Al respecto, cabe aclarar a esta parte que de acurdo a lo expuesto sobre tales procesos líneas arriba, tenemos que la primera denuncia que se interpuso es la que da origen al proceso 893-2002, y ella fue a título personal por G. C. M, no como representate de su hijo, además ocurrió una excesiva dilación ante las diversas ampliaciones de investigación policial, lo que ocasionó que recién abriera instrucción el 07 de agosto del 2002; mientras que sobre la segunda denuncia que origina el Expediente 041-2002, se abrió el 23 de enero 2002.- - - - -

DECIMO NOVENO: Que no obstante tal aclaración si es pertinente comentar que ene efecto en el trámite del proceso N°041-2002, hubo acumulación de causas, las que aparentemente correrían en el Tomo II del citado del Expediente, el cual no se tiene a la vista al haberse prescindido del mismo, situación que correspondía coadyuvar al demandante por cuanto es el quien a firma que las denuncias se realizaron a sabiendas de que son falsas sus imputaciones.

Sin embargo, se advierte que en la resolución del 02 de febrero del 2007 del Expediente 041-2002, de folios 1547 a 1551, se declara el sobreseimiento del procesa penal seguido:

- 1) Contra B. E. O. J; W. A. C. C; J. O. Y. D y J. H. N. L, por delito Contra la Fé Pública - Falsificación de Documentos en General, en agravio de G. C. M y T. O. M. (expediente N°041-2002).
- 2) Contra B. E. O. J; W. A. C. C; J. O. Y. D y J. H. N. L, por delito Contra la

Fé Pública - Falsedad Ideológica, en agravio de G. C. M y el Estado Peruano.

3) Contra W. A. C. C, por delito Contra la Fé Pública - Falsedad Ideológica, en agravio de G. C. M; A. A. C. V y el Estado Peruano.

Verificándose por tanto de estos dos últimos puntos (2 3), que también corresponden a distintos delitos imputados a partes distintas, coligiéndose también que derivan de una denuncia fiscal por ende en uso de las funciones de persecución del delito del representante Ministerio Publico, más si eran en agravio del Estado, siendo así se asume que derivan del ejercicio del derecho, así como de la existencia de motivos razonables para denunciar al ser acogidas por el Fiscal Penal, deviniendo en favorable al denunciado y hoy demandante, que se haya propiciado su acumulación, para evitar mayores gastos económicos y en tiempo.- - - - -

VIGÉSIMO: Que de lo expuesto y el ínterin de las denuncias y procesos penales descritos esta judicatura no forma convicción de se hayan tratado de denuncias calumniosas, es decir, formuladas a sabiendas de que no se ha cometido delito o con ausencia de motivo razonable para formularla, al contrario, si hubo motivo. Esto queda probado con el hecho de que en el Expediente 041 – 2002, obra de folios 1394 a 1399, la Ampliación de la Pericia Grafo técnica N° 1078/2006, la cual concluye en forma categórica que las firmas de G. C. M en el Acta de Inspección del 12 de setiembre del 2009 y la de T. O. M., en el documento denominado —Notificación N° 1688‖ no provienen del puño grafico de sus titulares son falsificadas; aunque se señala que no es factible establecer la autoría de las muestras, pericia que fue objeto de ratificación.

En consecuencia, con el resultado categórico de esta pericia se da crédito al hecho y supuesto principal alegados por los demandados en todas sus denuncias de parte, esto es, que si se habían falsificado las firmas de G. C. M., en el Acta de Inspección del 12 de septiembre del 2009 y la de T. O. M en el documento denominado.

—Notificación N° 1688‖, con lo que queda corroborado que las denuncias interpuestas no eran falsas y se tuvo motivo razonable para denunciar, pues en efecto se habría cometido delito al haberse falsificado firmas, y, en la investigación policial se determinó la presunta comisión del delito contra la Fé Pública, inserción de documento público, al colocarse hechos sumamente distintos a los señalados en el acto de inspección primigenia, con lo que se llega a la conclusión que las denuncias

de partes están inmersas en el supuesto que prevé el inciso 1) del artículo 1971° del código civil, sobre ejercicio regular de un derecho, lo que exime del supuesto de indemnización previsto en el artículo 1982° del código civil. - - - -

VIGÉSIMO PRIMERO: De otro lado, si bien el auto de sobreseimiento consentido en el Expediente 041-2002, que sirvió además de excepción de cosa juzgada para el expediente N° 893-2002, tiene como argumento que no fue factible determinar la autoría de las firmas falsas que allí aparecen; cabe destacar que ese sobreseimiento del proceso penal no hace surgir per se el derecho a ser indemnizado, toda vez, que competía al demandante acreditar en forma fehaciente de acuerdo a lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil, que la denuncia se interpuso a sabiendas de su falsedad o ausencia de motivo razonable, empero como se ha indicado líneas arriba, estos supuesto no se han acreditado.

De otro lado, abunda a la conclusión acreditada, destacar la conducta procesal del demandado de no pretender continuar con diversos procesos penales independientes, lo cual incluso hubiese podido generar resoluciones contradictorias, lo que se evidencia cuando en el proceso penal N° 893-2002, el denunciante G. C. M., solicito en su declaración que el Juzgado disponga la acumulación del proceso 041-2002 a este proceso por ser el más antiguo, pedido que formalizó por escrito de folios 687, sin embargo, su pedido le fue declarado improcedente. Asimismo, en el proceso 041-2002, presento a folios 315 con fecha 17 de junio del 2003 escrito solicitando la acumulación de procesos, lo que también fue denegado.

Del mismo modo se ha justificado la razón por la cual en la última denuncia formulada junto con el codemandado A. C. V., solo aparece que la dirige contra el ahora demandante ya que ello fluye de su declaración actuada en el proceso 893-2002, la cual corre de folios 678 a 681, quien al contestar respecto a quien o quienes hayan podido falsificar la firma de su empleado T. O. M, contesto: habiendo referido el denunciado W. C. C., ser el autor de la redacción del documento en que aparece la firma, a mérito de dicha versión, presume que él sea el autor de la falsificación, como se observa no asevera o afirma que él sea el autor, por lo que formula la denuncia respectiva para que el hecho sea investigado por las autoridades competentes, lo que corresponde a la naturaleza propia de cualquier denuncia. - - - -

VIGÉSIMO SEGUNDO: En la relación al ejercicio irregular del derecho en el proceso civil:

22.1.- Al respecto tenemos que en el Expediente N° 396-2004, sobre Anulabilidad de Acto Jurídico, la demanda fue presentada por el ahora demandado A. A. C. V., siendo abogado y luego apoderado del actor el demandado G. C. M.

22.2.- Se observa que esta demanda tenía como pretensión la de Anulabilidad de Acto jurídico, esto es, del contenido en el documento —Notificación de fecha 30 de abril del año 2000, alegándose que tal documento tenía vicios resultantes de error, dolo y simulación, además de que se falsificó la firma de T. O. M., dirigiéndose la demanda contra la municipalidad Distrital de Mala y W. A. C. C., siendo la finalidad de los demandados al expedir tal acto lograr que se clausure su local denominado —La Miell.

Que en relación a W. C. C., se ha indicado en el considerando anterior que los demandados justifican la razón del porque dirigen las acciones contra esta persona, esto es, que habiendo referido el denunciado W. C. C., ser el autor de la redacción del documento en que aparece la firma, a mérito de dicha versión, presume que él sea el autor de la falsificación.

22.3.- Que la interposición de esta demanda no configura un abuso de derecho o ejercicio irregular del derecho, por cuanto el documento que se cuestionaba en tal proceso, correspondía a un acto administrativo de supervisión que se elaboró por un funcionario público en ejercicio de una acción de supervisión o fiscalización.

Siendo tal naturaleza de ese acto y documento, este puede ser posible de anulación por causa de invalidez administrativa, previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, o por las causas generales de invalidez del acto jurídico previstas en el Código Civil ya sea de nulidad o anulabilidad, consecuentemente es procedente la interposición de la demanda civil, como decidió, incoar el demandado A. C. V., a través del proceso citado.

22.4.- Que esta facultad en el ejercicio de la acción civil, es independiente de la responsabilidad penal que le hubiere podido asistir a los funcionarios públicos que participaron de la elaboración del documento objeto de anulabilidad, por ende,

encontrándose los procesos penales en trámite, los demandados no estaban impedidos de ejercer el 14 de septiembre del 2004, su derecho de acción en la vía civil.

Siendo así, se concluye que también al iniciarse esta demanda se ha actuado con arreglo al ejercicio regular de un derecho, independiente de que se haya declarado infundada la demanda al no haberse acreditado las causales de error, dolo y simulación y por corresponder en puridad su trámite al proceso Contencioso Administrativo. - - - - -

VIGÉSIMO TERCERO: En síntesis, se debe señalar que tanto en las denuncias como demanda civil no se acredita un abuso de derecho para perjudicar al demandante, al contrario se comprobó un interés legítimo (falsificación de firmas aun cuando no se pudo determinar su autoría), hubo motivo razonable para proceder a las denuncias pues contenían un hecho que se comprobó era existente que se produjo por acción de alguna persona, y ante ello era necesario la investigación judicial para determinar al responsable penal, existiendo indicios de que habría participación y responsabilidad de W. C. C., por el hecho de haber elaborado y participado en los documentos en investigación, lo cual correspondía determinar a la autoridad penal competente; y, aunque no se llegó a acreditar la autoría del ilícito contra el entonces denunciado; ello no constituye la ausencia de motivo razonable de denuncia.

En consecuencia, no habiéndose acreditado los supuestos del artículo 1892° del Código Civil, la denuncia deviene en infundada a tenor de lo previsto en el artículo 200° del Código Procesal Civil, encontrándose las denuncias y proceso civil instaurados inmersos en el ejercicio regular de un derecho que prevé el inciso 1) del artículo 1971 del acotado Código Sustantivo, por lo que no hay responsabilidad civil por parte de los demandados. - - - - -

VIGÉSIMO CUARTO: De los daños denunciados.- De otro lado, debemos hacer referencia que incluso los daños que alega el accionante se le han ocasionado, tampoco se encuentra fehacientemente acreditados, toda vez que dice que se le ha causado daño en su condición laboral desde el año dos mil a la fecha de demanda; sin embargo, no ha ofrecido medio probatorio coetáneo al inicio de las denuncias que demuestren la discriminación laboral tanto en los ascensos internos como en su

relación con los compañeros de trabajo y que haya dejado de ser coordinador del programa de Salud Ambiental.

Por el contrario, y, en forma inversa a esa afirmación de la demanda, tenemos que en el Acta del Expediente N° 041-2002, obrante de folios 186 a 190 en que se recaba su declaración con fecha 15 de junio del 2005, ante la siguiente pregunta formulada por el abogado de la entonces parte denunciante: ¿Para que diga el declarante si es verdad que por acto de intervención en el local La Miel y la confección del documento llamado notificación fue cambiado en su función a otro cargo distinto?

Contestó lo siguiente:

—Que no (entiéndase que no fue cambiado de cargo) y que se encuentra trabajando en el puesto de salud Dignidad Nacional desde mayo del 2002, agrego que no ha sido procesado administrativamente, tampoco llamado la atención y actualmente sigue a cargo del puesto de encargado de Salud Ambiental y que sigue por su cambio por el inspector ejecutivo de la Red de Salud Chilca – Mala, que el motivo de su cambio (entiéndase lugar) se debió a que el declarante no era un buen difusor de la política de trabajo que hacía”.

Tal declaración asimilada efectuada en el año dos mil cinco desvirtúa radicalmente el daño que luego en esta demanda pretende sostener que fue a raíz de la denuncia penal que dejó de ser coordinador de salud ambiental. - -

VIGÉSIMO QUINTO: Del mismo modo, señala el accionante que producto de las denuncias y demandas que tuvo que atender, ocasionó que su matrimonio fracase por no estar presente en el hogar sino atendiendo las denuncias lo que llegó hasta su divorcio. Al respecto, cabe destacar que las intervenciones personales del accionante en los procesos penales fueron las mínimas que afronta cualquier denunciado y con el motivo de recabar sus declaraciones, diligencias que se desarrollaron generalmente en la fecha indicada, sin reprogramaciones vanas atribuciones a la parte ahora demandada o al personal jurisdiccional, menos aparece la presentación abundante de escritos por el ahora demandante.

Asimismo, se observa del expediente acompañado 484-2005 sobre Separación Convencional y Divorcio Ulterior, que este fue interpuesto recién en mayo del

2005, y, en tal demanda se alega como motivo que justifica la decisión mutua de la separación la de incompatibilidad de caracteres, siendo así, no cabe responsabilizar a los demandados por esta situación propia e imputable solo a los conyugues que no llegaron a consolidar su matrimonio, no observándose por tanto la relación de causalidad entre el hecho generador del daño y supuesto daño causado.

Y finalmente en relación a los gastos económicos de naturaleza procesal en que ha incurrido el demandante para atender todas las denuncias y procesos, atendiendo a que se ha decidido no amparar la demanda por haberse llegado a la conclusión de que las denuncias y demandas se presentaron en el ejercicio regular de un derecho, corresponde a esta parte asumir sus propios gastos de defensas; empero, se le hace presente que con respecto al proceso de Anulabilidad de Acto Jurídico que le fue favorable al accionante, en aquel se a condenado a los ahora demandados al pago de costas y costos del proceso, por lo que al menos en tal proceso tiene expedido su derecho para pedir el reembolso de los gastos procesales en que incurrió. - - - - -

VIGÉSIMO SEXTO: y en relación al proceso judicial que se tramita en su contra por los ahora demandados ante el Juzgado de Paz Letrado de Mala por indemnización, como bien refiere el accionante, en virtud al inciso segundo del artículo 139° de la Constitución Política del estado, está prohibido a esta judicatura avocarse a emitir pronunciamiento alguno sobre un proceso en trámite, no habiendo cumplido el accionante con presentar la supuesta resolución de archivo de tal proceso como indico en su demanda.

Respecto a los otros procesos judiciales acompañados ofrecidos por los demandados, Expediente N° 2000-3629, sobre comercialización de productos nocivos y N° 2002-0298, sobre abuso de autoridad tramitado ante el Segundo Juzgado Penal de Cañete; carece objeto mayor análisis, toda vez que están destinadas a acreditar quien efecto el demandado G. C. M., estaba comprendido en uno como inculpable y en otro como agraviado, derivados de las intervenciones en su centro de actividades comerciales de expendio de licores en el Local —La miell, de propiedad de A. C. V., por parte de autoridades de la Municipalidad Distrital de Mala, habiéndose logrado en el segundo proceso penal señalado condenar al entonces autoridad edil por abuso autoridad.

VIGÉSIMO SÉTIMO: De las costas y costos: Que, si bien la demandante es parte vencida en el proceso, también se advierte que tuvo motivos atendibles para demandar, por lo que a criterio de la suscrita corresponde exonerarlo del reembolso de costas y costos del proceso. -----

Por las consideraciones señaladas y estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada enervaran lo expuesto, emitiéndose la sentencia con arreglo a lo previsto en el artículo 197° del código Procesal Civil, por el cual solo son expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, de conformidad con los dispositivos glosados en la presente. A nombre de la Nación, la juez del Juzgado Mixto de Mala, **HA RESUELTO:**

III.- DECISIÓN:

Primero: Declarando **INFUNDADA** la demanda de folios 27 a 32, interpuesta por don W. A. C. C, sobre Indemnización por Daños y perjuicios contra G. C. M. y A. A. C. V.

Segundo: Sin costas ni costos del proceso. Reasumiendo funciones la Juez que suscribe culminada su licencia por enfermedad. Notifíquese. -

Firmado: M. R.V. Juez Titular Juzgado Mixto de Mala- Corte Superior de Justicia de Cañete. –

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 00017-2015-0-0801-SP-CI-01

Demandante : W.A.C.C.
Demandados : G.C.M. y A.A.C.V.
Materia : Indemnización por Daños y Perjuicios.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO SEIS

Cañete, nueve de Julio del dos mil quince.

VISTOS:

MATERIA DEL GRADO:

Mediante Oficio Exp. N° 121-2010-JMM-CSJCÑ, de fojas doscientos dieciocho de fecha de recepción veintisiete de enero del dos mil quince se elevan los actuados en grado de apelación de la resolución número veintiuno (SENTENCIA); apelación formulada por las partes: 1) El demandante W. A. C. C., mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce, y concedida con efecto suspensivo por resolución número veintidós del veintiuno de noviembre del dos mil catorce; y 2) El demandado G. C. M., mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre del veintiséis de diciembre del dos mil catorce.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Es objeto de apelación la RESOLUCION NÚMERO VEINTIUNO (SENTENCIA) de fecha veintiocho de octubre del dos mil catorce; en el caso del demandante W. A. C. C, respecto al extremo primero de la parte resolutive que se declara INFUNDADA la demanda de fojas veintisiete a treinta y dos sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y en el caso del demandado G. C. M, respecto al extremo segundo de la parte resolutive que se dispuso sin costas ni costos del proceso.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

1) Del demandante W. A. C. C.-

El referido demandante en su recurso de apelación, obrante de fojas doscientos uno a doscientos cuatro, señala que: a) De la revisión de la resolución recurrida, la A quo

señala en su considerando décimo quinto —no se acredita de manera explícita y clara en las acciones penales la existencia de dolo por parte de los demandados, es decir no se ha probado que estos hayan actuado con voluntad de causar daño al demandante (..)», lo expresado es un error de apreciación subjetiva por parte de la A quo, en razón que la palabra DOLO se puede definir jurídicamente como el acto de voluntad y conciencia que tiene una persona sobre un hecho; y en el caso de autos, el demandado ha tenido la intención de perjudicar con imputaciones falsas al suscrito, imputándosele un delito que a todas luces no se configura como tal, prueba de ello que en los diferentes procesos penales instaurados en su contra por el demandado han sido sobreesidos por falta de pruebas, y no contento con ello, también entabla un proceso civil, el cual fue declarado infundado; b) La A quo indica que el demandante ha tenido motivos razonables para la investigación judicial, y que al respecto precisa lo siguiente EXISTE MOTIVOS RAZONABLES PARA DENUNCIAR VARIAS VECES SOBRE LOS MISMOS HECHOS? Creemos que no, y como prueba de ello se encuentran los expedientes penales y civiles instaurados en su contra, donde se observa que las denuncias y demandas giran sobre los mismos hechos, es decir, sobre el acta de notificación del cual expresa haber sido falsificada las firmas, en tal sentido no puede alegarse motivos razonables, ya que lo razonable sería la interposición de una sola denuncia; c) La A quo no ha valorado en forma conjuntas las pruebas presentadas en autos, mucho menos ha analizado cada uno de ellos, ya que del contenido de cada uno de los expedientes, se refieren a los mismos hechos; en tal sentido la voluntad de perjudicar al suscrito se encuentra plasmado en dichos procesos; d) Finalmente refiere que, la resolución recurrida le causa profundo agravio personal al haber dañado su honor como persona y trabajador de una institución pública.

2) Del demandado G. C. M.-

El demandado en su recurso de apelación, obrante a fojas doscientos nueve a doscientos diez, señala que se incurre en error de derecho al exonerar el pago de costas y costos a l vencido, sin una debida motivación, transgrediendo el artículo 412, primero párrafo, del Código Procesal Civil, que se dice: —El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es descargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración —; asimismo,

agrega que, el reconocimiento del derecho lleva consigo gastos y que estos deben ser reintegrados por el perdedor.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

De la responsabilidad Civil Extracontractual. -

1.- Los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son: a) El daño, que constituye la lesión de un interés legítimamente tutelado y las consecuencias negativas del mismo; b) La ilicitud (antijuricidad) referida a la verificación que la lesión a un interés legítimamente tutelado y sus consecuencias negativas han contravenido una norma de carácter imperativo, el orden público y las buenas costumbres; c) La relación causal que es el nexo entre el hecho generador del daño y la lesión a un interés legítimamente tutelado, así como sus consecuencias negativas y por último, d) El criterio de imputación o factor atributivo que es el supuesto que justifica al atribuir responsabilidad civil al sujeto.

2.- El hecho que la demandada haya formulado denuncia penal contra la actora en forma directa y determinada, no significa en forma alguna un acto de mala fe toda vez que en el artículo 1982° del Código Civil precisa que cualquiera puede denunciar penalmente a alguna persona , esto es, individualizada y no en forma genérica, siempre y cuando no lo haga a sabiendas de la falsedad de sus imputaciones; o con la ausencia de motivo razonable; ya que en su defecto se deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados a la denunciada. Que cuando la agraviada pretende formular denuncia penal creyendo en la veracidad de sus imputaciones o contando con un motivo razonable, la ley le faculta a dirigirla contra persona determinada; consecuentemente, si la ley se lo faculta, ello constituye el ejercicio regular de un derecho conforme al artículo 1971° inciso 1 del código civil.

Petitorio de la demanda. -

3.- Fluye del tenor de la demanda que corre de fojas veintisiete a treinta y dos, que W. A. C. C., promueve demanda de indemnización Extracontractual contra G. C. M. y A. A. C., a fin de que le abonen en forma solidaria la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, a fin de que le resarza el daño ocasionado en su agravio por las denuncias calumniosas y demandas judiciales seguidos en su contra; más intereses legales, costas y costos del proceso.

Fijación de puntos controvertidos fijados por el Juzgado.

4.- Por Resolución Número doce de fecha trece de abril del dos mil doce, corriente a fojas ciento cuarenta y dos, se fijó como puntos controvertidos:

- 1) Determinar si las denuncias interpuestas por los demandados contra el demandante constituyen supuestos de responsabilidad por denuncia calumniosa.
- 2) Determinar si los daños y perjuicios ocasionados por la denuncia calumniosa son susceptibles de indemnización; y
- 3) Determinar el monto indemnizatorio por los daños y perjuicios ocasionados por las denuncias calumniosas realizadas por los demandados.

Del Proceso Penal. -

5.- Existen dos procesos penales:

5.1. El expediente penal que obra en autos como acompañado número 893-2002 seguido en contra de W. A. C. C., (entonces denunciado y hoy demandante) y otros en agravio de G. C. M., (entonces denunciante y hoy demandado), por ante el Primer Juzgado Penal de Cañete, se advierte que por auto de fecha 29 de agosto del 2002 se abre instrucción en la vía sumaria contra W. A. C. C., y otro, asimismo teniendo la vista el otro proceso penal expediente 041-2002, el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cañete solicita se declare de oficio extinguida la acción penal por cosa juzgada, ante ello el Juez de la causa resuelve declarar fundada la excepción de cosa juzgada y posteriormente emite la resolución que declara consentida la resolución que había declarado extinguida la acción penal por cosa juzgada.

5.2. El expediente penal que obra en autos como acompañado número 041-2002, seguido en contra de W. A. C. C., (entonces denunciado y hoy demandante) y otros en agravio de G. C. M., (entonces denunciante y hoy demandado), pro ante el Tercer Juzgado Penal de Cañete, se advierte que de fojas mil quinientos siete a mil quinientos diez, obra el Dictamen Fiscal que señala que las firmas puestas en el Acta de Inspección del 12 de setiembre del 2009 no provienen del puño grafico de sus titulares G. C. M. y T. O. M., siendo falsificadas; empero también se señala en las pericias que no fue factible determinar la autoría de las firmas que allí aparecen, razón por lo que opina no haber mérito para formular acusación.

Por resolución del dos de febrero del 2007, que obra en el expediente penal acompañado a fojas mil quinientos cuarentaisiete a mil quinientos cincuenta y uno, se declara el sobreseimiento del proceso penal seguido contra W. A. C. C. y otros en agravio de G. C. M. y otros.

Después de haberse declarado infundada la nulidad presentada por el agraviado contra la resolución de sobreseimiento, e improcedente la apelación; por Resolución de fecha veintiséis de marzo del dos mil ocho, se declara consentida la resolución de sobreseimiento, archivándose los autos.

Del Proceso Civil. –

6. Fluye del expediente civil sobre Anulabilidad del Acto Jurídico que obra en autos como acompañado número 396-2004, el codemandado A. A. C. V., interpone la demanda contra W. A. C. C., (entonces denunciado y hoy demandante) y la Municipalidad de Mala, tramitado por ante el juzgado especializado en lo Civil de Cañete, demanda que fuera admitida a trámite mediante Resolución número tres 3 de fecha 25 de octubre del 2004 (fojas setenticinco del expediente acompañado) y luego de la secuela del proceso, con mediante Resolución N° 19 de fecha cinco de octubre del dos mil cinco (fojas doscientos treintaisiete a doscientos cuarenta y dos del expediente acompañado), se expide sentencia, declarando infundada la demanda por cuanto se estimó que el demandado no habría demostrado el error, dolo ni simulación invocados como causales de la pretensión de anulabilidad y además se estimó que dada la naturaleza del documento y acto sublitis ello correspondía ser debatido en un proceso contencioso administrativo, por ende deviene en improcedente la revisión en sede judicial.

Análisis de los hechos. -

7.- A fin de resolver la controversia planteada, en mérito de los puntos controvertidos fijados mediante Resolución número Doce, de fecha trece de abril del dos mil doce, el caudal probatorio ofrecido por las partes, admitidos y actuados; y, del examen de la sentencia, se advierte que la A quo ha efectuado un análisis integral, merituando cada uno de los medios de prueba, fundamentando y motivando su decisión, llegando a concluir por la exoneración de responsabilidad por parte de los demandados al haber actuado en el ejercicio regular de un derecho, al no configurarse relación de causalidad entre los hechos denunciados y demandados con

la conducta de los demandados que se atribuye como hecho generador del daño (al no haber actuado el demandado con temeridad procesal, aportando pruebas falsas u obstruyendo la actuación probatoria), quedando con ello desvirtuado el agravio alegado por el actor de que la A quo no ha meritado los diversos medios de prueba ofrecidos y admitidos por el Juzgado.

8.- Dentro de este contexto, esta Sala Superior realiza un examen de la sentencia emitida por la A quo, teniendo en cuenta los elementos de la responsabilidad civil, tales como: el daño, la antijuricidad, la relación de causalidad y el factor de atribución.

Del Daño. -

9.- El demandante alega que el daño irrogado a su persona es el hecho que los demandados lo denunciaran penalmente y demandaran civilmente, procesos judiciales calumniosos que le han causado daños y perjuicios desde el año dos mil hasta la fecha, tanto en su condición laboral como familiar ya que a raíz de dichas denuncias nunca tuvo acceso a un escalafón dentro de su institución, siendo descrismado para los ascensos internos, asimismo tuvo problemas familiares por las denuncias formuladas por los demandados, las constantes diligencias judiciales, gastos económicos y la no atención a mis hijos y esposa, crearon malestar dentro del seno de la familia a tal punto que su matrimonio se disolvió, perjudicándolo moralmente y a su núcleo familiar.

Que, los demandados a sabiendas de las imputaciones falsas han ejercido irregularmente el ejercicio de sus derechos, interponiendo denuncias calumniosas, las mismas que durante el proceso judicial tanto penal como civil se ha demostrado que él nunca ha firmado o insertado falsificación en documentos alguno, es por ello que dado el perjuicio y daño moral solicita el pago de S/ 250,000.00 nuevos soles debido al tiempo transcurrido y a los procesos judiciales que tuvo que afrontar para probar su inocencia.

Que, empero, del examen de autos se advierte que, no se ha aportado medio probatorio con el cual se pueda dilucidar cuál sería el gasto irrogado en ambos procesos y que deberían abonar los demandados, siendo que nuestro ordenamiento jurídico, para la determinación del quantum indemnizatorio, se sujeta de acuerdo a los medios probatorios aportados por las partes, lo cual no ha ocurrido en autos, no

acreditando el demandante el daño patrimonial y moral que alega haber sufrido y que ascendería a los S/250,000.00 nuevos soles, habiendo discernido la A que acertadamente en este extremo incoado.

De la Antijuricidad. -

10.- El presente proceso de indemnización por responsabilidad extracontractual conforme lo asevera el demandante en el tenor de su demanda, tiene u origen en la instauración en su contra por parte de los demandados, de dos procesos judiciales; uno penal (8acumulado), por Delito de falsificación de Documentos – delito Contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad Ideológica y Falsedad Material, donde finalmente fue absuelto de responsabilidad penal (se declaró sobreseído el proceso y Fundada la Excepción de cosa Juzgada). Dentro de este contexto en los fundamentos de la sentencia penal que dispuso el sobreseimiento se indica que, pese haber demostrado a través de la Pericia Grafo técnica elaborado por el laboratorio de criminalística, que en efecto las firmas tribuidas a G. C. M., y T. O. M., trazadas en el acta de inspección del 12 de setiembre de 1999, no provienen del puño grafico de sus titulares, tratándose de una falsificación, no es factible establecer la autoría a de las muestras dubitadas.

Asimismo se puede advertir de la citada sentencia penal, que en ella no se expone que los hoy demandados hayan actuado con temeridad procesal, aportando pruebas falsas u obstruyendo la actuación probatoria, siendo que estos actos no configuran el elemento de Antijuricidad requerido en materia de responsabilidad civil, ni constituyen actos que el ordenamiento jurídico califique como ilícitos, por lo que, cualquier ciudadano en protección del interés público puede formular denuncia, siendo ello autorizado por ley, por lo que, el proceder de los demandado se encontraría dentro de las causales de exoneración de responsabilidad, contemplados en el inciso 1) del artículo

1971° del Código Civil, por tanto, constituye acto de ejercicio regular de un derecho, por tanto, no se puede fijar una indemnización a favor del demandante, porque no concurren los presupuestos exigidos en el artículo 1982° del código civil.

De igual manera, el proceso civil instaurado por el codemandado A. A. C. V., en contra del ahora demandante W. A. C. C., y que se sustenta en los hechos relacionados con el proceso penal, si bien todo proceso judicial genera preocupación

y desasosiego en la parte demandada civilmente, pero se requiere de un daño moral, pasible de indemnización, que no se presenta en autos, ya que el mismo deriva de la facultad que le otorga la ley a cualquier ciudadano de poder recurrir a la entidad o autoridad competente en ejercicio de sus derechos, en ese proceso judicial de anulabilidad de acto jurídico, la sentencia además de señalar que la demanda era infundada por no haberse acreditado el error, dolo ni simulación, entre otras consideraciones señalo que dada la naturaleza del documento y acto sublitis ello correspondía ser debatido en un proceso contencioso administrativo, por ende deviene en improcedente, como se puede apreciar en la citada sentencia no se señaló que el entonces demandante y hoy demandado haya actuado con temeridad procesal, aportando pruebas falsas u obstruyendo la actuación probatoria, siendo que estos actos no configuran el elemento de Antijuricidad requerido en materia de responsabilidad civil, llegando a la conclusión que el demandado ha actuado conforme a ley, según lo dispone el artículo 1971° inciso 1) del código civil, por lo que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho; por tanto y conforme a los fundamentos de la sentencia penal, no se advierte dolo en la conducta de los demandados, no siendo su conducta antijurídica.

De la Relación de Causalidad. -

11.- En cuanto a la relación de causalidad, de los procesos judiciales (civil y penal) promovidos por los demandados G. C. M., y A. A. C. V., en contra del demandante W. A. C. C., por si solos, siendo absuelto en el casos del proceso penal; e infundado en el caso del proceso civil, no constituyen hechos que configuren la relación de causalidad (nexo causal) con la conducta de los demandado que se atribuye como hecho generador del daño, tanto más, si no se ha probado la existencia de dolo o culpa atribuible a los citados demandados que sea la causa generadora del daño patrimonial y extra patrimonial.

De los agraviados formulados por el demandante en su recurso de apelación. -

12.- Es deber de los jueces velar por el cumplimiento del debido proceso por cuanto la observancia de los elementos esenciales del mismo, brinda validez a las resoluciones judiciales; por el contrario, la infracción al debido proceso previsto como una garantía de la administración de justicia en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado – acarrea la nulidad de los actos procesales. Que,

en este sentido, y conforme se advierte de autos, los plazos se han cumplido, se ha hecho uso de la instancia plural, que los medios probatorios han sido valoradas en forma conjunta y razonada por el A quo, motivo por el cual, en el presente proceso, se ha respetado los elementos esenciales del debido proceso, como el derecho constitucional a la defensa prevista en los incisos 3 y 4 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Por lo que, la sentencia venida en grado de apelación se encuentra debidamente motivada, siendo congruente lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia con lo resuelto en la parte resolutive, emitiendo pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones alegadas por lo que la misma se encuentra arreglada a derecho, procediendo a confirmarse la misma.

13.- La alegación del demandante que ha acreditado el daño moral como consecuencia directa de los procesos judiciales que le interpusieran los hoy demandados, y que tuvo que afrontar para probar su inocencia y que el A quo en el quinto considerando ha incurrido en un error de apreciación subjetiva y objetiva, en razón que la palabra DOLO se puede definir jurídicamente como el acto de voluntad y conciencia que tiene una persona sobre un hecho; y en el caso de autos, el demandado ha tenido la intención de perjudicarlo con imputaciones falsas, imputándosele un delito que a todas luces no se configuraba como tal, prueba de ello que en los diferentes procesos penales instaurados en su contra por el demandado han sido sobreesidos por falta de pruebas, y no contento con ello, también entabla un proceso civil, el cual fue declarado infundado.

Del examen de autos se advierte, en primer lugar, que en la sentencia penal donde se declaró el sobreesimiento, en ninguno de los fundamentos de la misma se indica que los demandados hayan actuado con dolo, con temeridad procesal, aportando pruebas falsas u obstruyendo la actuación probatoria, precisando si, en la sentencia penal, que pese haber demostrado a través de la Pericia Grafo técnica elaborado por el Laboratorio de Criminalística, que en efecto las firmas atribuidas a G. C. M., y T. O. M., trazadas en el acta de inspección del 12 de setiembre de 1999, no provienen del puño grafico de sus titulares, tratándose de una falsificación; esto quiere decir que el sustento de las denuncia penal, esto es que la firma de G. C. M., era falsificada, ha sido establecido en el citado proceso penal, por lo tanto si había razones para que el hoy demandado denunciara tal hecho en el ejercicio regular de su derecho de

acción; por tanto, los hechos alegados en la demanda por el demandante y como agravio en su recurso de apelación, no configuran el elemento de Antijuricidad requerido como presupuesto de responsabilidad civil, no siendo actos que el ordenamiento jurídico califique expresamente como ilícitos, y por el contrario se encuentran dentro de los causales de exoneración de responsabilidad, más aún si el actor no ha acreditado los daños patrimoniales y extra patrimoniales irrogados a su persona consiguientemente, al no haber acreditado al accionante los hechos alegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200° del código Procesal Civil, la demanda deviene en Infundada, procediendo su confirmatoria.

De los agraviados formulados por el demandado en su recurso de apelación. -

14.- En cuanto, al agraviado formulado por el demandado G. C. M., que señala que, se incurre en error de derecho al exonerar el pago de Costas y Costos al vencido, sin una debida motivación, transgrediendo el artículo 412°, primero párrafo, del Código Procesal Civil, al respecto citando la parte pertinente del artículo mencionado por el apelante, dice: «El reembolso de las Costas y Costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración». Esto quiere decir que la condena de costas y costos no siempre debe ser impuesta a la parte vencida, dejando el citado artículo la excepción en los casos que el Juez así lo considere con la sola exigencia que la decisión judicial deba ser expresa y motivada. En el presente caso, conforme se puede apreciar de los actuados y el decurso del proceso judicial, el demandante ha tenido motivos válidos para interponer la presente demanda y razones atendibles para litigar, argumentando que la misma es presentada por considerarse agraviado ante las denuncias y demanda calumniosa que le interpusieran los demandados, procesos judiciales donde no se le encontró responsabilidad ni penal ni civil, y por lo tanto considera que debe ser indemnizado por daños y perjuicios, este Colegiado observa y concluye que el demandante al ejercer su derecho de acción, no ha incurrido en temeridad, mala fe procesal o ha señalado hechos falsos para sustentar su demanda, por lo tanto consideramos que se le debe exonerar el pago de costas y costos del proceso.

DECISION: Por las consideraciones expuestas, se **RESUELVE: CONFIRMAR** la RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO (SENTENCIA) de fecha veintiocho de

octubre del dos mil catorce, obrante a fojas ciento setenta y siete a ciento noventa y ocho, en todos sus extremos, dictada por el Juzgado Mixto de Mala que Declara INFUNDADA la demanda de fojas veintisiete a treinta y dos, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; sin costas ni costos del proceso.

En los seguidos por W. A. C. C., contra G. C. M., y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios. Juez Superior Ponente doctor A.B.V. Notifíquese. -

Firmado: M. C; C. Q; B. V.